



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Departamento de Derecho Internacional

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA**  
**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE**  
**TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION**  
**CONTRA LA MUJER.**

Memoria para optar al grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**AUTOR:** ROSARIO ASTUDILLO MIRANDA  
ROMINA SALAMANCA CASTAÑEDA  
**PROFESOR GUÍA:** MARÍA TERESA INFANTE CAFFI

Santiago, Chile  
2009

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: ANTECEDENTES GENERALES.....</b>	<b>5</b>
1.- DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. CONCEPTOS. DISTINTAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	5
1.1.- Discriminación por sexo.....	9
1.2.- Formas de discriminación contra la mujer.....	11
1.2.1.- Discriminación laboral.....	12
1.2.2.- Discriminación en la política.....	14
1.2.3.- Discriminación en el derecho.....	17
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	20
3.- ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS A CONSIDERAR.....	26
4.- PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER. SITUACIÓN DE ESTAS FUENTES.....	29
4.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	29
4.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	31
4.3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	35
4.4.- Conferencias Mundiales sobre la Mujer.....	49
4.4.1.- I Conferencia Mundial sobre la Mujer.....	51
4.4.2.- II Conferencia Mundial sobre la Mujer.....	52

4.4.3.- III Conferencia Mundial sobre la Mujer.....	53
4.4.4.- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.....	54
4.4.5.- Beijing + 5.....	61

**CAPÍTULO II: CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....62**

1.- ORIGEN DE LA CEDAW.....	62
2.- CONTENIDO DE LA CEDAW.....	68
2.1.- Análisis de las disposiciones de la Cedaw.....	72
3.- EL COMITÉ DE EXPERTOS.....	89
3.1.- Generalidades.....	89
3.2.- Composición del Comité.....	92
3.3.- Funciones del Comité.....	95
4.- ESTADOS PARTE DE LA CEDAW.....	99

**CAPÍTULO III: EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....110**

1.- ORIGEN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO.....	110
1.1.- Antecedentes del Protocolo.....	114
2.- CONTENIDO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO.....	119
3.- ESTADOS PARTE DEL PROTOCOLO FACULTATIVO.....	138
4.- EL COMITÉ DE EXPERTOS.....	145

4.1.- Generalidades.....	145
4.2.- Composición del Comité.....	148
4.3.- Funciones del Comité.....	151
4.4.- Observaciones Finales.....	154
4.5.- Mecanismos de acción.....	155
4.5.1.- El Procedimiento para comunicaciones.....	155
4.5.2.- El Procedimiento de investigación.....	160
4.6.- Reglamento del Comité.....	164

**CAPÍTULO IV: DEBATE EN CHILE SOBRE LA RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CEDAW.....166**

1.- DATOS RESPECTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO POR CHILE.....	166
1.1.- Caso Chileno.....	167
2.- MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	170
3.- INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO.....	174
3.1.- Antecedentes Generales.....	175
3.2.- Reseña del contenido normativo del Protocolo.....	176
3.3.- Decisiones de la Comisión.....	178
3.4.- Reseña de las opiniones recibidas por la Comisión de autoridades de gobierno y representantes de entidades privadas.....	181

3.4.1.- Autoridades de Gobierno.....	182
3.4.2.- Representantes de entidades privadas.....	192
4.- DISCUSIÓN EN EL PARLAMENTO.....	210
5.- OBSERVACIONES DEL COMITÉ A CHILE. LOGROS Y DIFICULTADES. PRINCIPALES TEMAS DE DEBATE NACIONAL.....	216
5.1.- Aspectos positivos.....	217
5.2.- Principales preocupaciones y recomendaciones.....	219
5.3.- Principales temas de debate nacional.....	232
<b>CAPÍTULO V: CASOS EXAMINADOS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....</b>	<b>237</b>
1.- DECISIONES DEL COMITÉ RESPECTO DE LAS COMUNICACIONES QUE LE SON PRESENTADAS.....	239
1.1.- Comunicación N° 1/2003.....	240
1.2.- Comunicación N° 2/2003.....	259
1.3.- Comunicación N° 4/2004.....	285
1.4.- Comunicación N° 10/2005.....	306
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>320</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>326</b>

## **INTRODUCCION.-**

La creciente preocupación de la sociedad civil y de los gobiernos respecto a la discriminación contra la mujer ha llevado a la formulación de diferentes instrumentos internacionales, los que han sido adoptados por distintos Estados. Gracias a estos instrumentos, la discriminación es hoy en día reconocida internacionalmente como un problema de derechos humanos que requiere una respuesta coordinada e integral de los Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional.

A nivel mundial, se ha adoptado una serie de documentos que incorporan recomendaciones y compromisos para hacer frente a esta situación, los cuales han servido de base para la formulación de legislación y de planes nacionales y regionales.

En atención a que los diversos instrumentos internacionales no habían sido eficaces para erradicar la discriminación contra la mujer, nació en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual es considerada por los especialistas, una verdadera “Carta Magna” de los derechos de la mujer.

La CEDAW constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos de las mujeres, de carácter vinculante. El artículo 17 de esta Convención establece la formación de un Comité, encargado de supervisar la aplicación de sus disposiciones por los Estados Parte. Posteriormente, y para mayor efectividad de la Convención, se negoció un Protocolo Facultativo de éste instrumento, el que entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. El Protocolo introdujo procedimientos de control y supervisión de las medidas adoptadas por el Comité de Expertos, así como el procedimiento de peticiones o comunicaciones individuales, a través del cual personas o grupos de personas pueden presentar al Comité quejas por violaciones a los derechos reconocidos por la CEDAW. Además, dispone un procedimiento de investigación sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos de la mujer en un Estado Parte.

La CEDAW dispone reiteradamente que los Estados Parte:

“adoptarán medidas apropiadas para...”; “asegurarán...”; “garantizarán...”, lo que implica que debe haber un accionar real, en el sentido que se adopten estas “medidas apropiadas”. El Comité es un instrumento de apoyo a estas exigencias, ya que puede ocurrir que el Estado Parte no impulse el logro de estas “medidas”. El Comité debe jugar un rol en cuanto a supervisar y evaluar periódicamente los avances reales logrados por los Estados Parte, con relación a si ha cumplido con lo necesario para alcanzar los distintos aspectos de desenvolvimiento de la mujer, de los cuales habla la CEDAW.

La CEDAW se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Decreto Supremo N° 789, de 27 de octubre de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 09 de diciembre de 1989. Respecto de su Protocolo Facultativo, Chile fue el primero en suscribirlo, junto con varios países latinoamericanos, pero aún no lo ha ratificado, encontrándose pendiente su tramitación en el Congreso.

El objetivo de esta memoria es hacer una exposición detallada de la



discriminación de la mujer a la luz de lo dispuesto por la CEDAW y su respectivo Protocolo Facultativo, centrándose dicha discusión en la situación en la que se encuentra actualmente dicho protocolo en nuestra legislación.

Para el logro de este objetivo, en primer lugar nos referiremos a la discriminación en términos generales, a cómo ésta afecta a las mujeres y a su evolución histórica. Posteriormente hablaremos de los distintos instrumentos internacionales que regulan la discriminación en general. También, y entrando al estudio de la discriminación que afecta a las mujeres, analizaremos ampliamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como asimismo su Protocolo Facultativo. A continuación, nos centramos en la incorporación del Protocolo Facultativo de la CEDAW, en nuestra legislación, y en su tramitación para que éste sea ratificado y entre en vigor para Chile. Para finalizar, analizamos cuatro comunicaciones presentadas al Comité de Expertos para su pronunciamiento.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES GENERALES

### **1.- Discriminación contra la mujer. Conceptos. Distintas formas de discriminación contra la mujer.**

El término discriminación tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es el de distinción, separación.<sup>1</sup> A su vez, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “discriminar” conlleva dos significados: uno, “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra”; y dos “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, político, etc.”<sup>2</sup> Ahondando más en las acepciones de la palabra discriminar, podemos señalar que según el Diccionario práctico de Sinónimos y Antónimos, sus sinónimos son: diferenciar, distinguir, desigualar, desnivelar, separar, segregar, disgregar,

---

<sup>1</sup> Diccionario etimológico. Español e hispánico. Vicente García de Diego, de la Real Academia Española. Editorial S.A.E.T.A. Madrid. 1954.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima primera edición. Tomo I. 1992. Editorial Espasa, Calpe, S.A., Madrid.

apartar.<sup>3</sup>

La discriminación es un fenómeno social que es parte de la cultura humana. De hecho, no se trata de un rasgo que refleja el grado de desarrollo de una sociedad o de un fenómeno coyuntural que responde a determinadas condiciones históricas. Su existencia parece estar ligada más bien a factores que son propios de la naturaleza humana, así como de los condicionamientos que surgen de la vida colectiva. Lo interesante de resaltar, es la fuerza que la discriminación alcanza en determinadas sociedades y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular.

La discriminación es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta. Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, el sexo, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad.

---

<sup>3</sup> Diccionario práctico de Sinónimos y Antónimos. Armando Ghio Dell'Oro. Vigésimo segunda edición,

Podemos distinguir distintos tipos de discriminación, por motivos económicos, religiosos, de sexo, políticos, de raza, etc. Pero, antes de enfocarnos en la discriminación de sexo, debemos referirnos a la “Discriminación Positiva”.

La discriminación positiva corresponde a una acción política que se impulsa en un cierto momento histórico, en conformidad a la cual y en virtud de un cierto diagnóstico, se concluye que ciertos grupos o sectores (las mujeres, cierta raza, los indígenas, etc.) han sido históricamente postergados y/o perjudicados. El diagnóstico indica que, en esas condiciones, para que tal grupo o sector pueda sobreponerse, no basta una mera institucionalidad que garantice la igualdad de oportunidades sino que se requiere un impulso mayor, un trato especial o privilegiado, acciones de discriminación destinadas a asegurar la igualdad de facto. La discriminación positiva tiene su fundamento en el principio de la “igualdad de oportunidades”. Las medidas de discriminación positiva son distinciones que, a pesar de ser indeseables, pues toda distinción es indeseable, se justifican, ya sea para asegurar la universalidad de los derechos protegidos,

o para proteger a unas personas que de hecho se encuentren en una situación distinta.<sup>4</sup>

Así se ha reconocido tanto a nivel internacional, en distintas convenciones y pactos, como a nivel nacional en nuestra Constitución Política, cuando se autorizan distinciones transitorias destinadas a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres. Nuestra Constitución se refiere a la discriminación cuando prohíbe toda discriminación “arbitraria”.

La discriminación positiva o acción positiva es una discriminación o diferencia justa, es decir, no arbitraria. Ella tiene su fundamento en el “principio de justicia distributiva”, es decir, para posiciones desiguales, el Derecho debe dar soluciones desiguales.

---

<sup>4</sup> Javier Hervada, “Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer”, en Persona y

## **1.1.- Discriminación por sexo.**

La discriminación por razón de sexo se remite al trato desigual y desventajoso de una persona o un grupo de personas debido fundamentalmente a sus atributos biológicos, es decir, al hecho de que se trata de hombres o de mujeres, a partir de diversas características anatómicas y fisiológicas. Cuando se habla de discriminación por causa de sexo, se asocia casi inmediatamente a esta expresión con la discriminación que sufren las mujeres, aunque no se indique hacia qué personas (hombres o mujeres) va dirigido este tipo de acciones discriminatorias. Esto se debe a razones históricas, dado que son las mujeres quienes han sido discriminadas desde tiempos inmemorables por el hecho mismo de ser mujeres.

En casi todas las sociedades y esferas de actividad, la mujer es objeto de desigualdades, manifestada en la familia, comunidad y en el lugar de trabajo. Aunque sus causas varían de un país a otro, la discriminación contra la mujer es una realidad difundida y perpetuada por la supervivencia de estereotipos, prácticas y creencias culturales y religiosas tradicionales que la

perjudican. En varios países del mundo se les priva de sus derechos legales, incluido el voto y el derecho de propiedad, diferencias que no tiene otro nombre que discriminación.

La discriminación en contra de las mujeres se fundamenta principalmente en tres conceptos:

A) El Androcentrismo: Se refiere a la ubicación del hombre y de lo masculino como punto de referencia para la comprensión de la humanidad, relegando a las mujeres y a lo femenino como lo diferente y lo accesorio.

B) El Sexismo: Consiste en la atribución de un valor desmedido a las características genéricas masculinas, y por contrapartida, en la desvalorización de lo femenino.

C) El Esencialismo: Se refiere a la consideración de que los hombres y lo masculino, y las mujeres y lo femenino preexisten a las formaciones culturales, por lo cual se les atribuye condiciones de inmutabilidad.

## **1.2.- Formas de discriminación contra la mujer.**

En los últimos años ha habido avances tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. No olvidemos logros tan importantes como el derecho a voto de la mujer en los regímenes democráticos, la incorporación activa de ésta a la vida laboral, y a la participación política y en la toma de decisiones públicas. Pero, a pesar de todo esto, nos encontramos que aún en el siglo XXI las mujeres siguen siendo víctimas de grandes desigualdades arbitrarias. En ningún sitio del mundo se les ofrecen las mismas oportunidades que a los hombres, y continúan siendo marginadas. Las mujeres son el grupo de excluidos más numerosos del mundo.

A diario las mujeres son afectadas por distintas formas de discriminación, entre las más comunes, las discriminaciones laborales, política y jurídica.



### **1.2.1.- Discriminación Laboral.-**

Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación, consistentes en distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de sexo, que tengan por fin romper con el principio de la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Las instancias de discriminación con la mujer se producen antes de iniciar una relación laboral, como por ejemplo al momento de hacer una selección para un trabajo; como también durante la relación laboral, y en la post-laboral.

Si bien ha existido un avance en esta materia, hay aún dos puntos en que la discriminación es muy evidente, se trata de la discriminación salarial y la previsional.

a) Discriminación salarial: ha sido estudiado el hecho que las trabajadoras perciben, en promedio, salarios inferiores a los de los hombres. Actualmente la mujer percibe un salario menor que el de un hombre cuando

realiza un trabajo igual o equiparable al de éste, y esta diferenciación sólo tiene como fundamento la diferencia de sexo. En esta discriminación existe una relación causal entre el sexo del trabajador y el monto de la remuneración.

En nuestro país se requieren avances a nivel legal y jurisprudencial que refuercen la consagración y validez del principio de igualdad de trato y de no discriminación, asegurando un debido respeto a los derechos de los trabajadores y una justa y mayor incorporación de la mujer al trabajo. Un avance al respecto es el establecimiento de las Buenas Prácticas, que consiste en dos grandes puntos<sup>5</sup>:

- Condiciones laborales dignas e iguales para hombres y mujeres.
- Iguales salarios para hombres y mujeres.

b) Discriminación previsional: existe una tendencia a que las pensiones de las mujeres sean menores que la de los hombres, esto como consecuencia de distintos factores, algunos de ellos son:

---

<sup>5</sup> [http://www.sernam.cl/admin/docdescargas/seccion/categorias/cat\\_149.pdf](http://www.sernam.cl/admin/docdescargas/seccion/categorias/cat_149.pdf)

- Las mujeres disponen de menor cantidad de años para reunir el capital que será la base de cálculo para su pensión. Por ejemplo, en nuestro sistema los hombres tienen derecho a pensión de vejez a los 65 años, y las mujeres a los 60 años.
- Por otro lado debe considerarse el hecho de que las mujeres tienen a lo largo de su vida menor tiempo de trabajo por distintas razones, entre otras, las asociadas a la maternidad y a la vida familiar.
- Además, las mujeres por igual trabajo que el hombre, recibe una menor remuneración.

### **1.2.2.- Discriminación en la política.-**

En los últimos años se ha producido un incremento sustancial en la participación de la mujer en el ámbito público; sin embargo, aún se encuentra subrepresentada. Uno de los mayores problemas que presentan hoy los sistemas democráticos es la baja representación y participación política que registran las mujeres en los niveles superiores de decisión, así como en los puestos claves de poder en el ámbito público. Si bien las mujeres en nuestro país representan más de la mitad de la población, y

superan el 52% del electorado, su acceso a los cargos de representación popular no sólo no registra igual proporción, sino que no se eleva por sobre el 10%. Si bien el Estado ha propiciado diversos mecanismos de integración de la mujer en los diversos ámbitos sociales, aún no ha logrado equiparar su grado de participación con el de sus pares varones.

En Chile, como en el resto de América Latina, la mujer sólo logró tener derecho a voto en las elecciones municipales en la década del '30, durante el gobierno de Arturo Alessandri Palma.

Según datos manejados por la CEPAL en las elecciones parlamentarias de 1997, del total de votantes el 54.1% fueron mujeres, mientras que los hombres representaron el 45.9%, pese a esto, sólo un 4.2% de los senadores elegidos son mujeres y un 10.8% en el caso de las diputadas, siendo similar la situación en el resto de América Latina.

Otro antecedente de la discriminación política lo encontramos en la escasa participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones políticas y cargos públicos.

Las limitaciones que encuentran las mujeres para incorporarse al ámbito político están dadas por las políticas culturales discriminatorias aún subsistentes. No obstante, existen intentos por erradicar esta forma de discriminación contra la mujer, los cuales se materializan en dos sistemas que al aplicarse pretenden si bien no eliminar por completo las discriminaciones, por lo menos lograr que ésta disminuya. Estos sistemas son:

a) Sistema de Cuotas: este sistema ya se ha adoptado en varios países de Latinoamérica, y se espera su pronta incorporación en nuestro país. Este sistema tiene por fin garantizar una efectiva incorporación de la mujer a cargos políticos. Se entiende como una medida especial, transitoria que cesará cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato para las mujeres en el mundo de la política. Este sistema garantiza una cierta proporción de cupos para mujeres en las listas para cargos electivos. Sin embargo, la cuota es conveniente, pero no suficiente. Deben conjugarse una serie de factores para su eficacia, principalmente la voluntad política. Los partidos políticos influyen decisivamente en la definición del número y lugar que ocupan las mujeres

en la vida política, proporcionando o no acceso al gobierno, designando o no a mujeres como candidatas en sus listas.

b) Sistema de la paridad: surge como una solución al problema de la legitimidad de la democracia. La reivindicación de la paridad exige la completa igualdad (la misma representación numérica) de hombres y de mujeres en los órganos de toma de decisiones. La idea que sustenta esta posición es que el poder político debe estar perfectamente repartido y que la discriminación que aún subsiste sólo se podrá rectificar por medio de la ley. Se la define como una medida definitiva para asegurar la igualdad política respecto de los hombres, a diferencia del sistema de cuotas que define la medida como transitoria.

### **1.2.3.- Discriminación en el derecho.-**

En una sociedad democrática y pluralista, donde el respeto a los derechos fundamentales constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, resulta imprescindible adecuar el ordenamiento jurídico de manera que refleje la evolución que experimenta la sociedad.

Analizaremos qué es lo que ocurre en nuestra legislación,

específicamente en el ámbito civil y en el penal.

a) Ámbito civil: la legislación contenida en nuestro Código Civil es un claro reflejo del tratamiento discriminatorio dado a la mujer en la historia de nuestro país, siendo una muestra de lo que ocurre en la sociedad chilena. Sin embargo, este tratamiento ha ido cambiando en los últimos años con las diferentes leyes dictadas para eliminar la discriminación existente en contra de las mujeres.

Si bien hay avances notables como la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585 de 1999, que estableció reformas en materia de Filiación y Derecho de Familia; o de la Ley N° 18.802 de 1989, que entre otras importantes reformas, eliminó a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de las personas consideradas relativamente incapaz para actuar legalmente en actos y declaraciones de voluntad.

A pesar de estos logros aún quedan en nuestra legislación formas de discriminación contra la mujer, siendo quizás la más común en el derecho civil el hecho de que el marido tiene a su cargo la administración de los

bienes de la mujer, casada bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, y para que ella pueda administrarlos es necesaria una autorización judicial que así lo permita.

b) En el ámbito penal: en la actualidad, de las antiguas figuras discriminatorias pocas subsisten en nuestro Código Penal. Los logros y avances en la materia se dan por ejemplo con la derogación del delito de adulterio mediante la Ley N° 19.335 de 1994, el cual daba un trato totalmente discriminatorio contra la mujer, beneficiando exclusivamente al marido. También, puede mencionarse la Ley N° 19.617 de 1999 que introduce varias modificaciones en materia de delitos sexuales, modificando los tipos penales sobre violación, estupro y abusos deshonestos.

Quizás sea en esta materia donde se presenta una de las situaciones más controvertidas en relación a la discriminación de la mujer en materia reproductiva, y esto es el tema del aborto. La regulación del aborto es uno de los temas más controversiales y polémicos en América Latina y Chile, convergiendo la moral con el derecho, lo privado y lo público. El aborto en nuestro sistema es considerado un “delito contra el orden de las familias”, y,



por lo tanto, una conducta penada por la ley.

## **2.- Evolución histórica de la discriminación contra la mujer.-**

La historia de las mujeres muestra una lucha constante por el reconocimiento de sus derechos y cada paso adelante ha requerido de grandes esfuerzos para vencer las resistencias y promover cambios culturales. Cada nueva conquista de las mujeres va minando la relación de desigualdad en el poder de hombres y mujeres. Por ello es imprescindible hacer uso de los mecanismos legales.

Antropólogos y sociólogos postulan que el volumen de discriminación sexual varía según la sociedad y la época. Señalan en general que la discriminación contra la mujer es histórica, cambia según el tiempo y el lugar, y por ello, es reversible. Esto quiere decir que el factor sociocultural es más relevante que el genético, siempre hay un ambiente que determina poderosamente el comportamiento.

A grandes rasgos veremos el trato que en el pasado ha recibido la mujer, dependiendo de lugares y épocas:

En la Grecia clásica las leyes reconocían el divorcio y el repudio de la esposa sin necesidad de alegar motivo alguno. Sólo en caso de malos tratos, la mujer podía conseguir que se disolviera el matrimonio. Pasaba toda su vida confinada en el hogar, tenía a su cargo el cuidado de los hijos y de los esclavos, sin que se le permitiera participar en los negocios públicos.

En la Roma clásica la familia era esencialmente patriarcal, el pater familias, o sea el padre o marido, constituía la cabeza visible de la misma y ejercía su autoridad completa sobre los demás miembros de la casa. La mujer tenía casi el mismo status social que un esclavo.

En la sociedad feudal la mujer tenía a su cargo todas las funciones domésticas. El hombre estaba dedicado a servir y proteger al señor feudal, por lo tanto, era la mujer la principal proveedora del hogar, dedicándose a la agricultura y elaboración de productos alimenticios.

Durante la Edad Media el concepto que se tenía de la mujer y su rol social sufrió importantes modificaciones, y si bien encontramos mujeres cultas e independientes, el cometido de la mujer siguió siendo fundamentalmente doméstico.

Con la Revolución Francesa se plantea como objetivo esencial la consecución de la igualdad jurídica, y de las libertades y derechos políticos. Sin embargo, estas libertades, derechos e igualdad jurídica que habían sido la gran conquista de la Revolución, no se aplicaron a la mujer. Los “Derechos del hombre y del ciudadano” que proclamó la Revolución Francesa se referían principalmente al hombre, y no al conjunto de los seres humanos.

En protesta contra esta situación se generó el “Movimiento por los derechos de las mujeres”, con Olympe de Gouges a la cabeza, quien redactó una “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana”.

A partir de estos momentos en Europa Occidental y Norteamérica se inició el movimiento feminista, que luchó por la igualdad de la mujer y su

liberación. Durante ese periodo el principal objetivo del movimiento de las mujeres fue la consecución del derecho a votar.

Durante la I Guerra Mundial la incorporación de la mujer al trabajo para sustituir a los hombres que habían marchado al frente constituyó un elemento clave. La consecuencia de su valor social alentó las demandas por el derecho de sufragio.

Al término de la II Guerra Mundial la causa de los derechos humanos volvió a ser preocupación mundial a raíz del drama del genocidio nazi y de la existencia en gran escala de presos políticos y exiliados.

En 1948 las Naciones Unidas aprueban la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta Declaración se aplica a todas las personas, sean estas mujeres u hombres, principio que ha sido recogido en todas las Constituciones en Latinoamérica. Sin embargo, un análisis a fondo de los elementos normativos, estructurales y culturales que componen este marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos permite concluir que situaciones atinentes a los derechos humanos de las mujeres

han quedado fuera de los mismos.

Conscientes de esta desigualdad, gracias al trabajo del Movimiento de Mujeres, las Naciones Unidas comenzaron a estudiar varios instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido cabe destacar la creación por el Consejo Económico y Social, de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la mujer, en 1946. Entre sus logros más importantes tenemos:

- El trabajo que sirvió de base para la aprobación de las Convenciones sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952) y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957);
- Adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- Celebración de la Conferencia Mundial de Nairobi para evaluar los resultados del decenio (1985) y Adopción de las estrategias de Nairobi para fomentar el adelanto de la mujer;
- Aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y el inicio de las actividades del

Comité CEDAW, punto de partida para hablar de los derechos humanos específicos.

Las bases internacionales más sólidas se establecieron durante el decenio de 1990, a raíz del ciclo de Conferencias Internacionales y Cumbres Mundiales de Gobiernos organizadas por las Naciones Unidas:

- II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993;
- IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994;
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995;
- Conferencia Mundial para el Desarrollo Social, Copenhague, 1995.

Sin duda, el siglo XX será recordado por su más importante revolución social; el movimiento de liberación de la mujer, después de haber sufrido una discriminación milenaria, la subordinación de la mujer con relación al hombre, comienza a ceder a pasos lentos, pero firmes.

Quizás uno de los logros más importantes de este histórico proceso, haya sido el enfoque integral que hoy tiene la idea de derechos humanos a

partir de la intervención y de la presencia de los movimientos de mujeres en los diferentes escenarios internacionales y con el paulatino aumento, aunque aún insuficiente, de mujeres en puestos de decisión a este nivel.

El nivel de desarrollo de un país ya no se mide únicamente en sus cifras económicas, la situación social de la mujer, en cuanto a la disminución de los niveles de discriminación que sufren, es una variable de primer orden y una de las más importantes. Esta variable muestra con exactitud cómo estamos en cuanto a los derechos humanos de las mujeres y el grado de democratización y desarrollo social que ha alcanzado la sociedad.

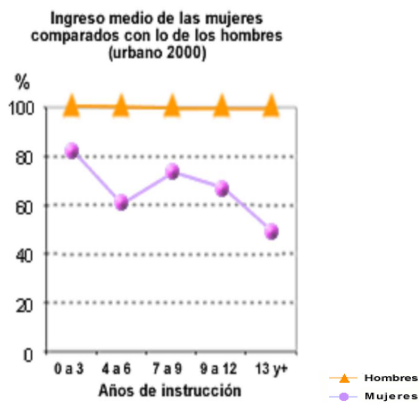
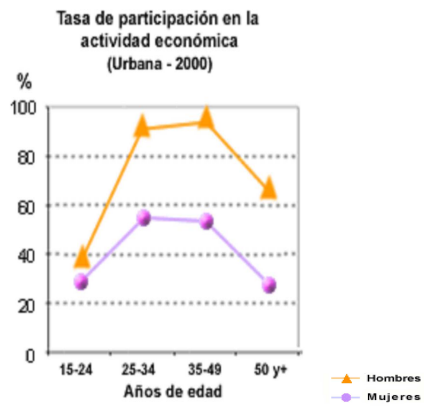
### **3.- Algunos datos estadísticos a considerar.-**

Los recientes esfuerzos para reunir datos sobre la situación real de la mujer en el mundo han producido algunas estadísticas alarmantes sobre las diferencias económicas y sociales entre la mujer y el hombre. Las mujeres constituyen la mayoría de los pobres del mundo, y desde 1975 el número de

mujeres que vive en la pobreza en medios rurales ha aumentado en un 50%. La mayoría de los analfabetos del mundo son mujeres, esa cifra pasó de 543 millones a 597 millones entre 1970 y 1985. En Asia y África las mujeres trabajan por semana 13 horas más que los hombres y en la mayoría de los casos no son remuneradas. En todo el mundo las mujeres ganan entre un 30 y un 40% menos que los hombres por el mismo trabajo. En todo el mundo las mujeres ocupan entre el 10 y el 20% de los puestos directivos administrativos y menos del 20% de los puestos de trabajo en la industria. Como Jefes de Estado, las mujeres representan menos del 5%.

La situación no ha sido distinta en Chile. A continuación podemos ver algunos gráficos que ilustran al respecto:





**El ingreso per cápita nacional por mujer es el 38.6% del ingreso per cápita nacional por hombre (2000)**

**El salario medio por mujer es el 58.0% del salario medio por hombre con 13 y más años de instrucción (Urbano 2000)**

#### **4.- Principales instrumentos internacionales aplicables a la discriminación de la mujer. Situación de estas fuentes.**

A nivel internacional se ha adoptado una serie de instrumentos que tratan el problema de la discriminación de la mujer. Dentro de este punto veremos los principales instrumentos internacionales aplicables a la discriminación de la mujer.

##### **4.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. Establece en primer término que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” (art.1). En segundo lugar, afirma que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art. 2), y que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.” (art.7).

Este principio universal, que se supone aplicable a todas las personas, ha sido recogido también en todas las Constituciones de Centroamérica.

Una vez adoptada la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos comenzó a traducir los principios que se habían establecido en ella en tratados internacionales. Cuando los Estados ratifican esos tratados, acceden a someterse a un proceso de examen de sus legislaciones y prácticas en materia de derechos humanos que llevan a cabo grupos de expertos independientes.

## **4.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto comprende un Preámbulo y seis partes:

- Parte I (artículo 1). Derecho de libre determinación de los pueblos.
- Parte II (artículos 2 a 5). Disposiciones transversales sobre el alcance de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados.
- Parte III (artículos 6 a 27). Derechos reconocidos.
- Parte IV (artículos 28 a 45). Creación del Comité de Derechos Humanos.
- Parte V (artículos 46 y 47). Cláusulas interpretativas.
- Parte VI (artículos 48 a 53). Disposiciones generales.

En virtud del artículo 2, los Estados Parte asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos ("respetar"), pero también adoptar

medidas positivas para que los derechos sean efectivos ("garantizar"). De acuerdo con el artículo 3, deben poner a disposición de toda persona víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

Los derechos deben garantizarse "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Los derechos sólo son susceptibles de restricción por ley y en los casos en que así se indique. Además, algunos derechos pueden suspenderse en situaciones excepcionales por un período limitado, debiéndose informar de ello a los Estados partes en el Pacto a través del Secretario General de Naciones Unidas.

El artículo 5, por otra parte, prohíbe el abuso del derecho, así como la restricción de un derecho por estar recogido con un alcance menor en el Pacto que en el derecho interno.

Los siguientes son los derechos plasmados en los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- Art. 6 Derecho a la vida y limitaciones a la pena de muerte
- Art. 7 Prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Arts. 9 y 10 Derecho a la libertad y la seguridad. Garantías para detenidos y presos
- Art. 11 Prohibición de prisión por deudas
- Art. 12 Libertad de circulación
- Art. 13 Garantías en la expulsión de extranjeros
- Art. 14 Garantías judiciales
- Art. 15 Principio de legalidad penal e irretroactividad de las normas
- Art. 16 Derecho a la personalidad jurídica
- Art. 17 Derecho a la vida privada y de familia
- Art. 18 Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Art. 19 Libertad de expresión
- Art. 20 Prohibición de la propaganda en favor de la guerra
- Art. 21 Derecho de reunión

- Art. 22 Derecho de asociación
- Art. 23 Derecho a contraer matrimonio
- Art. 24 Derechos del niño a una protección específica, al nombre y a la nacionalidad
- Art. 25 Derechos de participación política
- Art. 26 Igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación
- Art. 27 Derecho de las minorías a preservar su cultura, religión e idioma

El Comité de Derechos Humanos es un órgano formado por 18 expertos independientes elegidos por un período de cuatro años. Su finalidad es controlar el cumplimiento del Pacto por los Estados, a través de los siguientes mecanismos:

- Un sistema de informes periódicos.
- Reclamaciones interestatales, por las que el Comité estudia una las alegaciones de un Estado sobre el incumplimiento de otro.
- Quejas individuales, por las que personas que se consideran víctimas de violaciones de derechos pueden alegarlo ante el Comité.

La presentación de informes periódicos es obligatoria para los Estados Parte en el Pacto, pero la aceptación de los sistemas de reclamaciones interestatales o quejas individuales es voluntaria.

#### **4.3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos tratados son conocidos como Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. Junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.



El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende un Preámbulo y cinco partes:

- Parte I (artículo 1). Derecho de libre determinación de los pueblos.
- Parte II (artículos 2 a 5). Disposiciones transversales sobre el alcance de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados.
- Parte III (artículos 6 a 15). Derechos reconocidos.
- Parte IV (artículos 16 a 25). Mecanismos de control y garantía y cláusulas interpretativas.
- Parte V (artículos 26 a 31). Disposiciones generales.

En relación con los derechos reconocidos en el Pacto y de acuerdo con su artículo 2.1, cada Estado Parte se obliga a "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". La lectura tradicional de este artículo se centra en los aspectos de que se contraen obligaciones de

comportamiento ("adoptar medidas") a los principios de factibilidad y progresividad, reconociendo amplia discrecionalidad a los Estados. Frente a esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 3, sostuvo una opinión que restringía esta discrecionalidad de manera considerable.

El Comité ha afirmado que aunque los Estados se obligan a adoptar medidas para la aplicación paulatina del Pacto, existen determinadas obligaciones cuyo cumplimiento debe ser inmediato. Por un lado, garantizar que los derechos se ejercerán sin discriminación; por otro, el compromiso en sí mismo de adoptar medidas no puede diferirse ni condicionarse. Aunque la realización de los derechos no deba ser inmediata, debe comenzarse a adoptar medidas "dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto". Estas medidas deberán ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto". Como ejemplo de medidas que deberían adoptarse, el Comité destaca las legislativas, sin perjuicio de otras como las administrativas, financieras, educacionales, sociales o judiciales. En relación con estas medidas, el Comité ha sostenido que algunos derechos

pueden ser ejecutados inmediatamente y su efectividad controlada por los tribunales:

- Igualdad entre hombres y mujeres (art. 3), también en lo relativo al salario (art. 7, apartado a, inciso i)
- Derecho de sindicación y huelga (art. 8)
- Protección de niños y adolescentes (art. 10.3)
- Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria (art. 13.2, apartado a)
- Libertad de los padres o tutores para escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 13.3)
- Libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza (art. 13.4)
- Libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (art. 15.3)

Tradicionalmente se ha invocado el principio de factibilidad, en virtud del cual las obligaciones de los Estados se condicionan a sus posibilidades económicas. El Comité afirma que existe, en todo caso, "una

obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos" y que corresponde a los Estados demostrar que han realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos disponibles en estos niveles básicos. El Pacto entiende por recursos disponibles tanto los existentes en el Estado como los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la asistencia y cooperación internacionales, por lo que afirma el Comité que ella es una obligación de los Estados.

Finalmente, el Comité afirma que el hecho de que los derechos económicos, sociales y culturales sean de carácter progresivo no implica que se "prive a la obligación de todo contenido". Se trata de un "dispositivo de flexibilidad" que atiende al hecho de que es imposible la realización de estos derechos en un breve periodo de tiempo, pero que debe interpretarse a la luz del objetivo general del tratado, que es la plena efectividad de los derechos que recoge. Por lo tanto, los Estados están obligados a "proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo", bajo control del Comité.

Los derechos reconocidos según este Pacto son:

- Art. 6 Derecho a trabajar y libre elección de empleo
- Art. 7 Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
- Art. 8 Libertad sindical y derecho de huelga
- Art. 9 Derecho a la seguridad social
- Art. 10 Protección de la familia y los menores
- Art. 11 Derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia
- Art. 12 Derecho a la salud
- Arts. 13 y 14 Derecho a la educación
- Art. 15 Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es el órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No está previsto en el Pacto, sino que fue creado por la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de Ginebra. Estos períodos de sesiones

comprenden una sesión plenaria de tres semanas precedida por un grupo de trabajo que se reúne durante una semana.

Los Estados están obligados a informar periódicamente al CDESC sobre la aplicación del Pacto. Sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones: sus respuestas a cada Estado toman la forma de observaciones finales. Por otro lado, el Comité emite observaciones generales, que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto.

Al contrario que el Comité de Derechos Humanos, el CDESC no puede estudiar denuncias de particulares, aunque existe en estudio un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto, que le otorgaría tal facultad.

Al ratificar cualquiera de esos tratados, los Estados someten voluntariamente sus legislaciones y políticas a la supervisión internacional, que está basada en el diálogo y la cooperación entre el comité correspondiente de las Naciones Unidas y los Estados participantes.

Todos los comités están integrados por expertos independientes no vinculados con los gobiernos. Después de la ratificación, cada país presenta un informe inicial de carácter general sobre las leyes vigentes en su territorio que guardan relación con los principios de la convención de que se trate. Posteriormente debe presentar informes periódicos. Para el examen de los informes, así como de toda información adicional proporcionada por organizaciones no gubernamentales, organismos especializados, relatores especiales o grupos de trabajo, el Comité correspondiente se reúne con los representantes del Estado en cuestión. Posteriormente se presentan observaciones oficiales a los gobiernos.

Para examinar los informes, los distintos Comités utilizan fuentes adicionales de información en distinta medida.

Además de desempeñar esas funciones, los Comités tienen un papel importante en la sensibilización del público mediante las actividades especiales que se organizan para los años y decenios internacionales y las conferencias mundiales de las Naciones Unidas.

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se ha establecido un complejo sistema de mecanismos destinados a promover los derechos humanos universales y a hacer frente a las violaciones de los derechos humanos. Ese sistema se basa fundamentalmente en dos tipos de mecanismos:

a) Los mecanismos oficiales de supervisión para la aplicación de los tratados internacionales por los Estados.

b) Los mecanismos no convencionales o procedimientos especiales: grupos de trabajo, relatores especiales y representantes especiales del Secretario General, que se encargan de las cuestiones candentes que se pueden plantear.

a) Mecanismos Oficiales de Supervisión. Entre estos se encuentran los Comités de expertos de ambos Pactos, encargados de examinar los informes periódicos que deben enviar los Estados Parte.

Además el Comité de Derechos Humanos (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) puede recibir comunicaciones de particulares



que pertenezcan a Estados Parte que hubieren ratificado el Primer Protocolo del Pacto.

Si la Comisión de Derechos Humanos considera que una comunicación de un particular relativa a una violación de derechos civiles o políticos es admisible, señala la atención al Estado interesado, que tiene entonces la obligación de presentar una explicación al respecto. La decisión final sobre si se ha violado o no el Pacto se da a conocer públicamente.

En cuanto a las denuncias de particulares, tradicionalmente ellas se enviaban a organizaciones no gubernamentales. Desde 1959, se distribuyen listas confidenciales con diversos tipos de denuncias - aunque no con objeto de adoptar medidas al respecto -, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

En virtud de la resolución 1503 del Consejo Económico y Social en 1970 se estableció un procedimiento confidencial relacionado con la

Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión, con el objeto de examinar las comunicaciones de particulares y de grupos en las que se denuncian violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Si se determina que existen pruebas razonables de una situación continua de violaciones graves, se remite la cuestión a la Comisión. Ahora bien, al igual que ocurre con los demás mecanismos, ese procedimiento tiene por objeto, en primera instancia, promover el diálogo con los Estados. En el marco de ese procedimiento, el gobierno interesado tiene la posibilidad de presentar su opinión al respecto.

b) Mecanismos “No Convencionales”. En los dos últimos decenios, las denuncias de particulares se han sometido por lo general a la red de grupos de trabajo temáticos y relatores especiales de las Naciones Unidas, así como de relatores para determinados países, que se estableció con el objeto de adoptar medidas más enérgicas para eliminar las atroces violaciones de los derechos humanos. Hoy en día, los relatores especiales son los principales protagonistas y se encargan de realizar investigaciones e intervenir cuando es necesario en emergencias y casos concretos.

"Tradicionalmente, las Naciones Unidas consideraban que no les incumbía pedir cuentas a los Estados Miembros acerca de los casos de violaciones de derechos humanos si no existían mecanismos establecidos por órganos creados en virtud de tratados en los que se establecieran normas y procedimientos claros".<sup>6</sup> "Esas inhibiciones empezaron a perderse cuando el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en 1980, pasó a hacerse cargo de las denuncias de particulares y a tratar de efectuar visitas a los Estados".

Las violaciones flagrantes de los derechos humanos que se producen en las situaciones de crisis del mundo entero a menudo empujan a los Estados a solicitar una respuesta más decidida por parte de las Naciones Unidas. En esos casos la Comisión de Derechos Humanos nombra a un relator especial o un grupo de trabajo para que realice una investigación.

La labor de los relatores abarca cuestiones relacionadas con las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la tortura; la independencia e imparcialidad del poder judicial; los jurados y asesores y la

---

<sup>6</sup> Según Nigel Rodley, relator especial sobre la tortura

independencia de los abogados; la intolerancia religiosa; el empleo de mercenarios; la libertad de opinión y expresión; el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles; la eliminación de la violencia contra la mujer, y las consecuencias de los productos tóxicos y peligrosos para el disfrute de los derechos humanos. También se asignan relatores especiales a países concretos, como el Afganistán, Burundi, el Congo, Cuba, Guinea Ecuatorial, el Irán, el Iraq, Myanmar, Nigeria, el territorio palestino ocupado, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, Ruanda y el Sudán.

Los relatores especiales tienen libertad para utilizar todos los recursos disponibles, incluidos las comunicaciones de particulares y los datos proporcionados por las organizaciones no gubernamentales, para preparar sus informes. Gran parte de su labor de investigación se lleva a cabo sobre el terreno y consiste en entrevistarse tanto con las autoridades como con las víctimas y en reunir pruebas en el lugar de los hechos siempre que se pueda. Los relatores especiales pueden recurrir también a un procedimiento de intervención de urgencia para interceder ante los gobiernos al más alto

nivel.

Por ejemplo, entre 1992 y 1996, el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias hizo 818 llamados urgentes en nombre de más de 6.500 personas a 91 países distintos y recibió respuestas aproximadamente en la mitad de los casos. La Comisión de Derechos Humanos hace públicos los informes de los relatores especiales, que sirven para dar a conocer las violaciones cometidas y la responsabilidad de los respectivos Gobiernos.

En 1995 y 1996, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura envió 68 cartas a 61 Gobiernos en relación con 669 casos, e hizo asimismo 130 llamados urgentes en nombre de unas 500 personas. Cuarenta y dos países enviaron respuestas en relación con 459 casos. Entre esas respuestas figuraba, por ejemplo, la relacionada con el enjuiciamiento por Chile de las personas responsables de desafueros y con la reforma del código penal y del de procedimiento penal. Por otra parte, tras una visita al Pakistán y gracias a la cooperación con sus autoridades, el Relator Especial pudo informar de que se habían abolido los castigos corporales y el uso de grillos en las

prisiones.

Los relatores especiales presentan a la Comisión de Derechos Humanos, informes anuales que también utilizan los Comités para preparar sus discusiones con los Estados.

#### **4.4.- Conferencias Mundiales sobre la Mujer.**

La creación de las Naciones Unidas tras el término de la Segunda Guerra Mundial y la aparición de los Estados independientes como resultado de la descolonización fueron algunos de los acontecimientos importantes que influyeron en la liberación política, económica y social de la mujer. El Año Internacional de la Mujer, las conferencias mundiales y el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, contribuyeron en gran medida al proceso de eliminación de los obstáculos al mejoramiento de la situación de la mujer a nivel nacional, regional e internacional.

A principios del decenio de 1970, los esfuerzos encaminados a poner fin a la discriminación contra la mujer y a garantizar su participación en la sociedad en condiciones de igualdad proporcionaron el impulso necesario para la mayoría de las iniciativas adoptadas a todos esos niveles.

Esos esfuerzos se inspiraron también en el reconocimiento de que las funciones procreadoras y productivas de la mujer estaban estrechamente vinculadas a las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales, jurídicas, educacionales y religiosas que limitaban el adelanto de la mujer, y de que los factores que acentuaban la explotación económica, la marginación y la opresión de la mujer se debían a las desigualdades, las injusticias y las condiciones de explotación crónica, de que era objeto a nivel familiar, comunitario, nacional, subregional, regional e internacional.

#### **4.4.1.- I Conferencia Mundial sobre la Mujer: 1975, México D:F, México.**

La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada precisamente en el Año Internacional de la Mujer, declarado por las Naciones Unidas, aprobó:

- Una Declaración sobre la Igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz.
- El Plan de Acción Mundial, bajo tres lemas: Igualdad, Desarrollo y Paz, que son los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer:
- Intensificar las medidas encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres,
- Asegurar la integración plena de la mujer en la totalidad del esfuerzo a favor del desarrollo,
- Incrementar la contribución de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.
- También aprobó el Subtema “Empleo, Salud y Educación” para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer,



que debía celebrarse en Copenhague, Dinamarca, a fin de examinar y evaluar los progresos realizados durante la Primera Mitad del Decenio.

#### **4.4.2.- II Conferencia Mundial sobre la Mujer: 1980, Copenhague, Dinamarca.**

Esta Conferencia se organizó a mitad del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, y tuvo dos objetivos: Evaluó las medidas adoptadas para llevar a cabo el Plan de Acción Mundial resultante de la Conferencia de México, y Aprobó el Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, dando prioridad a las áreas de Salud, Educación y Empleo, incorporadas como subtemas a los de la Década. La Conferencia, tras constatar los indicadores negativos, adoptó el programa de Acción Mundial que convocó a la implementación de estrategias para lograr la plena e igualitaria participación de la mujer en el desarrollo, la política, la toma de decisiones, la cooperación internacional y la paz. El Programa de Acción contiene:

- Un examen pormenorizado de los obstáculos con que se tropezaba y
- El consenso internacional existente en relación con las medidas que habrían de adoptarse para el adelanto de la Mujer.

#### **4.4.3.- III Conferencia Mundial sobre la Mujer: 1985, Nairobi, Kenia.**

Esta conferencia tuvo como objetivo examinar y evaluar los avances logrados y los obstáculos enfrentados durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

Este análisis concluyó con la aprobación por consenso de los Estados el documento “ Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000”, informe basado también en los tres objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz”.

Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el adelanto de las mujeres hasta el año 2000, fueron el conjunto de medidas que deben adoptarse en

los planos nacional, regional e internacional, a fin de promover el reconocimiento social del papel de las mujeres y el ejercicio de sus derechos humanos. En ellas se reafirma la preocupación internacional por la situación de la mujer y se aporta un marco para que la comunidad internacional renueve su adhesión al adelanto de la mujer y a la eliminación de la discriminación basada en el sexo. Se deben fortalecer las actividades encaminadas a integrar a la mujer en el proceso de desarrollo, teniendo en cuenta los objetivos del nuevo orden económico o internacional y la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

#### **4.4.4.- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. 1995, Beijing, China.**

Si bien los esfuerzos de los dos decenios anteriores, contados a partir de la Conferencia de México D.F. en 1975, contribuyeron a mejorar la situación de la mujer y su acceso a los recursos, no cambiaron la estructura básica de desigualdad en las relaciones entre el hombre y la mujer. Había que encontrar los medios de fortalecer el papel de la mujer de manera que

podieran hacer valer sus propias prioridades y valores, como participantes en pie de igualdad con el hombre en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles.

El reconocimiento de la necesidad de incorporar a la mujer en el proceso de adopción de decisiones había comenzado a surgir en el curso de las conferencias mundiales celebradas por las Naciones Unidas a principios del decenio de 1990 en relación con diversos aspectos del desarrollo el medio ambiente, los derechos humanos, la población y el desarrollo social. En todas las conferencias se había subrayado la importancia de que la mujer participara plenamente en la adopción de decisiones, y los puntos de vista de la mujer se incorporaron en las deliberaciones y los documentos que fueron aprobados.

Sin embargo, no fue sino en relación con la próxima conferencia de la serie, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que se puede hablar verdaderamente del inicio de un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los géneros.

La transformación fundamental que se produjo en Beijing fue el reconocimiento de la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de la mujer para que ocupara el lugar que les correspondía como participante en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida. Este cambio representó una reafirmación firme de que los derechos de la mujer eran derechos humanos y de que la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés universal y de beneficio para todos.

El legado de la Conferencia de Beijing sería haber suscitado la renovación de un compromiso a escala mundial en relación con la potenciación del papel de la mujer en todas partes y haber atraído una atención internacional sin precedente. La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que fue en esencia un programa para potenciar el papel de la mujer y representó un

momento decisivo para el adelanto de la mujer en el siglo XXI. En la Plataforma de Acción se identificaban doce esferas de especial preocupación que representaron los principales obstáculos al adelanto de la mujer y se exigió la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil:

- la mujer y la pobreza;
- la educación y la capacitación de la mujer;
- la mujer y la salud;
- la violencia contra la mujer;
- la mujer y los conflictos armados;
- la mujer y la economía;
- la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones;
- los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- los derechos humanos de la mujer;
- la mujer y los medios de comunicación;
- la mujer y el medio ambiente;
- la niña.

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing los Gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. Esto significa que antes de que se adopte las decisiones o se ejecuten los planes, se debería hacer un análisis de sus efectos sobre los hombres y las mujeres, y de las necesidades de éstos. Por ejemplo, en lugar de procurar que el sistema educacional existente sea cada vez más accesible a la mujer, la incorporación de una perspectiva de género requeriría una reconstrucción del sistema de manera que se avengan por igual a las necesidades de los hombres y las mujeres.

La incorporación de una perspectiva de género exigía que se examine nuevamente la sociedad en su totalidad y su estructura básica de desigualdad. Por consiguiente, la atención no se centraba únicamente en la mujer y su condición jurídica y social, sino que se dirige a reestructurar las instituciones y la adopción de decisiones políticas y económicas en la sociedad en su conjunto.

Al respaldar la Plataforma de Acción, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a todos los Estados, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que adoptaran medidas para aplicar sus recomendaciones. En el interior de los Estados Miembros, se asignó a los mecanismos nacionales que se habían establecido para promover la condición jurídica y social de la mujer una nueva función como la dependencia central de coordinación de las políticas orientadas a incorporar una perspectiva de género en la corriente principal de la sociedad mediante la acción de todos los programas e instituciones. A su vez, el Secretario General de las Naciones Unidas designó a un funcionario de categoría superior para que se desempeñara como su Asesor Especial en Cuestiones de Género, cuya función consiste en velar por la incorporación en todo el sistema de una perspectiva de género. También se asignó un papel fundamental a la Organización en la supervisión de la Plataforma.

Se consideró que la Conferencia de Beijing había constituido un gran éxito, tanto en función de su tamaño como de sus resultados. Se trataba de



la mayor reunión de representantes gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales que se hubiera celebrado nunca, pues habían participado 17.000 personas, entre ellas los representantes de 189 gobiernos. El Foro de organizaciones no gubernamentales que se celebró paralelamente a la Conferencia también contó con una asistencia sin precedente de 35.000 personas, por lo que el número total de participantes ascendió a más de 47.000.

La presencia y la influencia de las organizaciones no gubernamentales, una de las fuerzas más activas en la campaña a favor de la igualdad entre los géneros, habían aumentado considerablemente desde la Conferencia de México D.F en 1975. En Beijing, las organizaciones no gubernamentales habían influido directamente en el contenido de la Plataforma de Acción y desempeñarían un papel importante al pedir cuentas a los líderes nacionales por el cumplimiento de los compromisos contraídos para aplicar la Plataforma.

#### **4.4.5.- Beijing +5, año 2000, Nueva York.**

La Asamblea General convocó un período extraordinario de sesiones para examinar el progreso alcanzado en los cinco años transcurridos desde la aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing. El período de sesiones se celebró en Nueva York, del 5 al 9 de junio de 2000, bajo el tema "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI". El período extraordinario de sesiones brindó a los Gobiernos y la sociedad civil la oportunidad de intercambiar las prácticas aconsejables y examinar los retos y obstáculos que se encaran actualmente para aplicar la Plataforma de Acción de Beijing. Permitió dar un nuevo impulso a los compromisos políticos contraídos para lograr la potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre los géneros.

**CAPITULO II**  
**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS**  
**FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**  
**(CEDAW).-**

**1.- Origen de la Cedaw.**

La igualdad de derechos de las mujeres es un principio básico de las Naciones Unidas. El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece como uno de los principales objetivos la reafirmación de la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Según los términos de la Carta, que es el primer instrumento internacional en referirse específicamente a los derechos humanos y a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, todos los miembros de las Naciones Unidas están legalmente obligados a luchar por la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Declaración Internacional de Derechos Humanos refuerza y extiende el énfasis en los derechos humanos de las mujeres. La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama el derecho de todo el mundo a la igualdad ante la ley y al disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de ninguna clase y procede a incluir el sexo entre las categorías que no deben servir de motivo de discriminación.

La Declaración Internacional de Derechos Humanos, junto con otros tratados de derechos humanos, establece un conjunto de derechos de los que todas las personas, incluidas las mujeres, pueden disfrutar. Sin embargo, la humanidad de las mujeres demostró no ser suficiente para garantizar el disfrute de sus derechos internacionalmente reconocidos.<sup>7</sup>

Un papel preponderante toma entonces la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 como una subcomisión de la Comisión de Derechos Humanos, y que rápidamente ganó el status de

---

<sup>7</sup> “La discriminación de la mujer ante el Derecho Internacional. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Liliana Galdámez Zelada. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 1994.

Comisión como consecuencia de la presión ejercida por las mujeres activistas. Desde su establecimiento esta Comisión ha intentado definir y elaborar las garantías de la no discriminación desde una perspectiva de género.

Entre 1949 y 1959 la Comisión elaboró el proyecto de Convención de Derechos Políticos de las Mujeres, adoptado por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952; de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, adoptada por la Asamblea el 29 de enero de 1957; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de los Matrimonios adoptada el 7 de noviembre de 1962; y la Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de los Matrimonios adoptada por la Asamblea General el 1 de noviembre de 1965. Cada tratado protegía y promovía los derechos de las mujeres en áreas en las cuales la Comisión consideraba que sus derechos eran especialmente vulnerables. Se mantenía la creencia de que, excepto en dichas áreas, los derechos de las mujeres se protegían y se promovían mejor a través de tratados de derechos humanos generales.

Sin embargo, se empezó a comprobar que el régimen general de derechos humanos no estaba funcionando en la práctica tan bien como debía para proteger y promover los derechos de las mujeres. Así, el día 5 de diciembre de 1963, la Asamblea General adoptó su Resolución N° 1.921(XVIII) en la que solicitaba al Consejo Económico y Social que invitara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a preparar el borrador de una declaración que combinara en un único instrumento internacional normas que articularan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La elaboración de la declaración por un comité seleccionado al interior de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, empezó en 1965, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer fue finalmente adoptada por la Asamblea General el día 7 de noviembre de 1967. Aunque la Declaración sólo tenía el valor de una afirmación política y moral, sin la fuerza de un tratado, su elaboración fue un proceso complicado. Especialmente controvertidos resultaron el artículo 6, relativo a la igualdad en el matrimonio, y el artículo 10, referente al empleo, así como también la cuestión de si la

Declaración debía promover la abolición de las leyes y costumbres que perpetúan la discriminación, o su modificación o cambio.

En 1972, cinco años después de la adopción de la declaración, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer consideró la posibilidad de preparar un tratado que diera fuerza obligatoria a las disposiciones de la Declaración, y decidió requerir al Secretario General que pidiera a los Estados miembros de las Naciones Unidas dar a conocer sus puntos de vista sobre dicha propuesta. Al año siguiente, se formó un grupo de trabajo para considerar la conveniencia de elaborar una convención. En 1974, con ocasión de su vigésimo quinta sesión y a la luz del informe del grupo de trabajo, la Comisión decidió preparar un tratado internacional global para eliminar la discriminación contra las mujeres. Este instrumento debería prepararse sin perjuicio de cualquier futura recomendación que pudiera hacer la ONU o sus agencias especializadas concernientes a la preparación de instrumentos para la eliminación de la discriminación en ámbitos determinados.

El texto de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer fue preparado por grupos de trabajo diferentes en el seno de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a lo largo del año 1976, extendiéndose las deliberaciones de un grupo de trabajo del Tercer Comité de la Asamblea General desde el año 1977 al año 1979. El trabajo preparatorio en el seno de la Comisión se vio respaldado por el Plan de Acción Mundial para la Implementación de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer, adoptado por la Conferencia del Año Internacional de la Mujer celebrada en México D.F. en 1975, que abogó por una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer dotada de procedimientos efectivos para su implementación.

Finalmente, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres fue adoptada por la Asamblea General en 1979, con 130 votos a favor, ninguno en contra y 10 abstenciones. En la Resolución 34/ 180, por la cual la Asamblea General adoptó la Convención, ese órgano expresó la esperanza de que la Convención entrara en vigor en una próxima fecha y requirió al Secretario General para que presentara el texto de la Convención en la Conferencia Mundial de la



Década de las Mujeres de las Naciones Unidas de Copenhague.

En la ceremonia especial que tuvo lugar en la Conferencia de Copenhague el 17 de julio de 1980, 64 Estados firmaron la Convención y 2 Estados suscribieron sus instrumentos de ratificación. El 3 de septiembre de 1981, 30 días después de que el vigésimo Estado la hubiere ratificado, la Convención entró en vigor, elevando así los esfuerzos de las Naciones Unidas para establecer normas jurídicas globales en el ámbito internacional.

## **2.- Contenido de la Cedaw.-**

La CEDAW comprende un preámbulo y 30 artículos, define en ella lo que constituye discriminación contra la mujer y establece un programa de acción que deberán seguir los países para poner fin a dicha discriminación.

En sus 30 artículos, la Convención desarrolla principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer sea titular de derechos iguales en todas partes. La Convención se hace eco de la exclusión y restricción que la mujer ha sufrido en razón de su sexo y pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en todas las esferas. Pide que se promulguen leyes para prohibir la discriminación; recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y establece normas para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.

En la CEDAW se define la discriminación contra la mujer como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 1º, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención sienta las bases para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer al garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la vida política y pública del país, incluido el derecho a votar en todas las elecciones, y a ser elegibles, así como a ejercer funciones en las esferas de la educación, la salud y el empleo. La Convención es el único tratado de derechos humanos que afirma los derechos de la mujer a la procreación y reconoce que la cultura y la tradición son fuerzas que determinan en gran medida las funciones estereotipadas de hombres y mujeres y las relaciones de familia. En ella se afirman los derechos de la mujer a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y la de sus hijos. Las Partes acuerdan adoptar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata y explotación de mujeres.

Los países que han ratificado la Convención o han adherido a ella tienen la obligación de poner en práctica todas sus disposiciones. También están obligados a presentar informes nacionales, al menos cada 4 años, sobre las medidas que han adoptado para hacer efectivas sus obligaciones en virtud del tratado.

La Convención establece derechos de las mujeres en distintos ámbitos, así como obligaciones para los Estados a fin de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. A grandes rasgos, la CEDAW se refiere a:

- En la esfera política y pública, destaca los derechos al voto y a ser electas en elecciones públicas, a ocupar cargos públicos;
- En el ámbito de la nacionalidad, la Convención contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independiente de su estado civil;
- En la educación, la Convención protege el acceso al estudio, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, la reducción de las tasas de deserción femenina;
- Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a igual remuneración;
- En el área de la salud, la Convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar;
- Protege los derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y a

prestaciones familiares;

- Se refiere a las mujeres que viven en sectores rurales, y a los derechos de éstas;

- Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles como firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir su residencia;

- Con relación al matrimonio y a las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio, a decidir libremente el número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.

## **2.1.-Análisis de las disposiciones de la CEDAW.**

- PREÁMBULO: Está compuesto por 16 párrafos que contienen la exposición de motivos del tratado y de ellos se desprenden su objeto y

finalidad.<sup>9</sup> Según lo señalado en el preámbulo, el objetivo de la Convención es el logro efectivo de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Para alcanzar esta igualdad la Convención reconoce que “es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia.”<sup>10</sup>

- ARTÍCULO 1º: Contiene una definición amplia de la discriminación, que se aplica a todas las disposiciones de la Convención. En comparación con la Carta Internacional de Derechos Humanos, en la que simplemente se menciona una “discriminación” por motivos de sexo, el artículo 1º da una explicación detallada del significado de discriminación en lo que atañe específicamente a la mujer. Esa discriminación abarca toda diferencia de trato por motivos de sexo que:

- intencionada o no intencionadamente desfavorezca a la mujer;
- impida a la sociedad en su conjunto reconocer los derechos de la mujer en las esferas doméstica y pública;
- impida a la mujer ejercer los derechos humanos y las libertades

---

• <sup>9</sup> “El principio de igualdad entre hombres y mujeres: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”. María Sara Rodríguez Pinto. Revista de Derecho Público, Volumen 62.

• <sup>10</sup> Párrafo 15, Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

fundamentales de que son titulares.

- ARTÍCULO 2º: Establece de manera general las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención y la política que se ha de seguir para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las Constituciones y en la legislación; a adoptar medidas legislativas o de gobierno para prohibir y sancionar toda discriminación contra la mujer; a otorgar protección jurídica a la mujer contra toda forma de discriminación; a tomar medidas para eliminar la discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa; a modificar o derogar la legislación que constituya discriminación contra la mujer; y a derogar disposiciones penales discriminatorias contra la mujer.

- ARTÍCULO 3º: Establece que los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar y garantizar a la mujer el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre. En este artículo se reconoce que, a menos que los Estados tomen medidas

activas para promover el adelanto y desarrollo de la mujer, ésta no podrá gozar plenamente de los derechos humanos básicos garantizados.

- ARTÍCULO 4º: Permite las acciones de discriminación positiva para asegurar la igualdad de facto, y para dar protección a la maternidad. Se reconoce que la mera concesión a la mujer de la igualdad jurídica no garantiza automáticamente su trato en igualdad de condiciones. Para acelerar la igualdad real de la mujer en la sociedad y en el lugar de trabajo, los Estados pueden aplicar medidas especiales de carácter correctivo mientras persistan las desigualdades. Las medidas especiales se utilizarían sencillamente para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer y no deberán crear normas separadas para la mujer y el hombre. En consecuencia, una vez que se alcancen los objetivos de igualdad de oportunidades y trato, esas medidas especiales dejarán de ser necesarias y deberán desaparecer.

- ARTÍCULO 5º: Se reconoce que aún si se garantizare la igualdad jurídica de la mujer y se adoptaren medidas especiales para promover su igualdad de facto, para que la mujer goce de una igualdad genuina es



necesario otra clase de cambio. Los Estados deben esforzarse por eliminar los patrones sociales, culturales y tradicionales que perpetúan los estereotipos del papel de cada sexo y crear en la sociedad un marco general que promueva la realización de todos los derechos de la mujer. También se exige que los Estados reconozcan que la crianza de los hijos es una obligación que debe ser compartida entre la mujer y el hombre y no un deber que sólo esté a cargo de la mujer.

- ARTÍCULO 6°: Se insta a los Estados Parte a que tomen todas las medidas apropiadas para combatir la trata de mujeres y la explotación de la prostitución.
- ARTÍCULO 7°: Requiere que los Estados Parte adopten dos tipos de medidas para crear la igualdad de la mujer con el hombre en la vida política y pública. En primer lugar los Estados deben garantizar a la mujer el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos. En segundo lugar, el artículo 7° reconoce que si bien es esencial, el derecho de voto no resulta de por sí suficiente para garantizar la participación real y efectiva de la mujer en el proceso político. Por

consiguiente, se pide a los Estados que garanticen a la mujer el derecho a ser elegidas para ocupar cargos públicos y otros cargos y puestos públicos en organizaciones no gubernamentales. Analistas han dicho que estas obligaciones pueden satisfacerse incluyendo a mujeres en las listas de los candidatos a cargos públicos, adoptando una acción afirmativa y un sistema de cuotas, eliminando las restricciones para que la mujer ocupe ciertos puestos, y desarrollando programas públicos para atraer a más mujeres a funciones importantes de decisión política.

- ARTÍCULO 8º: Reconoce el derecho de las mujeres para representar al propio gobierno ante organizaciones internacionales y participar en ellas en igualdad de condiciones con el hombre.
- ARTÍCULO 9º: Este artículo contiene dos obligaciones básicas. En primer lugar exige a los Estados que garanticen a las mujeres los mismos derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. En segundo lugar, obliga a los Estados Parte a hacer extensivos a la mujer los mismos derechos del hombre en relación con la nacionalidad de sus hijos. Los Estados deben establecer plena igualdad

jurídica entre el hombre y la mujer con respecto a la adquisición, el cambio o la conservación de la nacionalidad y al otorgamiento de la nacionalidad al cónyuge o a los hijos.

- ARTÍCULO 10°: Se reconoce que la igualdad en la educación constituye el fundamento de la plena realización de todos los derechos de la mujer en todas las esferas. Las obligaciones de los Estados Parte en virtud del artículo 10° pueden subdividirse en tres categorías. La primera obligación es la igualdad de acceso, es necesario que existan garantías concretas y eficaces para que las mujeres tengan acceso a los mismos programas de estudio y otras oportunidades educativas y de obtención de becas que los hombres. En segundo lugar, los Estados tienen la obligación de eliminar la perpetuación de los estereotipos masculinos y femeninos mediante el sistema de educación. Los libros de texto utilizados en las escuelas muchas veces refuerzan los estereotipos tradicionales de desigualdad. Los Estados deben modificar los libros de texto cuando sea necesario. La tercera obligación de los Estados Parte es eliminar el desnivel educativo existente entre hombres y mujeres, los Estados deben crear programas que den a las mujeres la oportunidad de volver a la escuela o asistir a

cursos de capacitación especiales. De esta forma las mujeres que no hayan recibido una educación igual en el pasado tendrán la oportunidad de ponerse al día y disfrutar así de un papel igual al del hombre en el trabajo y en la sociedad en general.

- ARTÍCULO 11º: La Convención en este artículo tiende a asegurar la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación en materia de empleo. Indica una serie de obligaciones de los Estados Parte para asegurar que ese derecho pueda realizarse plena y eficazmente. En primer lugar los Estados Parte deben garantizar a la mujer los mismos derechos y oportunidades de empleo que a los hombres, supone una igualdad en las oportunidades de prepararse para el empleo por medio de la educación y la formación profesional. En el proceso de contratación deben aplicarse a la mujer los mismos criterios que a los hombres. En segundo lugar, las mujeres deben tener derecho a elegir libremente una profesión y no tienen por qué orientarse hacia un “trabajo femenino tradicional”. En tercer lugar, la mujer debe tener en el trabajo derecho a una remuneración igual, y derecho a todas las prestaciones relacionadas con el trabajo. Los Estados Parte deben garantizar a la mujer una paga

igual por igual trabajo. En cuarto lugar, la mujer debe estar protegida en el trabajo frente a la discriminación basada en el estado civil o la maternidad. Los Estados Parte deben prohibir a los empleadores utilizar el embarazo o el estado civil como criterio para la contratación o el despido de empleadas. Es importante observar que las garantías de igualdad y no discriminación de que trata este artículo, sólo son aplicables a las mujeres que trabajan en un empleo del sector estructurado. Esto significa que dejan vulnerables a un vasto número de mujeres cuyo trabajo en el hogar, en el campo o en otros lugares no está reconocido y cuyos derechos por lo tanto, quedan sin protección.

- ARTÍCULO 12°: Se exige específicamente a los Estados Parte que aseguren la igualdad de la mujer y el hombre en el acceso a los servicios de atención médica. Esto implica que se elimine toda barrera jurídica y social que pueda tener el efecto de impedir que la mujer aproveche plenamente los servicios de atención de la salud disponibles o disuadirla de que lo haga. También en este artículo se hace especial referencia a la esfera de la planificación de la familia, tanto la mujer como el hombre deben poder elegir voluntariamente la planificación de su familia, por lo

que los Estados han de facilitar información y educación sobre los métodos médicos aprobados y apropiados de planificación de la familia. En el párrafo 2° de este artículo se reconoce que la mujer necesita cuidado y atenciones especiales durante el embarazo y el periodo al parto. Durante esos lapsos los Estados deben reconocer las necesidades de la mujer tanto en la prestación como en la obtención de atención médica y deben asegurar que tengan acceso a servicios médicos y recursos adecuados, incluida una nutrición apropiada durante el embarazo y después del parto.

- ARTÍCULO 13°: Se reconoce que los Estados deben tomar medidas para asegurar que las mujeres tengan el mismo acceso que los hombres a la obtención de créditos y préstamos, como asimismo a las prestaciones familiares en igualdad de condiciones con los hombres. También consagra la igualdad de derechos en la participación en actividades deportivas, recreativas y otras actividades culturales, para lograr este fin los Estados deben garantizar que se eliminen todos los obstáculos jurídicos o sociales a la plena participación de la mujer en estos campos y se proporcionen fondos, subsidios u otras formas de apoyo en virtud de

un principio de igualdad de oportunidades.

- ARTÍCULO 14°: Se reconoce que las mujeres rurales forman un grupo con problemas especiales que necesitan una atención y consideración cuidadosas de los Estados Parte. Además, al extender la Convención a las mujeres de zonas rurales, los Estados Parte reconocen explícitamente la importancia del trabajo de la mujer rural y su contribución al bienestar de su familia y la economía de su país. Según este artículo, se requiere que los Estados Parte eliminen la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, que apliquen el derecho de la mujer a gozar condiciones de vida adecuadas y que adopten medidas especiales para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre, la misma participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Los Estados también deben brindar a la mujer de zonas rurales la oportunidad de abandonar sus tareas tradicionales y elegir estilos de vida diferentes, garantizándoles un acceso en igualdad de condiciones a programas de capacitación y educación, así como a la obtención de créditos y préstamos agrícolas y servicios de comercialización.

- ARTÍCULO 15°: Confirma la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y además exige a los Estados Parte que garanticen a la mujer la igualdad con el hombre en el ámbito del derecho civil, donde la mujer ha sufrido tradicionalmente discriminación. En este artículo se pide a los Estados Parte que adopten medidas positivas para asegurar a la mujer la plena igualdad en el derecho civil. Por consiguiente, los Estados deben derogar o modificar toda ley o instrumento que tenga el efecto de limitar la capacidad jurídica de la mujer. El párrafo 4° de este artículo exige a los Estados Parte que reconozcan la igualdad en la legislación relativa al derecho de las mujeres a circular libremente y a la libertad para elegir residencia y domicilio.

- ARTÍCULO 16°: Se aborda el problema de la discriminación contra la mujer en la esfera privada, incluida la discriminación en el derecho de familia. Esta esfera de la discriminación generalmente se basa en viejas prácticas culturales o religiosas. Por consiguiente, es uno de los ámbitos donde es más difícil penetrar y uno de los más resistentes al cambio. Sin embargo, quienes redactaron la Convención se dieron cuenta de que el cambio en esta esfera es esencial para que la mujer alcance la plena



igualdad. Para que sea posible este cambio, los Estados Parte deben adoptar en primer lugar todas las medidas apropiadas para eliminar o modificar las leyes o instrumentos vigentes relativos al matrimonio y a la familia que sean discriminatorios contra la mujer. En segundo lugar, los Estados Parte deben tomar medidas para garantizar activamente que la mujer pueda ejercer los mismos derechos que el hombre, incluido el derecho a contraer matrimonio libremente y elegir esposo.

Los artículos 17° a 22° de la CEDAW se refieren al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cuál será objeto de un análisis más profundo en otro punto de este Capítulo, por lo tanto, nos referiremos brevemente al contenido de estos artículos.

- ARTICULO 17°: La Convención establece un mecanismo de seguimiento y control de las responsabilidades internacionales de los Estados a través de la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

- ARTÍCULO 18°: En virtud de este artículo los Estados Parte se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado de conformidad con las disposiciones de la Convención. Esos informes los examinará el Comité.
- ARTÍCULO 19°: Señala que el Comité aprobará su propio reglamento, y que éste elegirá su Mesa por un período de 2 años.
- ARTÍCULO 20°: El Comité se reúne 1 vez al año, por un período que no exceda de 2 semanas. Dichas reuniones se celebrarán normalmente en la Sede de Naciones Unidas o en cualquier otro sitio que determine el Comité.
- ARTÍCULO 21°: Establece que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Las recomendaciones generales formuladas por el Comité tienen un alcance y unos efectos limitados. Esas recomendaciones, al igual que toda

propuesta hecha por el Comité a los distintos Estados Parte, no tienen fuerza vinculante.

- ARTÍCULO 22°: Establece que el Comité podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas a presentar informes a la consideración del Comité sobre la aplicación de la Convención en esferas pertenecientes al ámbito de sus actividades.
  
- ARTÍCULO 23°: Se trata de una cláusula de cierre, que dispone que “nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:
  - a) La Legislación de un Estado Parte; o
  - b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en este Estado.
  
- ARTÍCULO 24°: Establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para garantizar el cumplimiento y realización de los derechos reconocidos en

la Convención.

- ARTÍCULO 25°: Se refiere a la firma y ratificación de la Convención por parte de los Estados.
- ARTÍCULO 26°: Se refiere a las revisiones a las que puede ser objeto la presente Convención.
- ARTÍCULO 27°: Respecto de su entrada en vigencia internacional, el artículo dice que la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- ARTÍCULO 28°: Se pronuncia respecto de las “reservas” a la Convención formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Estas reservas no pueden ser incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación para estos efectos

dirigida al Secretario General de Naciones Unidas.

- ARTÍCULO 29°: Este artículo establece que ante toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de 6 meses no hay solución a la controversia, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Además, indica que todo Estados Parte, al momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, podrá indicar una “reserva”, en el sentido de señalar que no se considerará obligado al párrafo 1° de este artículo.
- ARTÍCULO 30°: Indica los idiomas en que se establecerá la CEDAW, y que se depositará en poder del Secretario General de Naciones Unidas.

Al finalizar el análisis al contenido de la CEDAW, podemos llegar a la conclusión de que sin duda constituye un gran avance al momento de garantizar a las mujeres el respeto de sus derechos fundamentales, sin embargo, la Convención presenta algunas omisiones serias, como la

violencia de género, problema que a la fecha de ser aprobada por la Asamblea General, no había adquirido la visibilidad que tiene hoy día. No obstante, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha adoptado varias medidas y ha aprobado recomendaciones relativas a la violencia contra las mujeres en la familia y otros ámbitos.

### **3.- El Comité de Expertos. (Artículo 17 de la CEDAW)**

#### **3.1.- Generalidades.**

El Comité de expertos es establecido por el artículo 17 de la CEDAW, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.<sup>11</sup>

El Comité de las Naciones Unidas para eliminación de la discriminación contra las mujeres, establecido en 1982, está integrado por

---

<sup>11</sup> <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

23 expertos sobre temas de la mujer, con un mandato de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen. Estos expertos son elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Partes. En su elección se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos.

El Comité tiene rasgos diferentes de otros órganos de derechos humanos ya que desde sus comienzos, y con una sola excepción, ha estado integrado exclusivamente por mujeres. Los miembros proceden de una gran variedad de medios profesionales. El caudal de experiencia del Comité se manifiesta favorablemente en los procedimientos de examen de los informes presentados por los Estados Partes.

El mandato del Comité es muy específico. Se ocupa de los progresos de las mujeres en los países Parte de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en cuanto al cumplimiento por los Estados de la obligación de luchar contra la discriminación respecto de las mujeres. El Comité supervisa la puesta en práctica de las medidas nacionales para satisfacer esta obligación.

La función del Comité es servir de sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención, a través del examen de los informes presentados por los Estados Partes. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio, y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales.

En sus reuniones bianuales, el Comité revisa los informes nacionales de los Estados Parte al primer año desde la ratificación o de la adhesión, y después cada cuatro años. Estos informes, que comprenden la acción nacional destinada a mejorar la situación de la mujer, son presentados al Comité por los Gobiernos. En sus discusiones con los representantes de los Gobiernos, los expertos de CEDAW pueden comentar el informe y obtener



información adicional. Este procedimiento de diálogo real, desarrollado por el Comité, ha probado ser valioso porque permite un intercambio de impresiones y un análisis más claro de las políticas contra-discriminación en varios países.<sup>12</sup>

### **3.2.- Composición del Comité.**

Los Estados Parte eligen a los 23 miembros de CEDAW, reconocidos como expertos “de alto prestigio moral y competencia en el campo cubierto por la convención”.<sup>13</sup> La elección de los miembros responde a una distribución geográfica equitativa de los miembros y al requisito representar “diversas formas de civilización así como principales sistemas legislativos”. Sus períodos duran cuatro años, y se renueva por mitades cada dos años. La reunión de los Estados Parte es convocada cada año por el Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>

<sup>13</sup> Por tanto los miembros del Comité no pueden estar representados por suplentes (art.11 Reglamento del Comité)

<sup>14</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>

De acuerdo al art.12 del Reglamento del Comité sus miembros iniciarán su mandato:

- a) El 1° de enero del año siguiente a su elección y finalizará el 31 de diciembre cuatro años más tarde;
- b) En caso de reemplazo de un miembro vacante, será la fecha de la aprobación por el Comité, y su mandato finalizará el día en que termina el mandato del miembro o los miembros que reemplazan.

Al asumir sus funciones, los miembros del Comité deben hacer una declaración solemne en sesión pública. (art.15 Reglamento del Comité)

Conforme al artículo 16 del Reglamento, el Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se mantenga el principio de la rotación. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité (art.17 Reglamento del Comité).

Conforme a las reglas de procedimiento, el presidente<sup>15</sup> controla los procedimientos del Comité, dirige el procedimiento de la discusión y la toma de decisiones. Procedimentalmente, el presidente actúa en coordinación con la Secretaría General de las Naciones Unidas para preparar las sesiones, debe asegurar la conducción oportuna de los asuntos, la preparación de documentos y la presencia de los Estados Parte para la consideración de informes.

El presidente del Comité ha sido invitado a representarlo en varias actividades, incluyendo conferencias internacionales y otras reuniones intergubernamentales de las Naciones Unidas. El presidente participa a nombre del Comité en la reunión anual de presidentes de órganos vinculados a los derechos humanos de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

Las funciones del Presidente de acuerdo al art.18 del Reglamento del Comité, son:

---

<sup>15</sup> La actual presidenta es la Señora Dubravka Simonovic, de nacionalidad croata. Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw20/chairperson.htm>

<sup>16</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>

1. El Presidente desempeña las funciones que se le han encomendado en virtud del reglamento y de las decisiones del Comité.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Comité.
3. El Presidente representa al Comité en las reuniones de las Naciones Unidas a las que se lo invite a participar oficialmente. Si el Presidente no puede representar al Comité en esas reuniones, designará a otro miembro de la Mesa o si no estuviera disponible ningún miembro de la Mesa, a otro miembro del Comité para que asista en representación suya.

### **3.3. Funciones del Comité.**

El artículo 42 del Reglamento del Protocolo Facultativo, indica que como se prevé en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y social, un informe anual sobre sus actividades. Este informe contendrá, entre otras cosas, los comentarios finales relativos al informe de cada Estado, sobre el cumplimiento de su mandato conforme al Protocolo

Facultativo de la Convención. El Comité incluirá también sugerencias y recomendaciones generales, junto con las observaciones que se hayan recibido de los Estados partes.

Conforme al art. 48 del Reglamento del Protocolo Facultativo de la Convención otra función es la presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención. El artículo señala lo siguiente:

1. El Comité examinará los progresos logrados en la aplicación de la Convención mediante el estudio de los informes que los Estados partes hayan presentado al Secretario General sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que han adoptado.
2. Con el fin de facilitar a los Estados partes la presentación de informes, el Comité publicará directrices generales sobre la preparación de los informes iniciales y los periódicos, teniendo presente las directrices consolidadas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, para la primera parte de los informes iniciales y los periódicos que deben presentar las Partes.
3. Teniendo en cuenta las directrices consolidadas relativas a los informes exigidos en virtud de los tratados sobre derechos humanos de las Naciones

Unidas, el Comité podrá formular directrices de carácter general respecto de la forma y el contenido del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados partes que exige el artículo 18 de la Convención, lo que informará a los Estados partes por conducto del Secretario General.

4. Un Estado parte que presenta un informe en un período de sesiones del Comité podrá proporcionar información adicional antes de que el Comité examine su informe, siempre que dicha información llegue a dicha autoridad a más tardar cuatro meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones en el que se examinará el informe indicado.

5. El Comité podrá pedir a un Estado parte que presente un informe con carácter excepcional. Tales informes se limitarán a las esferas que le han sido pedidas al Estado parte. Salvo cuando el Comité solicite otra cosa, tales informes no se presentarán en sustitución de un informe inicial o periódico. El Comité establecerá en qué período de sesiones se examinará un informe de carácter excepcional.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité podrá, sobre la base del examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes, hacer recomendaciones de

carácter general dirigidas a ellos.

El Comité podrá también hacer sugerencias a órganos que no sean Estados partes que dimanen de su examen de los informes de los Estados partes. (art.52 Reglamento del Protocolo Facultativo de la Convención)

El Comité podrá, después de examinar los informes de los Estados partes, formular observaciones sobre los informes con miras a prestarles asistencia en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, en virtud de la Convención. El Comité podrá incluir directrices sobre cuestiones en las que se debería centrar el siguiente informe periódico del Estado parte.

El Comité aprobará las observaciones finales antes de la clausura del período de sesiones en que se haya examinado el informe del Estado parte.

#### **4.- Estados Parte de la Cedaw.**

Actualmente, 185 países - sobre noventa por ciento de los miembros de las Naciones Unidas - son parte de la convención. Estados Unidos solamente ha firmado, pero no ha ratificado la convención.

El último signatario es San Marino, 26 de septiembre de 2003, y la última adhesión es de Islas Cook, 11 de agosto de 2006.

A continuación, un cuadro ilustrativo señala las fechas en que los Estados Parte, accedieron, ratificaron la Convención, y quienes han realizado reservas respecto de ésta.



<b>a/ <u>A</u>ccesión; <u>b</u>/ Declaraciones o reservas; <u>c</u>/ Reserva retirada posteriormente; <u>d</u>/ Sucesión</b>		
<b>Estado</b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Fecha de recepción de los instrumentos de ratificación, <u>a</u>ccesión o <u>s</u>ucesión</b>
<b>Afganistán</b>	14 Agosto 1980	5 Marzo 2003 <u>a</u> /
<b>Albania</b>		11 Mayo 1994 <u>a</u> /
<b>Argelia</b>		22 Mayo 1996 <u>a</u> / <u>b</u> /
<b>Andorra</b>		15 Enero 1997 <u>a</u>
<b>Angola</b>		17 Septiembre 1986 <u>a</u> /
<b>Antigua y Barbuda</b>		1 Agosto 1989 <u>a</u> /
<b>Argentina</b>	17 Julio 1980	15 Julio 1985 <u>b</u> /
<b>Armenia</b>		13 Septiembre 1993 <u>a</u> /
<b>Australia</b>	17 Julio 1980	28 Julio 1983 <u>b</u> /
<b>Austria</b>	17 Julio 1980	31 Marzo 1982 <u>b</u> /
<b>Azerbaiján</b>		10 Julio 1995 <u>a</u> /
<b>Bahamas</b>		6 Octubre 1993 <u>a</u> / <u>b</u> /
<b>Bahrain</b>		18 Junio 2002 <u>a</u> /
<b>Bangladesh</b>		6 Noviembre 1984 <u>a</u> / <u>b</u> /
<b>Barbados</b>	24 Julio 1980	16 Octubre 1980

<b>Bielorrusia</b>	17 Julio 1980	4 Febrero 1981 <u>c/</u>
<b>Bélgica</b>	17 Julio 1980	10 Julio 1985 <u>b/</u>
<b>Belize</b>	7 Marzo 1990	16 Marzo 1990
<b>Benin</b>	11 Noviembre 1981	12 Marzo 1992
<b>Bhutan</b>	17 Julio 1980	31 Agosto 1981
<b>Bolivia</b>	30 Mayo 1980	8 Junio 1990
<b>Bosnia &amp; Herzegovina</b>		1 Septiembre 1993 <u>d/</u>
<b>Botswana</b>		13 Agosto 1996 <u>a/</u>
<b>Brasil</b>	31 Marzo 1981 <u>b/</u>	1 Febrero 1984 <u>b/</u>
<b>Brunei Darussalam</b>		24 Mayo 2006 <u>a/</u>
<b>Bulgaria</b>	17 Julio 1980	8 Febrero 1982 <u>c/</u>
<b>Burkina Faso</b>		14 Octubre 1987 <u>a/</u>
<b>Burundi</b>	17 Julio 1980	8 Enero 1992
<b>Cambodia</b>	17 Octubre 1980	15 Octubre 1992 <u>a/</u>
<b>Camerún</b>	6 Junio 1983	23 Agosto 1994 <u>a/</u>
<b>Canadá</b>	17 Julio 1980	10 Diciembre 1981 <u>c/</u>
<b>Cabo Verde</b>		5 Diciembre 1980 <u>a/</u>
<b>República de África Central</b>		21 Junio 1991 <u>a/</u>
<b>Chad</b>		9 Junio 1995 <u>a/</u>
<b>Chile</b>	17 Julio 1980	7 Diciembre 1989 <u>b/</u>

<b>China</b>	17 Julio 1980 <u>b/</u>	4 Noviembre 1980 <u>b/</u>
<b>Colombia</b>	17 Julio 1980	19 Enero 1982
<b>Unión de las Comoros</b>		31 Octubre 1994 <u>a/</u>
<b>Congo</b>	29 Julio 1980	26 Julio 1982
<b>Islas Cook</b>		11 Agosto 2006 <u>a/</u>
<b>Costa Rica</b>	17 Julio 1980	4 Abril 1986
<b>Cote d'Ivoire</b>	17 Julio 1980	18 Diciembre 1995 <u>a/</u>
<b>Croacia</b>		9 Septiembre 1992 <u>d/</u>
<b>Cuba</b>	6 Marzo 1980	17 Julio 1980 <u>b/</u>
<b>Chipre</b>		23 Julio 1985 <u>a/ b/</u>
<b>República Checa</b>		22 Febrero 1993 <u>c/ d/</u>
<b>República Democrática de Korea</b>		27 Febrero 2001 <u>a/</u>
<b>República Democrática de Congo</b>	17 Octubre 1986	16 Noviembre 1986
<b>Dinamarca</b>	17 Julio 1980	21 Abril 1983
<b>Djibouti (Yibuti)</b>		2 Diciembre 1998 <u>a/</u>
<b>Dominica</b>	15 Septiembre 1980	15 Septiembre 1980
<b>República Dominicana</b>	17 Julio 1980	2 Septiembre 1982
<b>Ecuador</b>	17 Julio 1980	9 Noviembre 1981
<b>Egipto</b>	16 Julio 1980 <u>b/</u>	18 Septiembre 1981 <u>b/</u>

<b>El Salvador</b>	14 Noviembre 1980 <u>b/</u>	19 Agosto 1981 <u>b/</u>
<b>Guinea Ecuatorial</b>		23 Octubre 1984 <u>a/</u>
<b>Eritrea</b>		5 Septiembre 1995 <u>a/</u>
<b>Estonia</b>		21 Octubre 1991 <u>a/</u>
<b>Etiopía</b>	8 Julio 1980	10 Diciembre 1981 <u>b/</u>
<b>Fiji</b>		28 Agosto 1995 <u>a/ b/</u>
<b>Finlandia</b>	17 Julio 1980	4 Septiembre 1986
<b>Francia</b>	17 Julio 1980 <u>b/</u>	14 Diciembre 1983 <u>b/ c/</u>
<b>Gabón</b>	17 Julio 1980	21 Enero 1983
<b>Gambia</b>	29 Julio 1980	16 Abril 1993
<b>Georgia</b>		26 Octubre 1994 <u>a/</u>
<b>Alemania</b>	17 Julio 1980	10 Julio 1985 <u>b/</u>
<b>Ghana</b>	17 Julio 1980	2 Enero 1986
<b>Grecia</b>	2 Marzo 1982	7 Junio 1983
<b>Granada</b>	17 Julio 1980	30 Agosto 1990
<b>Guatemala</b>	8 Junio 1981	12 Agosto 1982
<b>Guinea</b>	17 Julio 1980	9 Agosto 1982
<b>Guinea-Bissau</b>	17 Julio 1980	23 Agosto 1985
<b>Guyana</b>	17 Julio 1980	17 Julio 1980
<b>Haití</b>	17 Julio 1980	20 Julio 1981

<b>Honduras</b>	11 Junio 1980	3 Marzo 1983
<b>Hungría</b>	6 Junio 1980	22 Diciembre 1980 <u>c/</u>
<b>Islandia</b>	24 Julio 1980	18 Junio 1985
<b>India</b>	30 Julio 1980 <u>b/</u>	9 July 1993 <u>b/</u>
<b>Indonesia</b>	29 Julio 1980	13 Septiembre 1984 <u>b/</u>
<b>Iraq</b>		13 Agosto 1986 <u>a/ b/</u>
<b>Irlanda</b>		23 Diciembre 1985 <u>a/ b/ c/</u>
<b>Israel</b>	17 Julio 1980	3 Octubre 1991 <u>b/</u>
<b>Italia</b>	17 Julio 1980 <u>b/</u>	10 Junio 1985
<b>Jamaica</b>	17 Julio 1980	19 Octubre 1984 <u>b/</u>
<b>Japón</b>	17 Julio 1980	25 Junio 1985
<b>Jordania</b>	3 Diciembre 1980 <u>b/</u>	1 Julio 1992 <u>b/</u>
<b>Kazajistán</b>		26 Agosto 1998 <u>a/</u>
<b>Kenia</b>		9 Marzo 1984 <u>a/</u>
<b>Kiribati</b>		17 Marzo 2004 <u>a/</u>
<b>Kuwait</b>		2 Septiembre 1994 <u>a/ b/</u>
<b>Kirguizistán</b>		10 Febrero 1997 <u>a/</u>
<b>República Democrática de Lao</b>	17 Julio 1980	14 Agosto 1981
<b>Letonia</b>		14 Abril 1992 <u>a/</u>

<b>Líbano</b>		21 Abril 1997 <u>a/ b/</u>
<b>Lesoto</b>	17 Julio 1980	22 Agosto 1995 <u>a/ b/</u>
<b>Liberia</b>		17 Julio 1984 <u>a/</u>
<b>Libia</b>		16 Mayo 1989 <u>a/ b/</u>
<b>Liechtenstein</b>		22 Diciembre 1995 <u>a/ b/</u>
<b>Lituania</b>		18 Enero 1994 <u>a/</u>
<b>Luxemburgo</b>	17 Julio 1980	2 Febrero 1989 <u>b/</u>
<b>Madagascar</b>	17 Julio 1980	17 Marzo 1989
<b>Malawi</b>		12 Marzo 1987 <u>a/ c/</u>
<b>Malasia</b>		5 Julio 1995 <u>a/ b/</u>
<b>Maldivas</b>		1 Julio 1993 <u>a/ b/</u>
<b>Mali</b>	5 Febrero 1985	10 Septiembre 1985
<b>Malta</b>		8 Marzo 1991 <u>a/ b/</u>
<b>Islas Marshall</b>		2 Marzo 2006 <u>a/</u>
<b>Mauritania</b>		10 Mayo 2001 <u>a/</u>
<b>Mauricio</b>		9 Julio 1984 <u>a/ b/</u>
<b>México</b>	17 Julio 1980 <u>b/</u>	23 Marzo 1981
<b>Micronesia</b>		1 Septiembre 2004 <u>a/</u>
<b>Mónaco</b>		18 Marzo 2005 /a
<b>Mongolia</b>	17 Julio 1980	20 Julio 1981 <u>c/</u>

<b>Montenegro</b>		23 Octubre 2006 <u>d/</u>
<b>Marruecos</b>		21 Junio 1993 <u>a/ b/</u>
<b>Mozambique</b>		16 Abril 1997 <u>a/</u>
<b>Myanmar (Birmania)</b>		22 Julio 1997 <u>a/ b/</u>
<b>Namibia</b>		23 Noviembre 1992 <u>a/</u>
<b>Nepal</b>	5 Febrero 1991	22 Abril 1991
<b>Netherlands (Países Bajos)</b>	17 Julio 1980	23 Julio 1991 <u>b/</u>
<b>Nueva Zelanda</b>	17 Julio 1980	10 Enero 1985 <u>b/ c/</u>
<b>Nicaragua</b>	17 Julio 1980	27 Octubre 1981
<b>Níger</b>		8 Octubre 1999 <u>a/</u>
<b>Nigeria</b>	23 Abril 1984	13 Junio 1985
<b>Noruega</b>	17 Julio 1980	21 Mayo 1981
<b>Omán</b>		7 Febrero 2006 <u>a/</u>
<b>Pakistán</b>		12 Marzo 1996 <u>a/ b/</u>
<b>Panamá</b>	26 Junio 1980	29 Octubre 1981
<b>Papúa Nueva Guinea</b>		12 Enero 1995 <u>a/</u>
<b>Paraguay</b>		6 Abril 1987 <u>a/</u>
<b>Perú</b>	23 Julio 1981	13 Septiembre 1982
<b>Islas Filipinas</b>	15 Julio 1980	5 Agosto 1981
<b>Polonia</b>	29 Mayo 1980	30 Julio 1980 <u>b/</u>

<b>Portugal</b>	24 Abril 1980	30 Julio 1980
<b>República de Corea</b>	25 Mayo 1983 <u>b/</u>	27 Diciembre 1984 <u>b/ c/</u>
<b>República de Moldova</b>		1 Julio 1994 <u>a/</u>
<b>Rumania</b>	4 Septiembre 1980 <u>b/</u>	7 Enero 1982 <u>b/</u>
<b>Rusia</b>	17 Julio 1980	23 Enero 1981 <u>c/</u>
<b>Ruanda</b>	1 Mayo 1980	2 Marzo 1981
<b>San Cristóbal y Nieves</b>		25 Abril 1985 <u>a/</u>
<b>Santa Lucia</b>		8 Octubre 1982 <u>a/</u>
<b>San Vicente y las Granadinas</b>		4 Agosto 1981 <u>a/</u>
<b>Samoa</b>		25 Septiembre 1992 <u>a/</u>
<b>San Marino</b>	26 Septiembre 2003	10 Diciembre 2003
<b>Santo Tome y Príncipe</b>	31 Octubre 1995	3 Junio 2003
<b>Arabia Saudita</b>	7 Septiembre 2000	7 Septiembre 2000 <u>b/</u>
<b>Senegal</b>	29 Julio 1980	5 Febrero 1985
<b>Serbia</b>		12 Marzo 2001 <u>d/</u>
<b>Seychelles</b>		5 Mayo 1992 <u>a/</u>
<b>Sierra Leona</b>	21 Septiembre 1988	11 Noviembre 1988
<b>Singapur</b>		5 Octubre 1995 <u>a/ b/</u>
<b>República Eslovaca</b>		28 Mayo 1993 <u>d/</u>
<b>Eslovenia</b>		6 Julio 1992 <u>d/</u>



<b>Islas Salomón</b>		6 Mayo 2002
<b>Sudáfrica</b>	29 Enero 1993	15 Diciembre 1995 <u>a/</u>
<b>España</b>	17 Julio 1980	5 Enero 1984 <u>b/</u>
<b>Sri Lanka</b>	17 Julio 1980	5 Octubre 1981
<b>Surinam</b>		1 Marzo 1993 <u>a/</u>
<b>Suazilandia</b>		26 Marzo 2004 <u>a/</u>
<b>Suecia</b>	7 Marzo 1980	2 Julio 1980
<b>Suiza</b>	23 Enero 1987	27 Marzo 1997 <u>a/ b/</u>
<b>República Siria Árabe</b>		28 Marzo 2003 <u>a/</u>
<b>Tayikistán</b>		26 Octubre 1993 <u>a/</u>
<b>Tailandia</b>		9 Agosto 1985 <u>a/ b/ c/</u>
<b>Ex Yugoslavia República de Macedonia</b>		18 Enero 1994 <u>d/</u>
<b>Timor Oriental</b>		16 Abril 2003 <u>a/</u>
<b>Togo</b>		26 Septiembre 1983 <u>a/</u>
<b>Trinidad y Tobago</b>	27 Junio 1985 <u>b/</u>	12 Enero 1990 <u>b/</u>
<b>Túnez</b>	24 Julio 1980	20 Septiembre 1985 <u>b/</u>
<b>Turquía</b>		20 Diciembre 1985 <u>a/ b/</u>
<b>Turkmenistán</b>		1 Mayo 1997 <u>a/</u>
<b>Tuvalu</b>		6 Octubre 1999 <u>a/</u>
<b>Uganda</b>	30 Julio 1980	22 Julio 1985

<b>Ucrania</b>	17 Julio 1980	12 Marzo 1981 <u>c/</u>
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>		6 Octubre 2004 <u>a/</u>
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	22 Julio 1981	7 Abril 1986 <u>b/</u>
<b>República Unida de Tanzania</b>	17 Julio 1980	20 Agosto 1985
<b>Estados Unidos de América</b>	17 Julio 1980	
<b>Uruguay</b>	30 Marzo 1981	9 Octubre 1981
<b>Uzbekistán</b>		19 Julio 1995 <u>a/</u>
<b>Vanuatu</b>		8 Septiembre 1995 <u>a/</u>
<b>Venezuela</b>	17 Julio 1980	2 Mayo 1983 <u>b/</u>
<b>Vietnam</b>	29 Julio 1980	17 Febrero 1982 <u>b/</u>
<b>Yemen</b>		30 Mayo 1984 <u>a/ b/</u>
<b>Zambia</b>	17 Julio 1980	21 Junio 1985
<b>Zimbabue</b>		13 Mayo 1991 <u>a/</u>

**CAPITULO III**

**EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE**

**LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE**

**DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW)**

**1.- Origen del Protocolo Facultativo.**

Antes de referirnos al origen del Protocolo Facultativo de la CEDAW, debemos ver qué se entiende por un protocolo facultativo u opcional.

Un protocolo facultativo u opcional es un mecanismo jurídico adjunto a una Convención o Pacto, que introduce aspectos no contemplados originalmente en el Pacto o Convención al cual se refiere. Es un documento abierto a la ratificación por parte de aquellos Estados que ya ratificaron la Convención o Pacto. Se dice que es opcional o facultativo porque los Estados no están obligados a ratificarlo, aunque ya

sean partes de la Convención.

El Protocolo Facultativo de la CEDAW es un tratado que complementa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abriendo acceso para las mujeres a la justicia internacional. En sí mismo, este tratado no crea nuevos derechos sustantivos, sino que permite a las mujeres a quienes les ha sido negado el ejercicio de los derechos comprendidos en la CEDAW a nivel nacional, la posibilidad que sus peticiones sean examinadas por un Comité de expertos independientes que monitorean el cumplimiento de la CEDAW.<sup>17</sup>

El Protocolo Facultativo constituye un tratado separado y debe ser ratificado de manera independiente por los Estados Parte de la CEDAW. Al 2 de noviembre de 2006, había 83 Estados Parte del Protocolo Facultativo de la CEDAW. Esto significa que de los 182 Estados Parte de la CEDAW, 99 no estaban vinculados por el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

---

<sup>17</sup>“Algunas Razones por las cuales los Gobiernos deben Convertirse en Estados Parte del Protocolo

En 1991, durante una reunión de especialistas convocada por la División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas, se recomendó que este organismo considerara la posibilidad de crear un protocolo facultativo de la CEDAW. Se inicia así, un largo camino hacia un instrumento formal, separado de la CEDAW, que introdujera un procedimiento de comunicaciones, y posiblemente también un procedimiento de investigación de conformidad con las normas de la misma Convención.

Se dieron varios argumentos para determinar la necesidad del establecimiento de un protocolo opcional o facultativo de la CEDAW. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

a.- Los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, durante su 14<sup>a</sup> sesión señalaron que los mecanismos internacionales existentes para la implementación de la CEDAW eran inadecuados o insuficientes. El único mecanismo de implementación previsto en la Convención es el procedimiento de informe establecido en

---

Opcional de la CEDAW” [.http://www.iwraw-ap.org/PFCedawEspanyol/razones.htm](http://www.iwraw-ap.org/PFCedawEspanyol/razones.htm)

el artículo 18. El artículo 29 de la CEDAW establece un procedimiento para que los Estados Parte arbitren disputas relativas a la interpretación o implementación de la Convención ante la Corte Internacional de Justicia, pero ha sido objeto de un número elevado de reservas.

b.- En el sistema de Naciones Unidas no existen procedimientos específicos aplicables a casos individuales o violaciones extensivas sobre derechos humanos de las mujeres con la posibilidad de obtener una reparación de la violación causada, o que posibiliten la revisión de los casos por un órgano especializado independiente que incorpore en el análisis el enfoque de género y la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres.

c.- Un Protocolo Facultativo promueve una implementación más efectiva de la CEDAW, a través de la ampliación de su interpretación y de la aplicación práctica de la Convención.

d.- El Protocolo Facultativo permite la reparación en casos de comunicaciones individuales.

e.- Finalmente, con un Protocolo Facultativo se coloca a la CEDAW en condiciones de igualdad con otros tratados internacionales que tienen procedimientos de comunicaciones.

### **1.1. Antecedentes del Protocolo.-**

- En 1991 se habla por primera vez de la necesidad de un protocolo opcional para la CEDAW en un Grupo de Trabajo convocado por la DAW (División para el adelanto de la mujer en las Naciones Unidas).
- En 1992, en San José de Costa Rica, el Movimiento Latinoamericano y del Caribe de mujeres, congregado en la “Reunión Satélite de las Mujeres”, preparatoria para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, acuerda solicitar a la Conferencia la creación de un recurso de petición bajo la CEDAW.
- En 1993, en la Conferencia Preparatoria Regional de Latinoamérica y el Caribe para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, se

acogió la petición de las mujeres de solicitar a los organismos correspondientes de las Naciones Unidas la elaboración de un protocolo facultativo bajo la CEDAW.

Ese mismo año, el Comité de la CEDAW, en su sugerencia N° 4, dirigida a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, recomienda que se introduzca el derecho de petición bajo la CEDAW, con el fin de ponerla en pie de igualdad con otros instrumentos de derechos humanos. Recomienda que para lograr esto, se realice un estudio sobre la posibilidad o viabilidad de un protocolo opcional.

También en 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena cedió a una masiva petición de las mujeres del mundo, y acordó que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (C. S. W. en su sigla en inglés) y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deberían examinar la posibilidad de introducir el derecho de recurso, preparando un Protocolo Facultativo de la CEDAW.



- En enero de 1994 el Comité de la CEDAW cumpliendo con el acuerdo de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, se abocó a examinar la cuestión de la elaboración de un protocolo. En su sugerencia N° 5, recomienda a la C. S. W. que durante el año 1994 se convocara a un grupo de especialistas independientes, con conocimientos de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos, para que preparara un proyecto de Protocolo Facultativo. Sugirió además que este grupo presentara el proyecto al Comité de la CEDAW en su reunión de 1995, para que formulara sus observaciones, y a la C. S. W., en su reunión del mismo año, para que adoptara decisiones.

- En marzo de 1994, la C. S. W., no tomó en cuenta la sugerencia del Comité de la CEDAW, sino que decidió que examinaría la posibilidad de introducir un derecho de petición bajo la CEDAW en su sesión de 1995.

- En septiembre-octubre de 1994, varias integrantes del Comité de la CEDAW participaron en un grupo de especialistas convocado por ONGs internacionales y financiado por los gobiernos de Australia y Holanda, entre otros, para redactar un borrador de un protocolo.

- En enero de 1995, el Comité de la CEDAW, adoptó su Sugerencia N° 7, en la cual desarrollaba los elementos que debían incluirse en un protocolo opcional.
- En marzo de 1995, la C. S. W. decide pedirle al Secretario General de Naciones Unidas, que invite a los Estados, organizaciones intergubernamentales y O. N. G.s a que envíen al Secretario General sus opiniones sobre la posibilidad de un protocolo facultativo a la CEDAW.
- En septiembre de 1995, la Conferencia de Beijing hizo un llamado a los Estados para que apoyaran el proceso ya iniciado por la C. S. W. respecto de la elaboración de un protocolo, para que éste entrara en vigor lo más pronto posible.
- En marzo de 1996, de conformidad con la Resolución 1995/29 del Consejo Económico y Social (ECOSOC), la CSW conformó un Grupo de Trabajo de composición abierta para considerar el informe del Secretario General que contiene las opiniones de los Estados, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, tomando en

cuenta la sugerencia N° 7 del Comité de la CEDAW, que contempla los elementos que el Comité considera debe tener el protocolo opcional.

- En marzo de 1997, se volvió a conformar el Grupo de Trabajo de composición abierta que esta vez se abocó a examinar el documento oficioso que contiene un borrador de protocolo facultativo, propuesto por la Presidenta, Aloisia Wörgetter, de Austria, bajo las siglas E/CN. 6/ 1997/ WG/ L. 1.

- En marzo de 1998, el Grupo de Trabajo hizo una segunda lectura del borrador presentado por la Presidenta, llegando al acuerdo de que el Protocolo Facultativo debía ir precedido de un corto Preámbulo. Además se abocó a la discusión de los artículos que presentaban mayores desacuerdos entre los Estados, especialmente el artículo 2. También recordó que los artículos 7.2 y 13 habían sido aprobados por referéndum (es decir, aprobados pero no adoptados legalmente); el artículo 3, que había sido aprobado en referéndum, previamente fue completado y vuelto a aprobar, junto con los artículos 6.2; 7.3; 15; 17; 21; 22 y 24.

- En marzo de 1999 el Grupo de Trabajo se reunió nuevamente, y en esta ocasión la discusión se centró en la definición del procedimiento de investigación previsto en el artículo 8, el cual fue finalmente aprobado.
- El 6 de octubre de 1999, la Asamblea General en su 44<sup>a</sup> sesión, adoptó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, mediante su Resolución A/ RES/ 54/ 4. El período para la firma del Protocolo Facultativo se abrió el día 10 de diciembre de 1999, el Día de los Derechos Humanos. El 22 de diciembre de 2000, tras la recepción del décimo instrumento de ratificación, el Protocolo Facultativo de la CEDAW entró en vigor.

## **2.- Contenido del Protocolo Facultativo.-**

El Protocolo aumenta las facultades del Comité para hacer más eficaz la implementación de la CEDAW por los Estados Parte, y así, otorga facultades similares a las de otros Comités establecidos por otros acuerdos. Con este fin se establecen dos nuevos procedimientos: el Procedimiento de Comunicaciones y el Procedimiento de Investigación.

El procedimiento para las comunicaciones autoriza al Comité a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de “opiniones y recomendaciones”. El procedimiento de investigaciones permite al Comité iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte.

El Protocolo Facultativo está compuesto por 4 partes: un preámbulo; el procedimiento para comunicaciones; el procedimiento para investigaciones; y disposiciones administrativas.

- PREÁMBULO: Establece el objetivo y propósito del Protocolo, el cual consiste en “asegurar a las mujeres el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades”. El preámbulo vincula el Protocolo a la prohibición de la discriminación por motivos de sexo en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta

vinculación hace destacar el hecho de que la eliminación de la discriminación contra la mujer es un punto clave para la comunidad internacional.

En los dos últimos párrafos del preámbulo se recalca la necesidad de que los Estados Parte en la Convención y el Protocolo adopten las medidas para el logro de dicha meta, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones” y a que “adopten medidas efectivas” para dicho fin.

- ARTÍCULO 1º: Los procedimientos establecidos en el Protocolo Facultativo son vinculantes únicamente para aquellos Estados que son Parte en la Convención y que ratifican el Protocolo. Según este artículo, los Estados que ratifican el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones presentadas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2º.

- ARTÍCULO 2º: Señala quienes pueden presentar denuncias, es decir, quienes tienen el derecho a hacerlo y establece el ámbito de aplicación

del Protocolo Facultativo. Si el autor o autora de una comunicación no tiene derecho a presentarla o su contenido no está considerado dentro del ámbito de aplicación del Protocolo, ésta será declarada inadmisibile y no se considerarán los fundamentos de la misma. Este artículo además establece los requisitos que deben cumplirse para que se reconozca el derecho de una persona a presentar una denuncia:

- a) La comunicación debe ser presentada por personas o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación. Alternativamente, se permite que se presenten comunicaciones a nombre de las víctimas; la víctima puede designar a un representante para que presente una denuncia en su nombre. El representante de la víctima puede ser un asesor legal, un familiar, una ONG nacional o internacional o cualquier otro representante designado por ésta. Se requiere el consentimiento de la víctima para que una petición sea presentada en su nombre. Excepcionalmente, los representantes están facultados para presentar comunicaciones en nombre de las víctimas, si pueden justificar que actúan en su nombre.
- b) El segundo requisito es que el Estado mencionado en la comunicación debe ser parte en el Protocolo.

c) El tercer requisito es que la víctima debe haber estado bajo la jurisdicción del Estado Parte en cuestión en el momento en que ocurrió la violación de sus derechos.

d) El último requisito se refiere a que la víctima debe alegar que ha sufrido daño como consecuencia de una violación de sus derechos. Esta puede tomar la forma de un acto cometido por el Estado Parte o derivarse del hecho de que no haya actuado cuando la Convención así lo requería, como es reconocido por los principios generales del derecho internacional en la materia.

- ARTÍCULO 3º: Antes de que el Comité pueda considerar el fondo de las denuncias hechas en una comunicación, ésta debe ser recibida y declarada admisible. Se establecen los requisitos mínimos para la recepción de una comunicación, y se estipula que ella debe presentarse por escrito y no puede ser anónima. Si una comunicación no puede ser recibida por el Comité, éste puede informar a los autores qué se requiere información adicional para que dicha comunicación sea registrada para su consideración. Finaliza este artículo señalando que no se recibirán comunicaciones relacionadas con Estados que no hayan ratificado o



adherido al Protocolo Facultativo. No habrá ninguna revisión sobre la admisibilidad o sobre el fondo de peticiones de esta índole.

- ARTÍCULO 4º: Este artículo detalla las razones por las cuales el Comité debe declarar inadmisibles una comunicación. El párrafo primero estipula que una comunicación será considerada admisible únicamente si la víctima ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Además, reconoce excepciones al requisito del agotamiento de recursos internos, y el Comité podrá prescindir de él, si la tramitación de los recursos internos se prolonga injustificadamente o no es probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

En el párrafo segundo, se señalan cinco requisitos adicionales para la admisibilidad de una comunicación, a saber:

- a) Evitar una duplicidad, al prohibir comunicaciones que están siendo o han sido examinadas por el Comité o en otro procedimiento internacional.
- b) Serán inadmisibles aquellas comunicaciones incompatibles con la Convención, incompatibilidad que se determinará cuando los hechos en

que se base la denuncia no se relacionen con los derechos sustantivos garantizados por la Convención o que la denuncia busque un resultado que se oponga a los objetivos generales de la CEDAW misma.

c) Determinar si una comunicación es manifiestamente infundada, o insuficientemente sustanciada. Una comunicación se considera “manifiestamente infundada” sí, suponiéndose que los hechos descritos son verídicos, alega violaciones de derecho que no son garantizados por la Convención, depende de una interpretación errónea de la Convención, o alega hechos que indican que el acto u omisión del Estado Parte es consecuente con las obligaciones impuestas por la Convención.

d) El Comité no podrá considerar denuncias que constituyan un abuso del derecho, como sería el caso de una denuncia hecha únicamente con el fin de difamar a un funcionario u otras personas, o la presentación de una denuncia en repetidas ocasiones cuando el Comité ya la ha declarado sin fundamento.

e) El último requisito adicional para declarar inadmisibles una comunicación consiste en que el Comité no podrá examinar aquellas que se refieran a violaciones que sucedieron antes de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo para el Estado Parte en cuestión. Se reconoce una

excepción en el caso de situaciones en que los hechos que dieron lugar a la petición han continuado produciéndose. Los efectos continuos de violaciones cometidas en el pasado también pueden servir como base para la admisibilidad, en el sentido de que el hecho de que el Estado Parte no haya solucionado las consecuencias, puede considerarse una afirmación de sus violaciones anteriores.

- ARTÍCULO 5º: Este artículo autoriza al Comité a solicitar al Estado Parte interesado que adopte medidas inmediatas para proteger a las víctimas de una supuesta violación de daños irreparables, antes de proceder a analizar el fondo de los alegatos. Se pueden solicitar medidas provisionales, por ejemplo, para evitar daños físicos o mentales a la víctima o una acción que tendría un impacto irreversible en los derechos de la víctima, incluso una acción que haría imposible que la víctima obtuviera sus derechos más adelante si el Comité llega a una determinación, con base en los fundamentos, de que efectivamente ocurrió una violación. El párrafo segundo aclara que una solicitud del Comité en el sentido de que se adopten medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo del asunto y no perjudicará la posición del Estado

Parte respecto a los fundamentos de la denuncia.

- ARTÍCULO 6°: Consagra el procedimiento que debe seguirse cuando el Comité haya hecho su determinación inicial con respecto a la admisibilidad de la comunicación. La determinación inicial del Comité se basa únicamente en la información presentada en la petición. Si con base en esa información, se determina que la comunicación es inadmisibile por alguna de las razones indicadas en el artículo 4°, no será la remitirá al Estado Parte para obtener una respuesta y el procedimiento se da por terminado. Una comunicación declarada inadmisibile en esta etapa podría volver a presentarse posteriormente, de existir información adicional que pueda oponerse a la declaración de inadmisibilidat.

Una denuncia que cumple con los requisitos de admisibilidat será enviada al Estado Parte, siempre que la persona interesada consienta en que se revele su identidad a dicho Estado Parte.

También se establece que el Comité deberá poner en conocimiento del Estado Parte de forma confidencial, toda comunicacón que reciba.

El Estado Parte debe presentar su respuesta a la comunicación en un plazo de 6 meses, a partir de la fecha de notificación. En su respuesta el Estado Parte puede impugnar tanto la admisibilidad como el fondo de la petición y debe incluir información acerca de cualquier recurso que haya sido proporcionado. El Comité puede reexaminar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información presentada por el Estado Parte.

Al igual que otros instrumentos internacionales, el Protocolo Facultativo no establece ningún procedimiento para llegar a una solución amistosa, ya que al no disponer las víctimas de los mismos recursos de que disponen los Estados Parte, éstas son vulnerables a incentivos o a la amenaza de sanciones, y los procedimientos para llegar a un arreglo crean el riesgo de que las víctimas sean disuadidas o le sea prohibido seguir con sus denuncias.

- ARTÍCULO 7º: Este artículo hace referencia al proceso que debe seguir el Comité al considerar una recomendación; a la presentación de sus “opiniones y recomendaciones” respecto a los fundamentos de la denuncia interpuesta; a los deberes del Estado Parte al considerar y

responder a las “opiniones y recomendaciones” del Comité; y a los procedimientos de seguimiento.

Al considerar una comunicación, el Comité puede tomar en cuenta no sólo la petición original y la respuesta del Estado Parte, sino también cualquier información adicional presentada ya sea por la víctima, sus representantes, o por otros en su nombre, y cualquier información suplementaria presentada por el Estado Parte; además el Comité puede permitir que las ONGs nacionales o internacionales presenten información para apoyar la denuncia de la víctima.

También el párrafo 1º establece como requisito para asegurar que el procedimiento sea imparcial, el que toda información adicional sea transmitida a todas las partes.

El Comité debe analizar las denuncias en sesiones a las cuales no pueden asistir las víctimas, sus representantes, el Estado Parte en cuestión, o público en general.

Después de analizar la comunicación, el Comité emitirá “opiniones y recomendaciones” a las partes; sus opiniones indicarán si ha ocurrido una violación de la Convención y pueden incluir una explicación de los motivos por los cuales el acto u omisión constituye o no una violación.

Si el Comité determina que existe una violación, emitirá recomendaciones con respecto a la acción que debe tomar el Estado Parte para remediarla. Esas recomendaciones pueden consistir en medidas específicas de reparación, indemnización y/o rehabilitación para la víctima.

Los Estados Parte tienen la obligación de dar “debida consideración” a las opiniones y recomendaciones del Comité y de responder por escrito en un plazo de 6 meses, incluyendo información de las medidas que han adoptado. Si bien **las recomendaciones del Comité no son vinculantes**, conforme al derecho internacional los Estados Parte tienen la obligación de considerarlas de buena fe.

En el 5° párrafo de este artículo se detallan medidas de seguimiento que debe adoptar el Comité de acuerdo al procedimiento de comunicaciones. El Comité, después de recibir la respuesta del Estado Parte a sus opiniones, y según lo indicado en el párrafo 4°, podrá invitarlo a presentar más información sobre las medidas que ha adoptado en respuesta a sus opiniones o recomendaciones. Además, si el Comité lo estima pertinente, puede solicitar información adicional.

- ARTÍCULO 8°: En esta disposición se regula el procedimiento de investigación. El procedimiento de investigación faculta al Comité para iniciar una investigación cuando se trate de violaciones graves o violaciones sistemáticas. Este procedimiento permite al Comité responder más oportunamente a violaciones serias, así mismo, es muy útil en situaciones en que comunicaciones individuales no reflejan adecuadamente el carácter sistemático de violaciones muy extendidas de los derechos de la mujer, o cuando individuos o grupos no pueden presentar denuncias, ya sea por razones prácticas o por el temor a represalias.



En su párrafo 1° establece dos requisitos para que se inicie una investigación: que la violación sea grave o sistemática; y que la información en que dicha violación se funda, sea fidedigna.

El 2° párrafo establece que el Comité debe tomar en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte, así como toda información fidedigna que esté a su disposición al momento de decidir si debe iniciar una investigación. Si decide que es procedente una investigación, encargará a uno o más de sus miembros que realice una investigación y que presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando sea necesario, y siempre que el Estado Parte consienta en ello, la investigación podrá incluir una visita al territorio de éste.

Si el Comité determina que tiene suficiente información para formular una opinión, elaborará conclusiones con respecto a la situación y emitirá “observaciones y recomendaciones”. En sus recomendaciones el Comité puede señalar las acciones que debería tomar el Estado Parte para poner fin a violaciones que siguen produciéndose y para evitar violaciones similares en el futuro.

Al igual que en el procedimiento de las comunicaciones, las recomendaciones específicas son más útiles que las generales. El Estado Parte interesado debe presentar su respuesta a las conclusiones, comentarios y recomendaciones del Comité en un plazo de 6 meses.

Finalmente, se establece que toda investigación será de carácter confidencial.

- ARTÍCULO 9º: Dispone dos métodos para dar seguimiento a una investigación. Primero el Comité puede solicitar al Estado Parte que incluya en el informe periódico que debe presentar, según lo dispuesto en la CEDAW, información específica sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación. Por el segundo método, el Comité está habilitado para solicitar al Estado Parte interesado que informe sobre las medidas adoptadas en respuesta a una investigación 6 meses después de comunicarle sus conclusiones, opiniones y recomendaciones.

- ARTÍCULO 10º: Permite a los Estados Parte en el Protocolo Facultativo eximirse del procedimiento para investigaciones. Los Estados Parte podrán

declarar al momento de firmar, ratificar o adherir<sup>18</sup> al Protocolo Facultativo que no reconocen la competencia del Comité en relación con el procedimiento establecido en los artículos 8° y 9°. Esta disposición tiene por objeto que los Estados Parte que están dispuestos a aceptar el procedimiento relativo a las comunicaciones, pero no el de investigación, ratifiquen el Protocolo Facultativo, y así, las mujeres sujetas a su jurisdicción tengan la posibilidad de buscar reparación por medio del primer procedimiento.

Los Estados Parte que han hecho esta declaración, podrán retirarla posteriormente, en cualquier oportunidad, notificando previamente al Secretario General de Naciones Unidas.

• ARTÍCULO 11°: Obliga a los Estados Parte a proteger a las personas de malos tratos o intimidaciones que podrían eventualmente sufrir por el hecho de haberse comunicado con el Comité, en virtud de los procedimientos establecidos en el Protocolo Facultativo.

---

<sup>18</sup> La firma tiene lugar cuando un funcionario autorizado de un Estado Parte en la CEDAW firma el Protocolo Facultativo. La ratificación ocurre después de la firma, cuando dicho Estado Parte completa los procedimientos requeridos por la legislación interna para que se acepten las disposiciones del Protocolo Facultativo. La adhesión se refiere al proceso a través del cual un Estado se hace parte en el

La obligación de adoptar todas las medidas necesarias significa que el Estado Parte debe adoptar medidas efectivas. Abarca cualquier tipo de maltrato o intimidación que constituya una represalia contra personas que se comunicaron con el Comité o que deseen comunicarse con él.

- ARTÍCULO 12°: El Comité debe incorporar en su informe anual un resumen de sus actividades con arreglo al Protocolo Facultativo; dicho informe es de distribución general.

- ARTÍCULO 13°: Los Estados Parte aceptan llevar a cabo programas de educación pública respecto de la CEDAW y su Protocolo Facultativo, darles publicidad y facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité.

- ARTÍCULO 14°: El Comité creará su propio reglamento para sus actividades con arreglo al Protocolo Facultativo.

- ARTÍCULO 15°: Se establecen los requisitos formales que deben cumplir los Estados para llegar a ser parte en el Protocolo Facultativo. Sólo aquellos Estados que son parte en la CEDAW podrán serlo del Protocolo.

La notificación oficial de su ratificación o adhesión debe ser depositada ante el Secretario General de Naciones Unidas.

- ARTÍCULO 16°: Se establece que el Protocolo Facultativo entrará en vigor como instrumento legal vinculante una vez que haya sido ratificado por 10 Estados Parte en la Convención. Una vez que el Protocolo Facultativo entre en vigor, será vinculante para los Estados que lo hayan ratificado 3 meses después de la fecha de su ratificación o adhesión.

- ARTÍCULO 17°: Este artículo impide que se hagan reservas al Protocolo Facultativo. Esta disposición constituye un importante compromiso por parte de los Estados a mantener la integridad de los procedimientos establecidos en el Protocolo.

- ARTÍCULO 18º: Consagra el procedimiento que deben seguir los Estados Parte para enmendar el Protocolo Facultativo. Deben presentar sus sugerencias al Secretario General de Naciones Unidas, quien comunicará las enmiendas propuestas a los demás Estados Parte. Estos, que a su vez deberán notificar al Secretario General si desean que se convoque a una conferencia para examinar las propuestas y someterlas a votación. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Parte presentes en la conferencia debe someterse a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- ARTÍCULO 19º: Reconoce la posibilidad que tienen los Estados Parte de denunciar el Protocolo Facultativo. La denuncia debe ser notificada en forma escrita y tiene efectos 6 meses después de la fecha en que el Secretario General recibe la notificación. Cualquier investigación iniciada o comunicación recibida antes de la fecha de efectividad de la denuncia no será afectada por ésta.

- ARTÍCULO 20º: El Secretario General de las Naciones Unidas debe informar a los Estados Parte de cualquier enmienda al Protocolo

Facultativo o ratificación o denuncia de éste.

- ARTÍCULO 21º: Los idiomas oficiales del Protocolo Facultativo, los cuales son el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá enviar copias certificadas de este Protocolo Facultativo a todos los Estados Parte en la CEDAW.

### **3.- Estados Parte del Protocolo Facultativo.-**

Al 27 de noviembre de 2007 eran 90 los Estados Parte del Protocolo Facultativo.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/sigop.htm>

<b>País</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación, Adhesión (a)</b>
<b>Albania</b>		23 Junio 2003 (a)
<b>Andorra</b>	9 Julio 2001	14 Octubre 2002
<b>Angola</b>		1 Noviembre 2007 (a)
<b>Antigua y Barbuda</b>		5 Junio 2006 (a)
<b>Argentina</b>	28 Febrero 2000	20 Marzo 2007
<b>Armenia</b>		14 Septiembre 2006 (a)
<b>Austria</b>	10 Diciembre 1999	6 Septiembre 2000
<b>Azerbaiyán</b>	6 Junio 2000	1 Junio 2001
<b>Bangladesh</b>	6 Septiembre 2000	6 Septiembre 2000
<b>Bielorrusia</b>	29 Abril 2002	3 Febrero 2004
<b>Bélgica</b>	10 Diciembre 1999	17 Junio 2004
<b>Belice</b>		9 Diciembre 2002 (a)
<b>Benin</b>	25 Mayo 2000	
<b>Bolivia</b>	10 Diciembre 1999	27 Septiembre 2000
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	7 Septiembre 2000	4 Septiembre 2002
<b>Botswana</b>		21 Febrero 2007 (a)
<b>Brasil</b>	13 Marzo 2001	28 Junio 2002
<b>Bulgaria</b>	6 Junio 2000	20 Septiembre 2006
<b>Burkina Faso</b>	16 Noviembre 2001	10 Octubre 2005 (a)
<b>Burundi</b>	13 Noviembre 2001	
<b>Camboya</b>	11 Noviembre 2001	
<b>Camerún</b>		7 Enero 2005 (a)



<b>Canadá</b>		18 Octubre 2002 (a)
<b>Chile</b>	10 Diciembre 1999	
<b>Colombia</b>	10 Diciembre 1999	23 Enero 2007
<b>Islas Cook</b>		27 Noviembre 2007 (a)
<b>Costa Rica</b>	10 Diciembre 1999	20 Septiembre 2001
<b>Croacia</b>	5 Junio 2000	7 Marzo 2001
<b>Cuba</b>	17 Marzo 2000	
<b>Chipre</b>	8 Febrero 2001	26 Abril 2002
<b>República Checa</b>	10 Diciembre 1999	26 Febrero 2001
<b>Dinamarca</b>	10 Diciembre 1999	31 Mayo 2000
<b>República Dominicana</b>	14 Marzo 2000	10 Agosto 2001
<b>Ecuador</b>	10 Diciembre 1999	5 Febrero 2002
<b>El Salvador</b>	4 Abril 2001	
<b>Finlandia</b>	10 Diciembre 1999	29 Diciembre 2000
<b>Francia</b>	10 Diciembre 1999	9 Junio 2000
<b>Gabón</b>		5 Noviembre 2004 (a)
<b>Georgia</b>		30 Julio 2002
<b>Germany (Alemania)</b>	10 Diciembre 1999	15 Enero 2002
<b>Ghana</b>	24 Febrero 2000	
<b>Grecia</b>	10 Diciembre 1999	24 Enero 2002
<b>Guatemala</b>	7 Septiembre 2000	9 Mayo 2002

<b>Guinea-Bissau</b>	12 Septiembre 2000	
<b>Hungría</b>		22 Diciembre 2000
<b>Islandia</b>	10 Diciembre 1999	6 Marzo 2001
<b>Indonesia</b>	28 Febrero 2000	
<b>Irlanda</b>	7 Septiembre 2000	7 Septiembre 2000
<b>Italia</b>	10 Diciembre 1999	22 Septiembre 2000
<b>Kazajistán</b>	6 Septiembre 2000	24 Agosto 2001
<b>Kirguizistán</b>		22 Julio 2002
<b>Lesoto</b>	6 Septiembre 2000	24 Septiembre 2004
<b>Liberia</b>	22 Septiembre 2004	
<b>Libia</b>		18 Junio 2004
<b>Liechtenstein</b>	10 Diciembre 1999	24 Octubre 2001
<b>Lituania</b>	8 Septiembre 2000	5 Agosto 2004
<b>Luxemburgo</b>	10 Diciembre 1999	1 Julio 2003
<b>Madagascar</b>	7 Septiembre 2000	
<b>Malawi</b>	7 Septiembre 2000	
<b>Maldivas</b>		13 Marzo 2006 (a)
<b>Mali</b>		5 Diciembre 2000 (a)
<b>Mauricio</b>	11 Noviembre 2001	
<b>México</b>	10 Diciembre 1999	15 Marzo 2002
<b>Mongolia</b>	7 Septiembre 2000	28 Marzo 2002
<b>Montenegro</b>		23 Octubre 2006 (d)

<b>Namibia</b>	19 Mayo 2000	26 Mayo 2000
<b>Nepal</b>	18 Diciembre 2001	15 Junio 2007
<b>Netherlands (Países Bajos)</b>	10 Diciembre 1999	22 Mayo 2002
<b>Nueva Zelanda</b>	7 Septiembre 2000	7 Septiembre 2000
<b>Níger</b>		30 Septiembre 2004 (a)
<b>Nigeria</b>	8 Septiembre 2000	22 Noviembre 2004
<b>Noruega</b>	10 Diciembre 1999	5 Marzo 2002
<b>Panamá</b>	9 Junio 2000	9 Mayo 2001
<b>Paraguay</b>	28 Diciembre 1999	14 Mayo 2001
<b>Perú</b>	22 Diciembre 2000	9 Abril 2001
<b>Philippines (Filipinas)</b>	21 Marzo 2000	12 Noviembre 2003
<b>Polonia</b>		22 Diciembre 2003 (a)
<b>Portugal</b>	16 Febrero 2000	26 Abril 2002
<b>República de Corea</b>		18 Octubre 2006 (a)
<b>República de Moldova</b>		28 Febrero 2006 (a)
<b>Rumania</b>	6 Septiembre 2000	25 Agosto 2003
<b>Rusia</b>	8 Mayo 2001	28 Julio 2004
<b>San Marino</b>		10 Septiembre 2005 (a)
<b>Santo Tome y Príncipe</b>	6 Septiembre 2000	
<b>Senegal</b>	10 Diciembre 1999	26 Mayo 2000

<b>Serbia</b>		31 Julio 2003 (a)
<b>Seychelles</b>	22 Julio 2002	
<b>Sierra Leona</b>	8 Septiembre 2000	
<b>Eslovaquia</b>	5 Junio 2000	17 Noviembre 2000
<b>Eslovenia</b>	10 Diciembre 1999	23 Septiembre 2004
<b>Salomón, Islas</b>		6 Mayo 2002
<b>Sudáfrica</b>		18 Octubre 2005 (a)
<b>Spain (España)</b>	14 Marzo 2000	6 Julio 2001
<b>Sri Lanka</b>		15 Octubre 2002 (a)
<b>San Cristóbal y Nieves</b>		20 Enero 2006 (a)
<b>Suecia</b>	10 Diciembre 1999	24 Abril 2003
<b>Suiza</b>	15 Febrero 2007	
<b>Tayikistán</b>	7 Septiembre 2000	
<b>Tailandia</b>	14 Junio 2000	14 Junio 2000
<b>Ex Yugoslavia República de Macedonia</b>	3 Abril 2000	17 Octubre 2003
<b>Timor Oriental</b>		16 Abril 2003 (a)
<b>Turquía</b>	8 Septiembre 2000	29 Octubre 2002
<b>Ucrania</b>	7 Septiembre 2000	26 Septiembre 2003
<b>United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)</b>		17 Diciembre 2004 (a)
<b>United Republic of Tanzania (República Unida de Tanzania)</b>		12 Enero 2006 (a)

<b>Uruguay</b>	9 Mayo 2000	26 Julio 2001
<b>Vanuatu</b>		17 Mayo 2007 (a)
<b>Venezuela</b>	17 Marzo 2000	13 Mayo 2002

## **4.- El Comité de Expertos. (Artículo 17 de la CEDAW)**

### **4.1.- Generalidades.**

El Comité de expertos fue establecido por el artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.<sup>20</sup>

El Comité, establecido en 1982, está integrado por 23 expertos sobre temas de la mujer, con un mandato de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no son delegados o representantes de sus países de origen. Estos expertos son elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Parte. En su elección se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la

---

<sup>20</sup> <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos.

El Comité tiene rasgos diferentes de otros órganos de derechos humanos ya que desde sus comienzos, y con una sola excepción, ha estado integrado exclusivamente por mujeres. Los miembros proceden de una gran variedad de medios profesionales. El caudal de experiencia del Comité se manifiesta favorablemente en los procedimientos de examen de los informes presentados por los Estados Parte.

El mandato del Comité es muy específico. Se ocupa de los progresos de las mujeres en los países Parte de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en cuanto al cumplimiento por los Estados de la obligación de luchar contra la discriminación respecto de las mujeres. El Comité supervisa la puesta en práctica de las medidas nacionales para satisfacer esta obligación.

La función del Comité es servir de sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención, a través del examen de los informes presentados por los Estados Parte. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio, y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales.

En sus reuniones bianuales, el Comité revisa los informes nacionales de los Estados Parte al primer año desde la ratificación o de la adhesión, y después cada cuatro años. Estos informes, que comprenden la acción nacional destinada a mejorar la situación de la mujer, son presentados al Comité por los Gobiernos. En sus discusiones con los representantes de los Gobiernos, los expertos de CEDAW pueden comentar el informe y obtener información adicional. Este procedimiento de diálogo desarrollado por el Comité, ha probado ser valioso porque permite un intercambio de impresiones y un análisis más claro de las políticas contra la discriminación en varios países.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>



#### 4.2.- Composición del Comité.

Los Estados Parte eligen a los 23 miembros del CEDAW, reconocidos como expertos “de alto prestigio moral y competencia en el campo cubierto por la convención”.<sup>22</sup> La elección de los miembros responde a una distribución geográfica equitativa de los miembros y al requisito representar “diversas formas de civilización así como principales sistemas legislativos”. Sus períodos duran cuatro años, y se renuevan por mitades cada dos años. A su vez, la reunión de los Estados Parte es convocada cada año por el Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>23</sup>

De acuerdo al art.12 del Reglamento del Comité sus miembros iniciarán su mandato:

- a) El 1° de enero del año siguiente a su elección y finalizará el 31 de diciembre cuatro años más tarde;
- b) En caso de reemplazo de un miembro vacante, será la fecha de la aprobación por el Comité, y su mandato finalizará el día en que termina el

---

<sup>22</sup>Por tanto los miembros del Comité no pueden estar representados por suplentes (art.11 Reglamento del Comité)

<sup>23</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>

mandato del miembro o los miembros que reemplazan.

Al asumir sus funciones, los miembros del Comité deben hacer una declaración solemne en sesión pública. (art.15 Reglamento del Comité).

Conforme al artículo 16 del Reglamento, el Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se mantenga el principio de la rotación. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité (art.17 Reglamento del Comité).

Conforme a las reglas de procedimiento, el presidente<sup>24</sup> está a cargo de los procedimientos del Comité, dirige la discusión y la toma de

---

<sup>24</sup> La actual presidenta es la Señora Dubravka Simonovic, de nacionalidad croata. Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw20/chairperson.htm>

decisiones. Procedimentalmente, el presidente actúa en coordinación con la Secretaría General de las Naciones Unidas para preparar las sesiones, debe asegurar la conducción oportuna de los asuntos, la preparación de documentos, la presencia de los Estados Parte para la consideración de informes, entre otros temas.

El presidente del Comité ha sido invitado a representarlo en varias actividades, incluyendo conferencias internacionales y otras reuniones intergubernamentales de las Naciones Unidas. El presidente participa a nombre del Comité en la reunión anual de presidentes de órganos vinculados a los derechos humanos de las Naciones Unidas.<sup>25</sup>

Las funciones del Presidente, según el artículo 18 del Reglamento del Comité, son:

1. Desempeña las funciones que se le han encomendado en virtud del reglamento y de las decisiones del Comité.
2. En el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del

---

<sup>25</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/committee.htm>

Comité.

3. Representa al Comité en las reuniones de las Naciones Unidas a las que se lo invite a participar oficialmente. Si el Presidente no puede representar al Comité en esas reuniones, designará a otro miembro de la Mesa o si no estuviera disponible ningún miembro de la Mesa, a otro miembro del Comité para que asista en representación suya.

#### **4.3.- Funciones del Comité.**

El artículo 42 del Reglamento del Protocolo Facultativo, indica que como se prevé en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades. Este informe contendrá, entre otras cosas, los comentarios finales relativos al informe de cada Estado, sobre el cumplimiento de su mandato conforme al Protocolo Facultativo de la Convención.

El Comité incluirá también sugerencias y recomendaciones generales, junto con las observaciones que haya recibido de los Estados Parte.

Conforme al artículo 48 del Reglamento del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité recibe los informes que presentan los Estados Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención. El artículo señala lo siguiente:

1. El Comité examinará los progresos logrados en la aplicación de la Convención mediante el estudio de los informes que los Estados Parte presenten al Secretario General sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo adoptadas en materias de la Convención.
2. Con el fin de facilitar a los Estados Parte la presentación de informes, el Comité publicará directrices generales sobre la preparación de los informes iniciales y los periódicos, teniendo presente las directrices consolidadas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, para la primera parte de los informes iniciales y los periódicos que deben presentar.

3. Teniendo en cuenta las directrices consolidadas relativas a los informes exigidos en virtud de los tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité podrá formular directrices de carácter general respecto de la forma y el contenido del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados Parte que exige el artículo 18 de la Convención. De esto se informará a los Estados Parte por conducto del Secretario General.

4. Un Estado Parte que presenta un informe en un período de sesiones del Comité podrá proporcionar información adicional antes de que el Comité examine su informe, siempre que dicha información llegue a esa autoridad a más tardar cuatro meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones en el que se examinará el informe indicado.

5. El Comité podrá pedir a un Estado parte que presente un informe con carácter excepcional. Tales informes se limitarán a las esferas que le han sido pedidas al Estado parte. Salvo cuando el Comité solicite otra cosa, tales informes no se presentarán en sustitución de un informe inicial o periódico. El Comité establecerá en qué período de sesiones se examinará un informe de carácter excepcional.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité podrá, sobre la base del examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte, hacer recomendaciones de carácter general dirigidas a ellos.

El Comité podrá también hacer sugerencias a órganos que no sean Estados Parte que deriven del examen de los informes de los Estados Parte.  
(artículo 52 Reglamento del Protocolo Facultativo de la Convención)

#### **4.4.- Observaciones Finales.**

El Comité podrá, después de examinar los informes de los Estados Parte, formular observaciones sobre los informes con miras a prestarles asistencia en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, en virtud de la Convención. El Comité podrá incluir directrices sobre cuestiones en las que se debería centrar el siguiente informe periódico del Estado Parte.

El Comité aprobará las observaciones finales antes de la clausura del período de sesiones en que se haya examinado el informe del Estado Parte.

#### **4.5.- Mecanismos de acción.**

##### **4.5.1.- El Procedimiento para Comunicaciones.**

El Procedimiento para Comunicaciones es un mecanismo a través del cual una persona o un grupo de personas dentro de la jurisdicción de un Estado Parte de la Convención de la CEDAW y del Protocolo de la CEDAW, puede presentar una supuesta violación a un derecho de una mujer consagrado en la Convención de la CEDAW, ante el Comité de la CEDAW. Es un mecanismo diseñado para el uso de *una persona o un grupo de personas* que buscan la reparación de una violación (o más) *específica*, resultante de un acto u omisión de un Estado Parte. Al ratificar o adherir el Protocolo Facultativo, un Estado reconoce la competencia del Comité de la CEDAW para dar opiniones y recomendaciones con respecto



a las comunicaciones escritas que alegan violaciones a los derechos precisados en la Convención de la CEDAW.

El Procedimiento para Comunicaciones ofrece a la persona la oportunidad de tener acceso y de reclamar derechos garantizados a nivel internacional, que no se han implementado ni se pueden hacer cumplir a nivel nacional. Se puede ver como una extensión hacia la arena internacional de los procedimientos legales domésticos. El Procedimiento para Comunicaciones se diferencia de muchos otros procedimientos de la CEDAW (como el análisis de los informes de los Estados Parte o hasta del Procedimiento para Investigaciones) porque, más que dedicarse al adelanto general de la mujer dentro de un país, se aplica a *violaciones particulares de derechos individuales*. De esta manera, refleja los procedimientos para comunicaciones similares de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT por sus siglas en inglés), de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés) y de la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD por sus siglas en inglés).

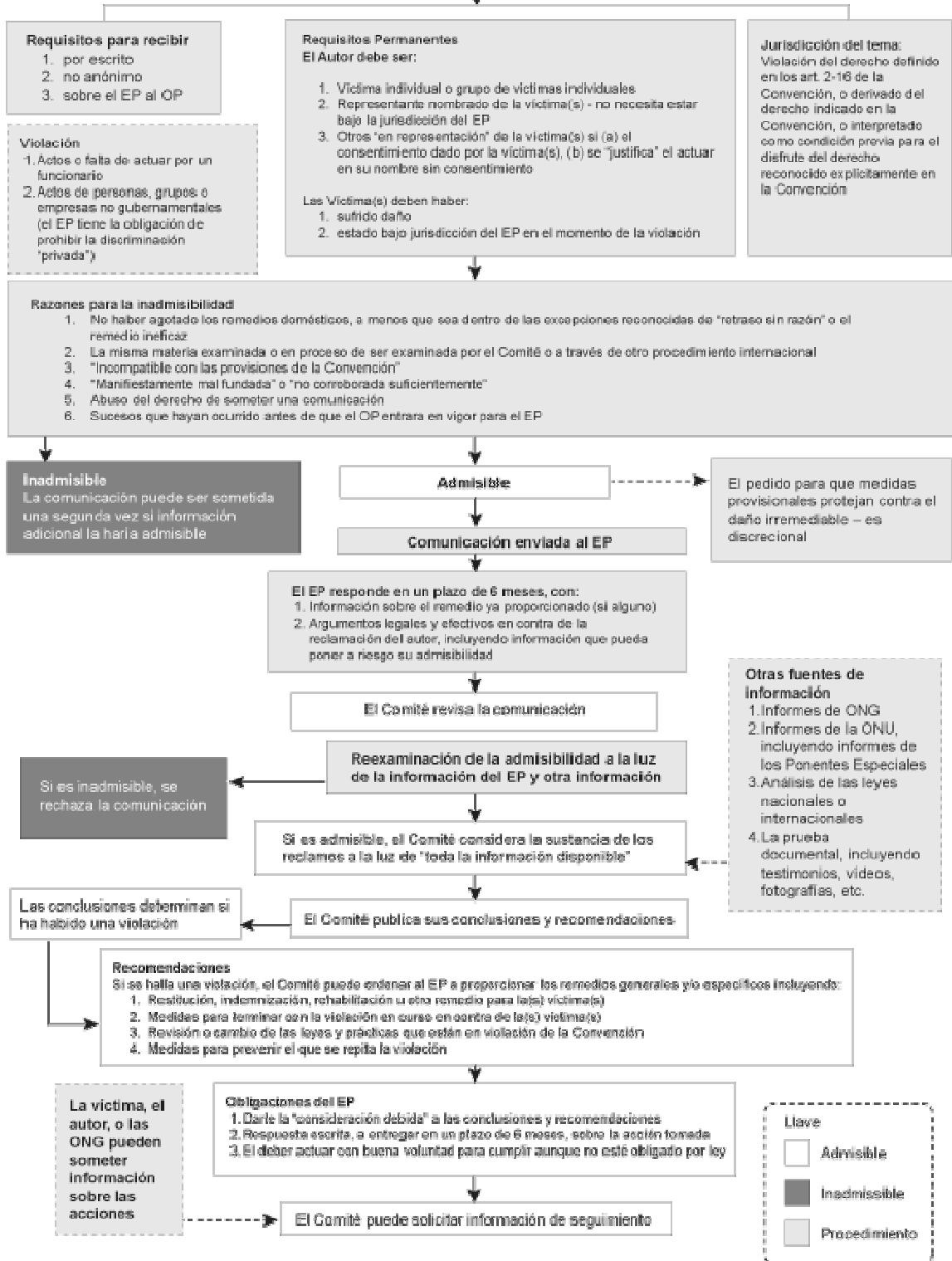
El Procedimiento para Comunicaciones se establece en los Artículos 1 a 7 del Protocolo de la CEDAW. Los procedimientos para el análisis de comunicaciones se pueden encontrar en la Sección XVI de las Reglas de Procedimiento (Reglas 56 al 75).

El Procedimiento para Comunicaciones, proporciona una oportunidad para la reparación específica en casos individuales, frente a la violación de derechos humanos de las mujeres por un Estado. Proporciona la posibilidad de reparación internacional para las mujeres a las que se les haya negado acceso a la justicia a nivel nacional. Además permite que el Comité de la CEDAW enfatice la necesidad de recursos más eficaces a nivel nacional. Asimismo admite que el Comité de la CEDAW desarrolle un nuevo conjunto de jurisprudencia sobre cómo garantizar los derechos humanos de las mujeres. Y, por último, ayuda a los Estados Parte en la definición del

contenido de sus obligaciones bajo la Convención de la CEDAW y de esta manera, a implementar esas obligaciones.

## Procedimiento de Comunicación

Sometido por el "autor" (víctima, representante u otros "a favor")



#### **4.5.2.- El Procedimiento de Investigación.**

El Procedimiento de Investigación es un mecanismo establecido bajo el Protocolo Facultativo de la Convención de la CEDAW a través del cual el Comité de la CEDAW puede hacer comentarios y formular recomendaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos incluidos en la Convención. Por otra parte, el Comité puede tomar la decisión de iniciar una investigación sobre violaciones graves y sistemáticas que resultan de los actos o las omisiones del Estado Parte en cuestión. El Procedimiento de Investigación es un mecanismo que le permite al Comité de la CEDAW iniciar y conducir investigaciones sobre violaciones de los derechos humanos de las mujeres a gran escala y/o extendidas que ocurren dentro de la jurisdicción de un Estado Parte.

Las violaciones graves constituyen los abusos severos, por ejemplo, discriminación contra la mujer ligada a violaciones de sus derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona. Una sola violación puede ser grave de naturaleza y un solo acto puede violar más de

un derecho. El Comité puede determinar que una investigación sobre una sola violación grave es apropiada, basándose en los hechos de una situación particular (p.ej. doscientas madres solteras y sus niños que son desahuciados por la fuerza de un edificio de viviendas subvencionadas).

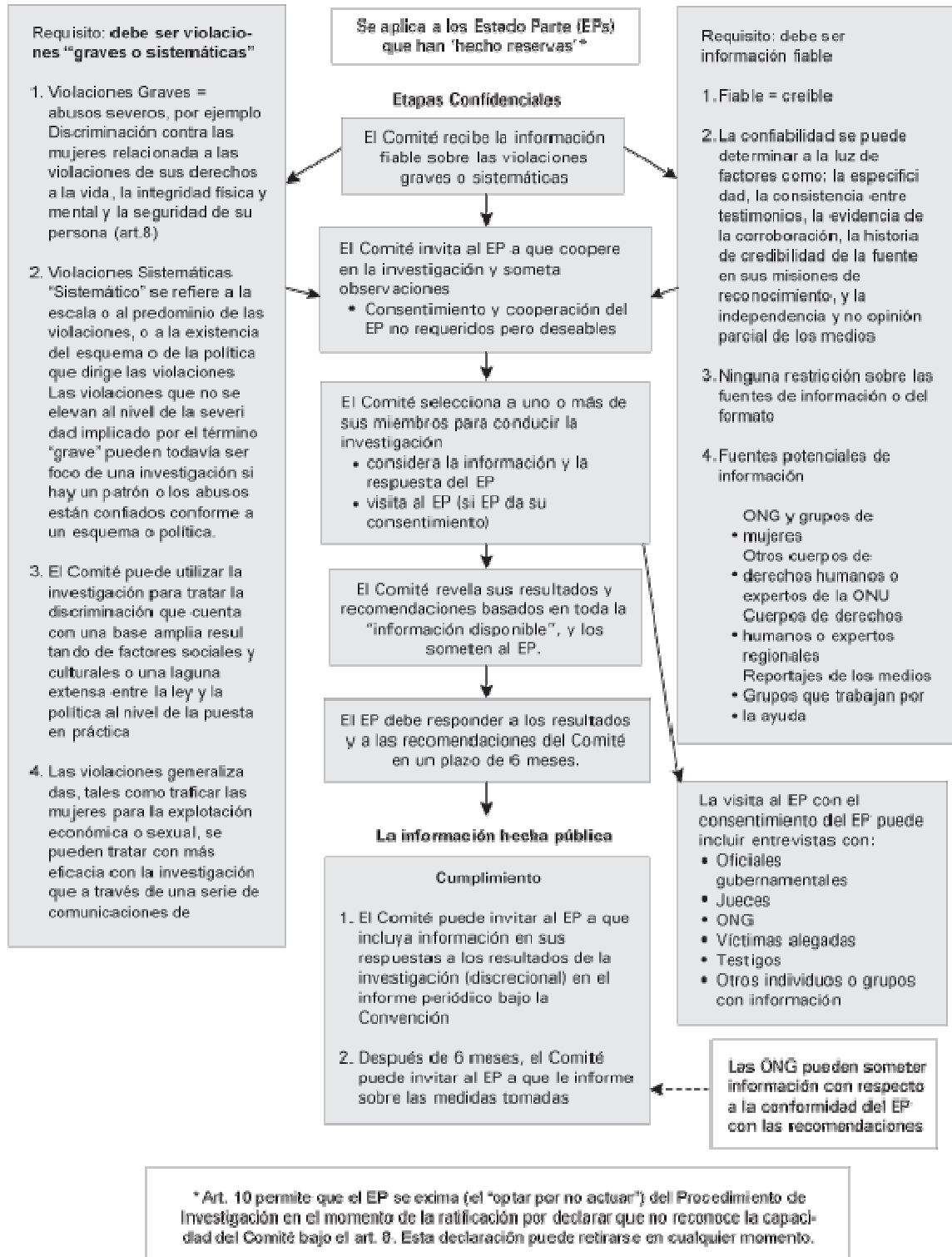
El término “sistemático” se refiere a la escala o frecuencia de las violaciones, o a la existencia de violaciones ejecutadas bajo un plan o una política. Por lo tanto las violaciones que no llegan al nivel de severidad insinuado por el término “grave” todavía pueden ser el foco de investigación si hay un patrón o si los abusos son cometidos siguiendo un plan o una política. Las violaciones pueden ser sistemáticas de carácter sin resultar de la intención directa del Estado Parte (p.ej. una política del gobierno que promueve el control de la población en áreas rurales pudo haber dado lugar a la esterilización de un gran grupo de mujeres indígenas sin el consentimiento debido o información necesaria).

El Procedimiento de Investigación le permite al Comité responder de manera más oportuna a las violaciones serias que están en progreso bajo la jurisdicción de un Estado Parte (p.ej. la violación en masa de mujeres durante motines o la desaparición y el asesinato de defensoras de los derechos de las mujeres). Ofrece una manera de tratar las situaciones en las cuales las comunicaciones individuales no reflejan adecuadamente la naturaleza sistemática de violaciones extensas de los derechos de las mujeres o de individuos o de grupos que no pueden someter dichas comunicaciones debido a limitaciones prácticas o al miedo a represalias.

De acuerdo con el Artículo 10 del Protocolo de la CEDAW, los Estados Parte pueden “no reconocer” el Procedimiento de Investigación a la hora de la firma, de la adhesión o de la ratificación.

El Procedimiento de Investigación está establecido en los artículos 8 y 9 del Protocolo de la CEDAW. Las medidas bajo el Procedimiento de Investigación del Protocolo de la CEDAW se pueden encontrar en la Sección XVII de las Reglas del Procedimiento (Reglas 76 a 91).

## Procedimiento de Investigación





#### **4.6.- Reglamento del Comité (art. 14 del Protocolo)**

El artículo 14 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, establece que el Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el Protocolo. Dicho reglamento, consta de cuatro partes:

- Primera parte: Artículos de carácter general
- Segunda parte: Artículos relativos a las funciones del Comité
- Tercera parte: Reglamento para el Protocolo Facultativo de la CEDAW
- Cuarta parte: Normas de interpretación.

En éstos, se regulan varios aspectos del trabajo del Comité. Por ejemplo, la creación de un grupo de trabajo sobre las comunicaciones u otros mecanismos destinados a agilizar la consideración de éstas; el nombramiento de relatores especiales para la recepción de nuevas comunicaciones, y el mandato de los mismos; los requisitos con respecto al consentimiento de la(s) víctima(s) para que sea(n) representada(s); el procedimiento para solicitar medidas provisionales y la respuesta del Estado Parte; la adopción y publicación de opiniones y recomendaciones; la

publicación de opiniones concurrentes o disidentes; el nombramiento de miembros encargados de realizar una investigación con arreglo al artículo 8, y el mandato de los mismos; los métodos de trabajo para visitas *in situ*; el nombramiento y mandato de un relator(es) especial(es) para dar seguimiento a los procedimientos para las comunicaciones e investigaciones; la confidencialidad de los documentos de trabajo; y la forma de dar publicidad a las actividades del Comité, entre éstas al seguimiento. La experiencia del Comité de Derechos Humanos, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité contra la Tortura, así como de los organismos regionales de derechos humanos, podría ser aprovechada para establecer los mecanismos procesales más propicios para lograr imparcialidad y funcionalidad.

**CAPITULO IV**

**DEBATE EN CHILE SOBRE LA RATIFICACIÓN DEL**

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CEDAW**

**1.- Datos respecto de la suscripción del Protocolo por Chile<sup>26</sup>.**

El Protocolo Facultativo se aprobó el 10 de diciembre de 1999 por la Asamblea General de la ONU, pero para que tuviese vigencia en los diferentes países éstos debían firmarlo, ratificarlo y canjear sus instrumentos, por constituir un tratado internacional. En el proceso de proponer, formular, aprobar y de lograr las firmas y ratificaciones del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, fueron integrándose personas, instituciones, expertos y activistas. Nadie podría decir que no ha podido participar en el proceso, el cual ha estado abierto a la integración de personas e instituciones que quieren un mundo con igualdad entre mujeres y

---

<sup>26</sup>

[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_documentospub/CEDAW%20Y%20Pf/PROTOCOLO%20Facultativo%20-04comp.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/CEDAW%20Y%20Pf/PROTOCOLO%20Facultativo%20-04comp.pdf) (páginas 223 y 224)

hombres.

En los años transcurridos, ha habido un desafío de convertir al Protocolo Facultativo en derecho positivo de cada país. Así, organizaciones, instituciones, activistas, funcionarias y funcionarios de distintos países del mundo, incluyendo Latinoamérica, pasaron a desarrollar múltiples metodologías para lograr la firma y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW. Sin embargo, ningún país latinoamericano, o caribeño figura entre los primeros 10 ratificantes del Protocolo. Ese número era exigido para la entrada en vigencia del instrumento, lo que sucedió en el 2001. Bolivia fue el undécimo país en ratificarlo y el primero de la región.

### **1.1.- Caso Chileno<sup>27</sup>.**

El proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

---

<sup>27</sup> <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/365/72/IMG/N0436572.pdf?OpenElement>

firmado por el Gobierno de Chile en diciembre de 1999, se inició con el Proyecto presentado al Presidente de la Cámara de Diputados, por el Presidente de la República, el 29 de enero de 2001. La Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara, después de recibir opiniones de autoridades de Gobierno y de representantes de entidades privadas<sup>28</sup>, tanto favorables como contrarias a la ratificación, aprobó el Protocolo<sup>29</sup>,

El Pleno de la Cámara de Diputados, a su vez, aprobó el Protocolo<sup>30</sup>. El Senado tomó conocimiento<sup>31</sup> de la aprobación del Protocolo en la Cámara Baja. La Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta puso en tabla el tema y sesionó en el mes de enero de 2002, en el período de legislatura extraordinaria<sup>32</sup>. Durante el mismo, la definición de la agenda legislativa corresponde al Poder Ejecutivo, quien retiró el proyecto de la tabla y no lo ha repuesto.

---

<sup>28</sup> A lo largo de cinco sesiones realizadas entre marzo y junio de 2001.

<sup>29</sup> Por siete votos contra uno, y dos abstenciones.

<sup>30</sup> Por 43 votos a favor, veinte en contra y una abstención, en la sesión del 14 de agosto de 2001, a la que asistieron 64 parlamentarios.

<sup>31</sup> En sesión ordinaria del 21 de agosto de 2001.

<sup>32</sup> Que se extiende desde el 18 de septiembre a 121 de mayo.

El trámite en la Cámara de Diputados no fue difundido en los medios de comunicación. Sin embargo, una vez aprobado, la tramitación en el Senado fue acompañada de una intensa campaña comunicacional adversa encabezada por los dos principales consorcios de la prensa escrita en Chile, y por la agenda informativa de la televisión y una parte de las radios. Los principales ejes argumentales para rechazar la ratificación del Protocolo se basaron en imputarle al mismo la supuesta "entrega" de soberanía nacional a un organismo como el Comité Cedaw, al que se le atribuye el poder de imponer a Chile una ley que permita el aborto. Estos argumentos fueron esgrimidos por la más alta autoridad eclesiástica del país ante la Comisión del Senado, y ampliamente difundidos en los medios por parlamentarios de partidos conservadores de oposición, ONG's conservadoras, afines, así como periodistas y comunicadores de los medios.

Luego que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptara el Protocolo Facultativo de la CEDAW, éste quedó abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados a partir del 10 de diciembre de 1999. En esta fecha nuestro país lo suscribió, por intermedio del Embajador de Chile ante la ONU, Juan Larraín Cruz.

## **2.- Mensaje del Presidente de la República.**

Con fecha 23 de enero del año 2001, el Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos Escobar, inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. Este mensaje, que lleva el N° 282-343, fue sometido a consideración de la Cámara de Diputados, siendo su contenido los antecedentes del Protocolo Facultativo; una referencia al Protocolo y su contenido, para concluir con un breve comentario final.

El objeto de este Protocolo es perfeccionar el régimen jurídico de la CEDAW por la vía de ampliar la competencia del Comité, para que pueda recibir y considerar comunicaciones presentadas no sólo por los Estados Parte, sino también por personas o grupos de personas sujetos a la jurisdicción del Estado Parte, en caso de ser víctimas de una violación de los derechos establecidos en la Convención.

El Mensaje señala que desde 1990, Chile ha suscrito o ratificado varios tratados de derechos humanos, por lo que ha adquirido nuevas obligaciones internacionales, tales como las de informar periódicamente a los órganos creados por los tratados sobre el cumplimiento de sus normas; incorporar el derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno; y responder a las comunicaciones individuales presentadas en contra del Estado por supuestas violaciones a los derechos humanos ante órganos del sistema internacional y del interamericano. (Comité de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Todas estas obligaciones, añade el mensaje, reflejan el grado de inserción en la comunidad internacional que Chile ha decidido tener.

La ratificación de este Protocolo, en cuya elaboración nuestro país ha tenido una activa participación, según lo informa el mensaje, se inserta en el contexto señalado, y significa avanzar en el compromiso de hacer efectivos derechos establecidos en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, destinada a lograr la



igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

En efecto, concluye el mensaje, este instrumento constituye el primer procedimiento de reclamaciones de género de carácter internacional. Asimismo, desarrolla y perfecciona mecanismos similares vigentes en el país.

El Mensaje, al referirse al contenido mismo del Protocolo Facultativo, señala en detalle algunos puntos a considerar, que son relevantes al momento de aprobarse el Protocolo:

- Todo Estado que pasa a ser parte del Protocolo Facultativo, reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar las comunicaciones que se le presenten.

- Se refiere también al desarrollo de los procedimientos de comunicaciones e investigaciones. El mecanismo mencionado en el artículo 8º, es un avance en el perfeccionamiento de los órganos de supervisión y un importante logro para la protección de los derechos de la mujer.

- El Protocolo Facultativo contempla entre sus normas la existencia de una cláusula de exclusión que permite al momento de firmar o ratificar este instrumento, declarar que “no se reconoce la competencia del Comité, prescrita en los artículos 8° y 9° (procedimiento de investigación).

- Otro de los avances del Protocolo en relación a otros tratados internacionales de derechos humanos, es que éste, en su artículo 17 se prohíbe expresamente hacer reservas respecto a alguna de sus disposiciones. La excepción a esta disposición lo constituye la cláusula de exclusión.

- Para el Presidente, la ratificación del Protocolo, en cuya elaboración Chile tuvo una activa participación, se inserta en el ámbito de la incorporación del derecho internacional en nuestro país en los últimos años, y un avance en el compromiso de hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, destinada a lograr la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Este instrumento constituye el primer procedimiento de reclamaciones de género de carácter internacional.

- El mensaje señala que el mero reconocimiento de la condición humana de la mujer no ha bastado para que se garantice la protección de

sus derechos mediante las normas y los mecanismos de derechos humanos existentes, por lo que la CEDAW reúne en un único tratado internacional, las disposiciones de los instrumentos anteriores de las Naciones Unidas relativas a la discriminación sobre la base del sexo. Así, la CEDAW constituye el principal instrumento jurídico internacional sobre los derechos humanos de las mujeres, de carácter vinculante, que consigna los principios aceptados internacionalmente sobre esta materia, expresando claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.

### **3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo.**

La Comisión al informar acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del Protocolo Facultativo, se refiere a 3 puntos:

- Antecedentes Generales
- Reseña del contenido normativo del Protocolo, y
- Decisiones de la Comisión.

### **3.1.- Antecedentes Generales.-**

Atendidos los antecedentes expuestos y visto el contenido normativo del Protocolo en trámite de aprobación parlamentaria, la Comisión, por siete votos afirmativos, uno negativo y una abstención, acordó aprobar el proyecto de acuerdo sometido a la consideración de la Honorable Cámara.

Para los efectos reglamentarios hace constar que el Protocolo no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de votación, ni tampoco de las que deba conocer la Comisión de Hacienda.

Este Protocolo viene a ampliar la competencia del Comité, en el sentido que ahora pueda recibir y considerar comunicaciones presentadas por personas sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte en la CEDAW. Según el artículo 16 N° 2, una vez aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, el Protocolo entraría en vigor para Chile transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositase el instrumento de ratificación correspondiente.

### **3.2.- Reseña del contenido normativo del Protocolo.-**

Este instrumento consta de 21 artículos, dentro de los cuales, las principales materias reguladas son las siguientes:

1) Reconoce competencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones escritas que le presenten personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la CEDAW.

Durante la discusión del Protocolo se rechazó que las personas jurídicas puedan ser consideradas víctimas. Además, los representantes de las víctimas, o personeros, al igual que éstas deben estar sujetos a la jurisdicción del Estado Parte demandado.

2) El Comité podrá, discrecionalmente, presentar al Estado Parte interesado una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima de la supuesta violación, sin que ello implique juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

- 3) El Estado Parte se compromete a dar la debida consideración a las opiniones y recomendaciones del Comité, respondiendo a ellas, por escrito, en un plazo de seis meses.
- 4) El Comité podrá invitar al Estado a colaborar en el examen de la información y podrá encargar a uno o más de sus miembros la realización de una investigación, de carácter confidencial, e informar al Comité. Para que esta investigación se lleve a efecto en el territorio del Estado Parte, se requerirá el consentimiento del Estado respectivo.
- 5) El Comité podrá invitar al Estado Parte a que incluya en su informe periódico pormenores sobre cualquiera de las medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación. Análoga petición podrá formular al Estado Parte después de seis meses de recibir los resultados de la investigación, las observaciones y recomendaciones correspondientes que le transmita el Comité.
- 6) Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del Protocolo, o de su adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité para efectuar investigaciones o requerir los informes antes señalados.

Es la denominada cláusula de exclusión, de la cual el Gobierno de Chile no desea hacer uso, según lo informara la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, Adriana Delpiano Puelma<sup>33</sup>.

7) Todo Estado Parte deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos, ni de intimidación, como consecuencia de una comunicación con el Comité.

8) En su informe anual el Comité presentará un resumen de sus actividades y los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente la Convención y el Protocolo, así como a permitir el acceso a las opiniones y recomendaciones del Comité.

9) El Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses desde el depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión.

### **3.3.- Decisiones de la Comisión.**

La Comisión de la Cámara de Diputados tomó las siguientes medidas:

---

<sup>33</sup> Oficio N° 272, SERNAM, 14 de mayo de 2001

1) Para efectos de tener mayores antecedentes al momento de informar a la Honorable Cámara de Diputados, acerca del proyecto aprobatorio del Protocolo Facultativo de la Convención, la Comisión escuchó a Autoridades de Gobierno y representantes de entidades privadas.

Como autoridades de Gobierno, fueron escuchadas:

- La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Adriana Delpiano Puelma, en sesiones 111° de 3 de abril del año 2001, y 120° de 19 de junio de 2001.
- El Director Jurídico de la Cancillería, Claudio Troncoso Repetto, en sesión 110° de 20 de marzo de 2001; y
- La asesora del SERNAM, Sra. Catalina Infante, sesión 120° de 19 de junio de 2001.

Como entidades privadas, fueron escuchados los representantes de las siguientes instituciones:

- Abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, Paula Pinedo, sesión 111° de 3 de abril de 2001.
- Abogado de la Fundación Jaime Guzmán Errázuriz, Manuel Uzal, sesión 111° de 3 de abril de 2001.
- Subdirectora de la Fundación Instituto de la Mujer, Natacha Molina,



sesión 114° de 8 de mayo de 2001.

- Representante del Grupo Iniciativa Mujeres, Teresa Valdés, sesión 114° de 8 de mayo de 2001.
- Representante de la Red Chilena Contra la Violencia Doméstica y Sexual, Sra. Isabel Duque, sesión 114° de 8 de mayo de 2001.
- Representantes de la Corporación La Morada, Verónica Matus y Lorena Fries, sesión 114° de 8 de mayo de 2001.

2) Aprobación del proyecto de acuerdo. La Comisión, por siete votos afirmativos, uno negativo y una abstención, acordó aprobar el proyecto de acuerdo sometido a la consideración de la Honorable Cámara. Votaron por la afirmativa los señores Diputados Jarpa (Presidente de la Comisión), Kuschel, Longton, Joaquín Palma, Reyes, Riveros y Urrutia. Votó por la negativa el señor Diputado Leay, y se abstuvieron de votar los señores Diputados Ascencio y Moreira.

3) Designación de Diputado informante. Por unanimidad esta designación recayó en el Diputado Carlos Abel Jarpa Wevar.

4) Menciones reglamentarias. Se hace presente que este Protocolo no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de votación ni tampoco de las que deba conocer la Honorable Comisión de Hacienda.

#### **3.4.- Reseña de las opiniones recibidas por la Comisión, de autoridades de Gobierno y de representantes de entidades privadas<sup>34</sup>.**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados escuchó en sus sesiones acerca del proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW, a autoridades de gobierno y representantes de entidades privadas, cuyas opiniones se reseñan a continuación.

---

<sup>34</sup> Buscar boletín N° 2667-10 en página web del senado <http://sil.senado.cl/pags/index.html>

### **3.4.4.- Autoridades de Gobierno.**

- Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Adriana Delpiano Puelma (sesiones 111° de 3 de abril de 2001/ 120° de 19 de junio de 2001).

Expresó que este instrumento era altamente positivo porque permitía hacer más efectiva la Convención, sin modificarla en lo sustantivo. Agregó que el Protocolo entregaba mayores facultades al Comité encargado de velar por el cumplimiento de sus preceptos, sin que tuviera un carácter jurisdiccional o que sus observaciones fueran vinculantes para el país. Tampoco era posible sostener que las normas sustantivas de la Convención dieran pie para atentar contra el ordenamiento jurídico vigente en Chile. Específicamente, la Convención en modo alguno imponía a Chile la obligación de permitir el aborto.

Hizo referencia a una resolución de 1999, en la cual el Comité se refirió al contenido de la CEDAW y a otros instrumentos, no necesariamente vinculantes. Estimó ilógico mezclar la CEDAW con el Protocolo

Facultativo a un mismo nivel, como también confundir una resolución del Comité con un documento elaborado por el Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos, que inducía a la confusión.

Afirmó que la posición del Estado de Chile era decidido por nuestro país individualmente, con una larga tradición en el cumplimiento de los tratados internacionales. En estos momentos estamos perdiendo ese liderazgo y estamos siendo superados por otros Estados de Latinoamérica, señaló la Ministra.

Declaró que uno de los aspectos involucrados en este análisis era el relativo a la continuidad y coherencia de la política del país en relación con este tipo de tratados. La CEDAW fue ratificada por Chile el año 1989. Desde entonces Chile ha progresado en el proceso de eliminar progresivamente, las formas de discriminación en contra de la mujer persiguiendo una plena igualdad, lo cual ha respondido a la voluntad política de actuar de esta forma. Añadió que la CEDAW disponía que los países miembros debían presentar un informe al Comité cada cuatro años,

sobre el estado de cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Dado que los países presentan su visión de los hechos, este Comité recibe los denominados “informes en la sombra” de entidades no gubernamentales, para tener una visión más amplia de la realidad.

Precisó que el Protocolo Facultativo permite que las personas afectadas por violaciones severas y sistemáticas de sus derechos, puedan hacer presentaciones al Comité, el cual pedirá un informe al Estado involucrado y eventualmente, formular recomendaciones para subsanar estas violaciones.

Sostuvo que estando aprobada la CEDAW por Chile, el Comité ya existía. Por ello, aprobar el Protocolo decía más relación con los compromisos internacionales que el país había asumido que con los derechos de las mujeres, ya protegidos por la Convención. Este instrumento daba un mayor equilibrio al permitir denuncias por parte de las víctimas. Añadió que el Protocolo había sido ratificado por 5 países latinoamericanos, y que otros se encontraban en proceso de ratificación. Manifestó su comprensión por la preocupación que había causado un

informe sobre Chile que emanó del Comité algunos años atrás, en el cual éste manifestó observaciones sobre la forma como se regulaba el aborto y el divorcio en Chile. Lamentó que en su oportunidad no se hubiera respondido al Comité, por cuanto éste se extralimitó en sus atribuciones, ya que en la CEDAW no existe ninguna referencia a dichos temas. Consideró que en el Protocolo Facultativo se regulaban con mayor claridad las facultades del Comité, el cual sólo podría pronunciarse sobre los aspectos que se establecen en el mismo instrumento. El divorcio y el aborto eran temas internos de Chile, lo que ha sido recordado por el Gobierno de Chile ante las Naciones Unidas. El referido informe no sólo se refirió a los temas ya especificados, sino también abarcó muchos otros, como la situación que afectaba a las escolares embarazadas. Expresó que si el Protocolo era aprobado, debiera hacerse una comunicación específica por parte de nuestro país al Comité, dada la seriedad de sus recomendaciones y no deberán dejarse pasar aquéllas que no corresponden, que se refirieren a temas ajenos a la Convención. Ello no desmerece el valor que tiene el Protocolo al permitir que un individuo o grupo de individuos pueda recurrir al Comité para cautelar sus derechos. Afirmó que el procedimiento que establece el Protocolo Facultativo responde al principio de un debido proceso, en la

medida que contempla la obligación de escuchar al Estado y de comunicarle que se ha efectuado una comunicación en su contra. Existe mayor transparencia que en la situación actual.

- Director de Jurídico de la Cancillería, Embajador Claudio Troncoso Repetto (sesión 110° de 20 de marzo de 2001).

Expresó que dentro del marco del desarrollo de los derechos humanos, el ámbito propio de los derechos de la mujer tiene sus primeros antecedentes de importancia a contar del establecimiento del sistema de las Naciones Unidas y posteriores modificaciones legislativas efectuadas al interior del ordenamiento jurídico, como aquellas que reconocieron el voto femenino y otras en el ámbito del derecho civil.

Manifestó que la expresión mayor de este desarrollo fue la Convención a la cual accede el Protocolo en estudio, que data de 1979 y fue ratificada el año 1989. Se desarrolló normativamente a partir de 1990 con la creación del Servicio Nacional de la Mujer, cuya Directora tiene el rango de Ministra. Otra ley relevante dentro de este desarrollo interno, fue la relativa a la

violencia intrafamiliar, no obstante los aspectos que se superarán mediante un futuro proyecto de ley. También es posible considerar las modificaciones legales en materia de filiación.

Sostuvo que dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos se encuentra el mecanismo compuesto por órganos dependientes de organizaciones internacionales, especialmente en el sistema de Naciones Unidas. Se trata de organismos que supervisan mediante informes periódicos, el funcionamiento de la Convenciones a las cuales se refieren. Estos son los denominados comités o comisiones, un mecanismo clásico.

Precisó que el Comité a que se refiere este Protocolo ya existe y se compone de 23 miembros expertos elegidos por sus condiciones personales, dentro de los diferentes sistemas jurídicos existentes en el mundo. No responden políticamente a sus respectivos países y evalúan el cumplimiento de la Convención por las Partes, a través de informes periódicos.



Opinó que el sistema de los comités es el más leve y el menos efectivo, porque se está a lo que los propios Estados informan. En ocasiones se efectúan audiencias y se interroga a los delegados de las Partes. En otros tratados relativos a derechos humanos, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité puede recibir quejas individuales. Lo mismo sucede dentro de la normativa de la Convención contra la Tortura y la Convención para la eliminación de la discriminación racial. El Comité a que se refiere el presente Protocolo sería el cuarto existente con esta característica.

Explicó que este Comité recibe denuncias de individuos, solos o en grupos, no obstante que previamente deben concurrir algunos requisitos. En primer término, deben agotarse los recursos que entrega el ordenamiento jurídico del Estado denunciado. Esto, porque este mecanismo opera en forma subsidiaria. En segundo término, la situación denunciada y materia de la comunicación individual, no debe ser objeto de otra instancia internacional. No se admite la duplicidad. En tercer término, se examinará la comunicación y se verá si se han respetado los derechos que garantiza la Convención y se terminará con recomendaciones y observaciones. Estas últimas no tienen un carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no

constituyen una sentencia y tampoco son vinculantes para el Estado al cual se refieren.

Dejó en claro que las observaciones y recomendaciones del Comité, no obstante, gozan de gran peso en el sentido de que representan una doctrina internacional que se está formando en esta materia.

Destacó que el Protocolo contempla un procedimiento novedoso, por cuanto cuando se trata de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, el Comité puede intervenir y, con el consentimiento del Estado, puede ir hasta el mismo país para investigar la situación.

Recalcó que el Estado Parte, al momento de ratificar este Protocolo, puede decir que no reconoce competencia al Comité para estos efectos, según establece el artículo 10 del mismo. El Gobierno de Chile considera que este instrumento es importante para el desarrollo internacional y nacional de la protección de los derechos humanos de la mujer.

- Asesora del SERNAM, señora Catalina Infante (sesión 120° de 19 de junio de 2001).

Relató que estuvo presente en la última sesión de negociación del Protocolo en las Naciones Unidas. Afirmó que el procedimiento del Protocolo Facultativo llena un vacío, en el sentido de que permite al Estado afectado por una reclamación defenderse. Además, el Comité deberá declarar inadmisibles toda comunicación que sea incompatible con las disposiciones de la Convención (letra b), artículo 4 del Protocolo). En cambio, en la actualidad el Comité puede recibir informes en la sombra, lo cual no se ajusta a un debido proceso.

Agregó que el artículo 6 del instrumento, otorga un plazo de seis meses a los Estados Parte interesados para que puedan aclarar la cuestión planteada y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el estado Parte, de haberlas.

Destacó que el artículo 7 del protocolo indica que el Comité examinará las comunicaciones que reciba, a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

Expresó que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos no participó en las discusiones que dieron origen al Protocolo, pero estuvo presente. En la misma ocasión muchos organismos no gubernamentales estuvieron presentes, algunos de ellos antiabortistas. Opinó que ese Instituto había hecho una interpretación propia del Protocolo, que no era vinculante.

Informó también que las ONG no pueden presentar comunicaciones al Comité como víctimas de violaciones, sólo pueden representar a personas. El Comité no es un tribunal, y por ello no puede sentar jurisprudencia.

Estimó que los Estados pueden argumentar frente a situaciones en las cuales el Comité no tiene competencia. Es difícil que después de un argumento sólido el Comité persista, porque se deslegitimaría y el Estado

afectado podría hacer uso de los mecanismos de denuncia del Protocolo. El reglamento del Comité debe respetar a la CEDAW por el principio de jerarquía de las normas que rige en el ámbito jurídico.

#### **3.4.2.- Representantes de entidades privadas.**

- **Abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Paula Pinedo** (sesión 111° de 3 de abril de 2001).

Expresó que la Convención contempla un Comité fiscalizador del grado de cumplimiento de las normas de la misma. Por su parte, este Protocolo es una adición a la Convención, siendo facultativo para los Estados partes el aceptarlo o no. Es presentado como un medio para nivelar la situación de este tratado si se le compara con otros vigentes en el ámbito de los derechos humanos. Se pasa de la aprobación de principios a mecanismos de protección y denuncia de actos contrarios la Convención.

Sostuvo que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos preparó sesiones de trabajo para la elaboración de este Protocolo, para lo cual elaboró un informe que establece el verdadero sentido y alcance del Protocolo Facultativo.

Precisó que Chile le reconoce competencia al Comité para interpretar las normas de la Convención. Este se basa en el sistema anglosajón, el cual permite introducir, vía interpretaciones al estilo del *common law*, derechos que no se contemplan explícitamente en la Convención.

Señaló que en el informe del Instituto Interamericano se ha dicho que este Comité puede promover cambios en las leyes internas; promover medidas o recomendaciones que incluyen indemnizaciones, y evitar violaciones similares a las que puedan haber ocurrido, en el futuro. Esto podría ser aplicable a nuestro país, el cual tendría, eventualmente, que cambiar su legislación frente a recomendaciones del Comité. Asimismo, éste podría determinar que el país pague una indemnización frente a una infracción comprobada. En resumen, el Comité tiene amplias facultades

para interpretar la Convención.

Indicó que el año 1999 la Ministra Directora de SERNAM informó al Comité el grado de cumplimiento de la Convención por parte de nuestro país. Frente al informe nacional, el Comité manifestó su preocupación por el inadecuado reconocimiento que existiría en Chile al derecho de control de la natalidad y por el hecho de no permitirse el aborto. Ese Comité también manifestó su preocupación porque nuestra normativa sólo admite la esterilización de aquellas mujeres que ya han tenido cuatro hijos y con el consentimiento del marido. Esto se considera una restricción a los derechos de la mujer. El Comité ha manifestado su preocupación por el inadecuado reconocimiento del derecho al control de natalidad y por la penalización del aborto. Por ello, ha solicitado que se revise la legislación nacional antiaborto, para que esta práctica se permita en condiciones de seguridad. Se critica el hecho de que la legislación obligue a los médicos a denunciar a aquellas mujeres que se han practicado un aborto, las cuales se exponen a recibir una sanción penal.

Afirmó que en virtud de las críticas efectuadas por este Comité, el año recién pasado se dictó una resolución del Ministerio de Salud que modificó las normas vigentes sobre esterilización de la mujer y se permitió el uso de la denominada “pastilla del día después”. Surge la duda si se llegará a permitir el aborto, aunque sea sólo en el caso del aborto terapéutico.

Señaló que, en la práctica, el Comité ejerce una suerte de jurisdicción que Chile no puede aceptar sin que, previamente, se modifique nuestra Constitución Política para que tal cosa sea factible.

Consideró que el camino apropiado para combatir las discriminaciones contra la mujer, en el ámbito interno, sería revisar nuestra legislación para ubicar las formas de discriminación vigentes, para que sea el Congreso Nacional, y no alguien de afuera, el que discuta y estudie las modificaciones que fueren necesarias.

Recomendó que el Ejecutivo ejerza la facultad que le entrega el artículo 10 y que se promueva una reforma constitucional en orden a que el



Congreso Nacional no se limite a aprobar o rechazar los tratados internacionales, sino que, además, pueda disponer que se efectúen determinadas reservas, cuando fueren procedentes.

- Abogado de la Fundación Jaime Guzmán Errázuriz, señor Manuel Uzal (sesión 111° de 3 de abril de 2001).

Sostuvo que la Constitución Política de la República se fundamenta en ciertos valores que inspiran al Estado en su actuar y que conforman una clara visión humanista y cristiana. Dentro de este marco se ubica el principio de igualdad ante la ley, que implica la equidad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Agregó que la Convención a la que accede el Protocolo en estudio, persigue combatir la discriminación contra las mujeres. No obstante algunas de sus disposiciones son demasiado genéricas y poco claras.

Estimó que aprobar el presente Protocolo implica facultar al Comité para recibir denuncias por violaciones a la Convención y que éste pueda efectuar los exámenes correspondientes. No obstante que las observaciones del Comité no son vinculantes, existen antecedentes que indican que el Comité interpretará la Convención y que tendrá facultades que van más allá de las propias de un órgano meramente vigilante y que podrían implicar que en el futuro debamos adecuar nuestra legislación a las normas de la Convención.

Consideró que con este Protocolo se vulnera el precepto del artículo 5° de la Carta Fundamental, que entrega la soberanía a la Nación. Lo anterior, por cuanto las facultades que se dan al Comité son propiamente jurisdiccionales sobre nuestro país, razón por la cual pareciera ser que tanto la convención como su Protocolo son inconstitucionales.

Expresó que en un informe del Comité de junio de 1999, se criticó a nuestro país, correspondiendo algunas de las críticas a una visión ideológica de lo que debe ser el rol de la mujer en la sociedad. Demostración de lo cual son las críticas por no existir una ley de divorcio o por no permitirse el

aborto en algunas situaciones.

Finalmente, sugirió que se haga uso de la facultad de exclusión del artículo 10 del Protocolo, por ser contrario el mencionado Comité a las directrices de nuestra institucionalidad, que es pro-vida y pro-familia.

- Subdirectora de La Fundación Instituto de la Mujer, Natacha Molina (sesión 114° de 8 de mayo de 2001).

Afirmó que la Convención es una manifestación del avance en la conciencia mundial sobre la discriminación de la mujer y que este instrumento responde a una concepción moderna y democrática de la relación entre hombres y mujeres.

Sostuvo que esta Convención (CEDAW) propone a los Estados tomar medidas para superar la discriminación y desigualdad social que experimentan las mujeres en todas las latitudes. La CEDAW consagra la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres en la educación; en la

vida política y pública del país; en el ámbito laboral; en asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Asimismo, consagra la igual capacidad jurídica de hombres y mujeres.

Puntualizó que se registran algunos temores frente a la CEDAW, tales como que ésta responda a concepciones culturales ajenas a la nuestra; contrarias a nuestros valores y que admitiría la posibilidad del aborto legalizado. Descarta esto, por cuanto el texto de la Convención no da lugar a este tipo de situaciones.

- Representante del Grupo Iniciativa Mujeres, Teresa Valdés (sesión 114° de 8 de mayo de 2001).

Expuso datos estadísticos relativos a la situación actual de las mujeres chilenas, como por ejemplo disminución del analfabetismo, aumento de niveles de escolaridad, participación femenina en la fuerza de trabajo y otros, que dicen relación con la modernización del país.

Describió la CEDAW, que se refiere a toda forma de discriminación en contra de la mujer, basada en el sexo.

Añadió que la CEDAW obliga a los Estados partes a cumplir con las prescripciones que ésta establece, fundamentalmente, asegurar la igualdad jurídica y protección jurídica de los derechos de las mujeres, entre otras.

Indicó que la aplicación de la CEDAW fue impulsada fuertemente por el movimiento de mujeres en la década de los ochenta. El año 1991 se creó el SERNAM, organismo encargado de proponer las reformas legales para asegurar la igualdad de las mujeres y cumplir con las disposiciones de la CEDAW. Este organismo ha preparado tres informes nacionales para el Comité de la CEDAW.

Efectuó un resumen de las modificaciones legales llevadas a cabo en nuestro país para lograr la igualdad de oportunidades de las mujeres, tales como la ley N° 19.010 que establece un fondo de indemnización para las trabajadoras de casa particular y la ley N° 19.325 que penaliza la violencia

intrafamiliar.

Explicó que no obstante los avances, hay desafíos pendientes, tales como el hecho que la tasa de fecundidad adolescente sigue subiendo, de 57,5 hijos de madres menores de 20 años, por mil, a 66,7 en 1997. Otro ejemplo, se refirió al ingreso de la mujer como porcentaje del ingreso del hombre, que el año 1998 alcanzó al 71,1%.

Opinó que los recursos para las políticas que mejoran la situación de la mujer son insuficientes.

Concluyó diciendo que la aplicación de la CEDAW ha permitido grandes avances de las mujeres en Chile; sin embargo los desafíos para mejorar la condición de las mujeres hacia la plena vigencia de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades son aún considerables, Por ello, es pertinente contar con instrumentos que aceleren su aplicabilidad, concretamente, el Protocolo facultativo de la Convención.

- Representante de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Isabel Duque (sesión 114° de 8 de mayo de 2001).

Dio a conocer cómo sirven en la práctica los instrumentos internacionales a favor de los derechos humanos, a través de una explicación acerca del funcionamiento de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Afirmó que a diferencia de la mencionada Convención, la CEDAW no establece las obligaciones de los Estados ni mecanismos efectivos de protección de los derechos que consagra, previendo solamente el procedimiento del informe establecido en su artículo 18 y un procedimiento para que los Estados partes arbitren disputas relativas a la interpretación (artículo 29) que es objeto hoy en día de innumerables reservas.

Sostuvo que la presentación de casos individuales ante las instancias internacionales ha contribuido sustancialmente al desarrollo del derecho

internacional de los derechos humanos, por ello es importante el mecanismo que en ese sentido consagra este Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Expresó que para que la Convención Belén do Pará sea plenamente efectiva, es indispensable que el Protocolo Facultativo de la CEDAW sea ratificado por la interdependencia de los derechos humanos.

- Representantes de La Corporación La Morada, Verónica Matus y Lorena Fries (sesión 114° de 8 de mayo de 2001).

Expresaron que el año 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos acogió la diversidad y los derechos de los distintos sectores a ser respetados en condiciones de igualdad. Ha existido un permanente desarrollo en este ámbito que ha significado notables avances. En la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, desarrollada en Viena, el año 1993, se declaró que los derechos humanos universales e individuales eran interdependientes, de tal forma que los derechos de las mujeres y de las niñas se encuentran en esta condición. Se incluyen la violencia como una



violación de los derechos humanos de la mujer.

Agregaron que en la mencionada Conferencia se habló y valoró la participación de las ONG y de la sociedad civil en la creación y defensa de los derechos humanos.

Precisaron que hay algunos instrumentos internacionales que se referían a los derechos de las mujeres que estaban vigentes antes de la CEDAW. Se caracterizaban por su paternalismo. En cambio, los instrumentos modernos persiguen corregir las situaciones de discriminación en contra de la mujer.

Sostuvieron que la aplicación de las normas de la CEDAW para los Estados Parte es una obligación que está sujeta a los criterios del derecho internacional. No es el Estado el que decide si ha cumplido o no con las normas. Es por ello que existe un sistema de supervisión y control, semejante a los existentes en otras convenciones sobre derechos humanos.

Señalaron que el Comité para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, está integrado por 23 expertas elegidas por la Conferencia de los Estados Parte, las cuales son independientes de los países que las han presentados o las eligen.

Indicaron que, de acuerdo con el artículo 18 de la Convención, los Estados deben ir informando las medidas tomadas para dar cumplimiento a la CEDAW. El Comité examina el informe y, a su vez, informa anualmente a la Asamblea. De esta forma es posible que un país reciba observaciones, recomendaciones o sugerencias. Estos informes del Comité no son vinculantes para el Estado afectado. Cuando éstos los reciben pueden hacer observaciones, aunque la práctica indica que los Estados reciben estos informes y no hacen comentarios.

Consideraron que el Protocolo Facultativo en estudio corresponde a una continuidad jurídica de la voluntad asumida cuando se aprobó y ratificó la CEDAW por las Partes. Su aprobación constituirá un signo político internacional de buena voluntad, por parte de Chile, en orden a cumplir con

la Convención. No aprobar este instrumento es atentar contra el principio de buena fe, que obliga a los Estados partes a cumplir el tratado que voluntariamente han suscrito.

Opinaron que, por ser complementario, el Protocolo no agrega nuevos derechos. El temor de que así suceda es infundado, teniendo presente que el estatuto jurídico internacional está destinado a ampliarse. Este Protocolo corresponde a un trabajo que se inició en 1991 y terminó el año 1999, fruto del trabajo de Estados y organismos no gubernamentales. Implica un consenso que va más allá de los Estados.

Afirmaron que el mecanismo con que cuenta la CEDAW para velar por el cumplimiento de sus normas es insuficiente, encontrándose en condiciones de desigualdad con otras convenciones relativas a derechos humanos que permiten las denuncias individuales por violaciones a tales derechos. En América Latina la única alternativa existente para las mujeres es la Convención de Belem do Pará, pero sólo se refiere a la violencia.

Estimaron que el sistema de comunicaciones que contempla el Protocolo permitirá contar con una interpretación más clara, por cuanto se actuará frente a denuncias concretas. Cuando el sistema nacional es insuficiente, este tipo de mecanismos permite una salida para una adecuada defensa de los derechos conculcados. Un procedimiento de petición y denuncia crea más conciencia.

Expresaron que el Protocolo se inspira en el principio de la complementariedad, de forma tal que solo se actúa cuando se han agotado los recursos internos, por lo cual no se cede soberanía. El Comité no es un organismo jurisdiccional.

Sostuvieron que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, mediante la aprobación de un tratado internacional en materia de derechos humanos no se vulnera en forma alguna la soberanía, porque ésta reconoce un límite en tales derechos. Esta norma establece, en su inciso segundo, lo siguiente: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Señalaron que en virtud del principio “pro homine” para interpretar la Convención deben incorporarse doctrinas y avances en materia de derechos humanos. Este es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Consideraron que no aceptar el Protocolo era querer salir del sistema internacional. También se dan normas de naturaleza análoga a las del Protocolo en otros ámbitos, como el económico.

Enfatizaron que las resoluciones que emanen del Comité no son fallos, por ello no son vinculantes para el Estado a que se refieren. Lo máximo que estas resoluciones pueden hacer es instar a seguir un determinado camino. Estos podrán o no reaccionar, dependiendo de su interés. Las resoluciones del Comité podrían no ser cumplidas, pero el principio *pacta sunt servanda* rige en la materia y dice que los tratados debes ser cumplidos de buena fe. Se aprobó la CEDAW para respetarla y cumplirla, misma razón para aprobar el Protocolo Facultativo en estudio.

Finalmente, declararon que la organización que representaban apoyaba totalmente al Protocolo Facultativo, que permitirá un control más efectivo del cumplimiento de la CEDAW y significará superar una desigualdad entre esta Convención y otras vigentes en el ámbito de los derechos humanos, en la medida que será posible que el Comité reciba denuncias individuales.

#### **4.-Discusión en el Parlamento.-**

La discusión del proyecto de acuerdo aprobatorio del Protocolo Facultativo de la CEDAW, comenzó con su Primer Trámite Constitucional en la Sesión 19º, Legislatura 344, el 19 de julio de 2001.

El Diputado Informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración de Latinoamérica, fue Carlos Abel Jarpa. Él reprodujo ante la Cámara de Diputados lo señalado por el Presidente de la República en su mensaje N° 282-344, que sometió a aprobación el proyecto de acuerdo del Protocolo Facultativo de la CEDAW, mensaje al que ya se hizo referencia. Se pronunciaron a favor del Protocolo Facultativo los diputados de la Concertación. En contra, la bancada de la Unión Demócrata Independiente, junto con la mayoría de los parlamentarios de Renovación Nacional.

En esta sesión hicieron uso de la palabra los diputados Cristián Leay; Laura Soto; María Angélica Cristi; José Miguel Ortiz y Patricio Melero.

Con fecha 14 de agosto de 2001, en Sesión 27°, Legislatura 344, continuó la discusión en Primer Trámite Constitucional del proyecto. Asistió a esa sesión la Ministra del SERNAM, Adriana Delpiano, quien hizo uso de la palabra para referirse a la importancia que tenía para el país, la aprobación de este Protocolo Facultativo. Señaló que la mayoría de los acuerdos internacionales de esta importancia tenían un protocolo facultativo equivalente, que buscaba la posibilidad que las personas (no sólo los gobiernos) pudieran reclamar por el incumplimiento de los acuerdos establecidos soberanamente por el país al cual afecta la presentación. Agregó, que el Protocolo Facultativo era más explícito que la Convención en las posibilidades del Estado de hacer frente a una acusación infundada.

En esta sesión tomaron la palabra los diputados Isabel Allende; Miguel Hernández; Salvador Urrutia; Gonzalo Ibáñez; María Angélica Cristi; Fanny Pollarolo; María Antonieta Saa; María Rozas; Edgardo Riveros; Carlos Jarpa; Antonio Leal; Patricio Hales; Adriana Muñoz; y Guillermo Ceroni.



Algunos de los argumentos utilizados por los diputados, para fundamentar su rechazo al proyecto fueron:

- Se estaría otorgando facultades a un organismo internacional, no establecido expresamente en la Constitución, delegando así, parte de la soberanía.
- El Comité no tendría mecanismos suficientes para hacer que los Estados cumplieran efectivamente lo acordado, por lo tanto, sería innecesario.
- El proceso de investigación del Comité podría generar cambios en la legislación y prácticas del país.
- El Comité no tiene una normativa fija, sino que en su opinión, podría interpretar los contenidos originales de la CEDAW e intentar el establecimiento de jurisprudencia.
- El Comité, sin que se hubiera aprobado aún el Protocolo Facultativo, hacía “recomendaciones” tendientes a que el país adoptase leyes que autoricen el divorcio, y que permitan el divorcio.
- Si lo aprobasen sería con cláusula de exclusión (con reservas).
- Aceptar el Protocolo Facultativo implicaría reconocer la competencia del

Comité de la CEDAW para recibir y considerar las comunicaciones o denuncias de discriminación contra la mujer y realizar labores de examen y fiscalización.

- Se cuestionaría nuestra institucionalidad, tanto administrativa como judicial, para poner remedio a situaciones de discriminación.

A su vez, los diputados favorables al proyecto, fundamentaron su votación con los siguientes argumentos:

- Se debe tener presente que la Ministra del SERNAM informó a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, que el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, no promoverá legislación alguna relacionada con el aborto.
- Aprobar este Protocolo era esencial para avanzar en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- El objetivo del Protocolo Facultativo, no era incorporar materias que no formaran parte de la Convención, sino considerar la posibilidad que mujeres pudiesen reclamar cuando sintieran que sus derechos no han sido respetados. El Comité de Expertos tiene la facultad de aplicar las normas de

la Convención, también de interpretarlas, pero esto no significa ampliar los derechos por ésta consagrados.

- El Protocolo Facultativo no involucra ninguna intromisión internacional, lo único que hace es establecer una comunicación con el Estado, hacer recomendaciones y sugerir investigaciones que permitan al Estado miembro corregir y autoevaluar sus conductas frente a temas tan complejos como la discriminación en contra la mujer. El Protocolo permite que el Comité actúe de manera supletoria, en la medida en que las instancias jurídicas internas del Estado no estén en condiciones de solucionar la situación.

- Refugiarse en el concepto de soberanía para no aprobar un instrumento internacional de esta naturaleza nos coloca de espaldas a la historia y a lo que ha sido la evolución de la protección internacional de los derechos humanos.

- Se reitera que con el Protocolo Facultativo no se está creando nada nuevo, sino extendiendo una facultad del Comité, a fin de que no sean sólo los Estados los que puedan interponer denuncias y reclamos, sino también las personas; como asimismo dejar en claro que las recomendaciones que surjan del Comité no son vinculantes para nuestra legislación.

- El Protocolo Facultativo no significa un atentado contra la soberanía del país, porque quienes lo aprueban en el Congreso son representantes de la gente. Al ratificarlo, nadie puede decir que la acción del Comité será un atentado contra la soberanía, puesto que ésta se ha ejercido para aprobar el Protocolo Facultativo.

El proyecto fue aprobado con 42 votos a favor, 20 en contra y sin abstenciones.

A favor votaron los diputados: Mario Acuña. Sergio Aguiló. Isabel Allende, Nelson Avila, Juan Bustos, Guillermo Ceroni, Sergio Elgueta, Francisco Encina, Homero Gutiérrez, Patricio Hales, Miguel Hernández, Carlos Jarpa, Tomás Jocelyn-Holt, Antonio Leal, Juan Pablo Letelier, Felipe Letelier, Arturo Longton, Pablo Lorenzini, Zarko Luksic, Carlos Montes, Jaime Mulet, Pedro Muñoz, Adriana Muñoz, Juan Núñez, Sergio Ojeda, Carlos Olivares, José Miguel Ortiz, Andrés Palma, José Pérez, Fanny Pollarolo. Víctor Reyes, Ricardo Rincón, Edgardo Riveros, María Antonieta Saa, Leopoldo Sánchez, Exequiel Silva, Jorge Soria, Laura Soto, Eugenio Tuma, Sergio Velasco, Edmundo Villouta e Ignacio Walker.

Por la negativa votaron los diputados: Gustavo Alessandri, Pedro Alvarez-Salamanca, Mario Bertolino, Carlos Caminondo, Alberto Cardemil, Juan Antonio Coloma, Sergio Correa, María Angélica Cristi, Roberto Delmastro, Julio Dittborn, Maximiano Errázuriz, Haroldo Fossa, Pablo Galilea, José García, Carlos Ignacio Kuschel, Rosauro Martínez, Juan Masferrer, Patricio Melero, Luis Monge y Alfonso Vargas.

Aprobado el proyecto de acuerdo del Protocolo Facultativo de la CEDAW, por la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 3485, de 14 de agosto de 2001, se remitió al Senado, para el Segundo Trámite Constitucional.

## **5.- Observaciones del Comité a Chile. Logros y dificultades. Principales temas de debate nacional.**

En las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer efectuadas al cuarto informe periódico de

Chile<sup>35</sup>, se consignan tanto los aspectos positivos y logros del Estado de Chile en el cumplimiento en la normativa de la Convención, así como los principales motivos de preocupación y recomendaciones de los que se desprenden puntos de debate nacional, que revisaremos a continuación<sup>36</sup>.

### **5.1.- Aspectos Positivos.**

1. El Comité felicita a la primera mujer que ejerce la Presidencia del país por el nombramiento de un gabinete formado en un 50% por mujeres, así como por el logro de un 48,4% de mujeres que ejercen la jefatura de los departamentos del Estado y el 50% de las gobernaciones.
2. El Comité observa con satisfacción la solidez del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer, su propuesta de un aumento presupuestario del 30% en 2006, y los considerables esfuerzos realizados para promover la

---

<sup>35</sup> Este informe abarca el periodo de cuatro años comprendido entre enero de 1999 y diciembre de 2002, y fue enviado el año 2004, se encuentra publicado en la página web de la ONU [www.un.org/spanish/](http://www.un.org/spanish/) con la signatura: CEDAW/C/CHI/4. El Comité examinó este cuarto informe periódico de Chile en sus sesiones 749ª y 750ª, celebradas el 16 de agosto de 2006 (véase CEDAW/C/SR.749 y 750). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figuran en el documento CEDAW/C/CHI/Q/4, y las respuestas de Chile en el documento CEDAW/C/CHI/Q/4/Add.1.

<sup>36</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/0647950S.pdf>

igualdad de género y la incorporación de perspectivas de género en todas las políticas públicas.

3. El Comité encomia las reformas administrativas emprendidas desde su segundo y tercer informes periódicos en 1999, con inclusión de las modificaciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras leyes relacionadas con el delito de violación, incluida la violación conyugal<sup>37</sup> (1999); las modificaciones del Código del Trabajo<sup>38</sup> (2001); las modificaciones de la Ley sobre abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias<sup>39</sup> (2001); las modificaciones de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza<sup>40</sup> (2000); la Ley que establece procedimientos y penas por los actos de violencia en el hogar<sup>41</sup> (2005); la Ley por la que se crearon los Tribunales de Familia<sup>42</sup> (2004); la Ley relativa al acoso sexual laboral<sup>43</sup> (2005); y la nueva Ley de Matrimonio Civil<sup>44</sup> (2004).

4. El Comité encomia al Estado Parte por la adopción de estrategias de reducción de la pobreza que se refieren concretamente a la mujer, en particular el Programa Nacional de Habilitación Laboral para Mujeres de

---

<sup>37</sup> Ley N° 19.617, publicada el 12 de julio de 1999.

<sup>38</sup> Ley N° 19.759, publicada el 05 de octubre de 2001.

<sup>39</sup> Ley N° 19.741, publicada el 24 de julio de 2001.

<sup>40</sup> Ley N° 19.688, publicada el 05 de agosto de 2000.

<sup>41</sup> Ley N° 20.066, publicada el 07 de octubre de 2005.

<sup>42</sup> Ley N° 19.968, publicada el 40 de agosto de 2004.

<sup>43</sup> Ley N° 20.005, publicada el 18 de marzo de 2005.

Escasos Recursos, preferentemente Jefas de Hogar; y el programa “Sistema Chile Solidario: Protección Social Integral a las 225.000 Familias más Pobres del País”, iniciado en 2002 con el objetivo de ayudar a las familias que padecen exclusión social y económica, y que se centra principalmente en la mujer.

## **5.2.- Principales preocupaciones y recomendaciones.**

1) Lento progreso en la introducción de nuevas reformas legales que impulsen la igualdad jure para la mujer.

Al Comité le preocupa el lento progreso en la introducción de nuevas reformas legales, en particular el proyecto de ley por el que se establece un nuevo régimen patrimonial por el que se concede al marido y a la mujer iguales derechos y obligaciones, que ha estado pendiente desde 1995, y el proyecto de ley de cuotas presentado en 1997, destinado a promover el derecho de la mujer a participar en la vida pública nacional.

---

<sup>44</sup> Ley N° 19.947, publicada el 17 de mayo de 2004.



El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure que el cambio sostenible hacia la plena igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada se alcance mediante una amplia reforma legal. Insta a que se deroguen o se modifiquen sin dilaciones todas las disposiciones legislativas que constituyan discriminación contra la mujer, según se establece en el artículo 2 de la Convención, y a que el Estado Parte cubra las lagunas legislativas y sancione las demás leyes necesarias a fin de que el marco jurídico del país cumpla plenamente las disposiciones de la Convención y garantice la igualdad entre el hombre y la mujer, tal como se consagra en la Constitución de Chile. Alienta al Estado Parte a que establezca un calendario claro y a que aumente la concienciación de los legisladores y el público en general acerca de la urgente necesidad de dar prioridad a las reformas jurídicas a fin de lograr la igualdad de jure para la mujer. El Comité también insta al Estado Parte a que adopte medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y en la recomendación general 25 del Comité, en relación con todas las esferas de la Convención en que ello sea apropiado y necesario.

2) La diferencia salarial entre el hombre y la mujer.

El Comité expresa preocupación por la significativa diferencia salarial entre el hombre y la mujer, que aumenta con la edad de ésta, su nivel de educación y las responsabilidades en el trabajo, observándose que las mujeres que desempeñan cargos directivos reciben como promedio un 50% menos que la remuneración percibida por los hombres. El Comité observa asimismo con preocupación el hecho que la mujer tiene tasas de desempleo superiores a las del hombre, pese a que la fuerza de trabajo femenina tiene un mayor nivel de educación. Además, si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar las condiciones de trabajo y las oportunidades de las mujeres que realizan trabajos de temporada y ocasionales, incluido el establecimiento de guarderías, el Comité sigue preocupado por el hecho de que sólo el 39,7% de las mujeres trabajadoras de bajos ingresos tienen contrato de empleo, lo que representa una considerable desventaja en el marco del sistema de seguridad social.

El Comité recomienda que el Estado Parte lleve a cabo un estudio detallado sobre la participación de la mujer en el mercado de trabajo, y recopile datos desglosados por sexos, y en particular determine los factores

que contribuyen a la situación desventajosa de la mujer en el mercado de trabajo, como se refleja en la diferencia salarial, las altas tasas de desempleo y el hecho de que pocas mujeres desempeñen cargos directivos. El Comité también pide al Estado Parte que establezca un sistema general para supervisar los contratos de las mujeres trabajadoras de carácter temporal y de temporada, y adopte medidas para eliminar las prácticas que crean una situación de desventaja para la mujer en el sistema de seguridad social. El Comité solicita al Estado Parte que facilite datos desglosados e información sobre la situación de la mujer en los mercados de trabajo estructurado y no estructurado. Esta información se debe desglosar en función de la edad de las mujeres, su nivel de aptitudes, educación y especialización, y sector de empleo, así como por zonas urbanas y rurales, y se deberá incluir en el próximo informe.

3) La escasa participación de la mujer en el Parlamento, en los municipios, y en el servicio exterior.

Al mismo tiempo que acoge con satisfacción los recientes progresos en los puestos de adopción de decisiones en la vida pública, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que la participación de la mujer en

el Parlamento, en los municipios, y en el servicio exterior, siga siendo escasa.

El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos encaminados a reformar el sistema electoral binominal, que es desfavorable para la representación política de la mujer, y a que adopte medidas, en particular medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre a fin de incrementar la participación de la mujer en la vida política, particularmente en el Parlamento y los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité sobre las medidas especiales de carácter temporal, y la recomendación general 23 sobre la mujer en la vida pública. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas a fin de aumentar el número de mujeres que cursan estudios para seguir una carrera en el servicio exterior, a fin de cumplir los compromisos relativos a la igualdad de género establecidos en el Programa de Mejoramiento de la Gestión, y cumplir las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 8 de la Convención.

#### 4) El problema de la trata de mujeres y niñas.

A la vez que toma nota de las recientes iniciativas del Estado Parte para abordar el problema de la trata de mujeres y niñas, incluida la ratificación, en noviembre de 2004, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Comité se muestra preocupado por la insuficiencia de la información acerca de las causas y el alcance de la trata en Chile como país de origen, de tránsito y de destino, la falta de legislación nacional y la ausencia de medidas adecuadas para combatir el fenómeno de la trata y la explotación de la prostitución.

El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte una estrategia general contra la trata y un plan de acción para combatir este fenómeno. Esa estrategia debería incluir una investigación cualitativa y cuantitativa, así como la ejecución de programas preventivos y de protección, en particular, medidas para la rehabilitación e integración social de las mujeres y las niñas que son víctimas de explotación sexual y de trata y para procesar a los traficantes. El Comité pide al Estado Parte que presente en su próximo

informe datos e información generales sobre la trata de mujeres y niñas y sobre la prostitución, así como sobre las medidas en vigor para combatir estos fenómenos y sus repercusiones.

#### 5) La reducción del embarazo adolescente.

El Comité toma nota de la meta del Estado Parte de reducir los embarazos de adolescentes en un 45% para el año 2015, y acoge con satisfacción las medidas adoptadas a este respecto sobre el particular, así como las medidas destinadas a garantizar el derecho a la educación de las jóvenes embarazadas y las madres jóvenes. No obstante, el Comité muestra preocupación por las altas tasas de embarazos de adolescentes y el aumento de los niveles embarazo de la primera etapa de la adolescencia, que sigue siendo la causa más importante de los abandonos escolares por parte de las niñas.

El Comité exhorta al Estado Parte a que fortalezca las medidas destinadas a prevenir los embarazos no deseados entre las adolescentes. Ello debería incluir medidas legales, en particular el enjuiciamiento de los hombres que mantienen relaciones sexuales con niñas menores de edad, así

como medidas educativas para las niñas y los niños que favorezcan las uniones y la procreación responsables. El Comité también exhorta al Estado Parte a que adopte medidas adecuadas para la continuación de la educación de las madres jóvenes, así como su acceso a la escolaridad, y a que supervise la efectividad de estas medidas e informe sobre los resultados conseguidos en su próximo informe.

6.- La insuficiencia del reconocimiento y la protección de los derechos relacionados con la salud reproductiva de la mujer en Chile.

El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia del reconocimiento y la protección de los derechos relacionados con la salud reproductiva de la mujer en Chile. Le sigue suscitando preocupación el hecho de que el aborto en cualquier circunstancia constituya un delito enjuiciable con arreglo a la legislación chilena, lo que puede llevar a las mujeres a la búsqueda de abortos inseguros e ilegales, con los consiguientes riesgos para su vida y su salud, así como por el hecho de que los abortos clandestinos sean la causa principal de mortalidad materna.

El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte medidas concretas para mejorar el acceso de la mujer a la atención de la salud, en particular los servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con el artículo 12 de la Convención y la recomendación general 24 del Comité sobre la mujer y la salud. Pide al Estado Parte que fortalezca las medidas destinadas a la prevención de los embarazos no deseados, en particular haciendo que sean más ampliamente disponibles y asequibles todos los tipos de anticonceptivos seguros y métodos de planificación de la familia, sin ninguna restricción, y aumentando los conocimientos y la concienciación acerca de la planificación de la familia entre las mujeres y también entre los hombres. El Comité también insta al Estado Parte a que reduzca las tasas de mortalidad materna mediante servicios de maternidad segura y asistencia prenatal, y a que adopte medidas para garantizar que las mujeres no tengan que buscar procedimientos médicos inseguros, como los abortos ilegales, debido a la falta de servicios adecuados en relación con el control de la fecundidad. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la revisión de las leyes relativas al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que se someten a abortos y les dé acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos



inseguros y reduzca las tasas de mortalidad materna, de conformidad con la recomendación general 24, relativa a la mujer y la salud, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

7.- La edad mínima legal para contraer matrimonio, establecida en la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947.

El Comité observa con preocupación que la nueva Ley de Matrimonio Civil, que ha estado en vigor desde noviembre de 2004, haya aumentado la edad mínima para contraer matrimonio, tanto de los niños como de las niñas, sólo hasta los 16 años de edad.

El Comité insta al Estado Parte a que siga revisando su legislación con vistas a aumentar la edad mínima legal para contraer matrimonio a los 18 años para ponerla en conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la recomendación general 21 relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares.

8) El Comité lamenta la falta de datos suficientes, desglosados por sexos, en el informe y en las respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relacionadas con muchas de las disposiciones de la Convención.

9) El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe datos estadísticos desglosados por sexos y análisis en relación con las disposiciones de la Convención, indicando los efectos de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos en cuanto a la realización práctica de la igualdad de facto de la mujer.

10) El Comité exhorta al Estado Parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, junto con esfuerzos encaminados a realizar una campaña nacional que informe y eduque correctamente a los funcionarios de la administración pública y al público en general acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y el Comité.

11) El Comité alienta al Estado Parte a que amplíe sus consultas con organizaciones no gubernamentales con respecto a la aplicación de la

Convención y las presentes observaciones finales y también en la preparación del próximo informe periódico.

12) El Comité insta al Estado Parte a que utilice plenamente, en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que refuerza las disposiciones de la Convención, y pide al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

13) El Comité también hace hincapié en que la aplicación plena y efectiva de la Convención es indispensable para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio. Exhorta a que se integre una perspectiva de género y se reflejen explícitamente las disposiciones de la Convención en todas las actividades encaminadas al logro de los objetivos de desarrollo del Milenio, y pide al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

14) El Comité felicita al Estado Parte por haber ratificado los siete principales instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>45</sup>. Señala que la adhesión del Estado Parte a esos instrumentos contribuye a que la mujer disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida.

15) El Comité pide que se difundan ampliamente en Chile las presentes observaciones finales con el objeto de que la población, en particular los funcionarios de la administración pública, los políticos, los parlamentarios y las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, sean conscientes de las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de facto y de jure de la mujer, así como otras medidas que es preciso adoptar a ese respecto. La Comisión pide al Estado Parte que siga divulgando ampliamente, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y el documento

---

<sup>45</sup> Pacto Internacional de Derechos El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

16) El Comité pide al Estado Parte que responda a las preocupaciones expresadas de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que deberá presentar en cumplimiento del artículo 18 de la Convención. El Comité invita al Estado Parte a presentar su quinto informe periódico en enero de 2007, y su sexto informe periódico, en 2011, en un informe combinado en enero de 2011.

### **5.3.- Principales temas de debate nacional.**

La ratificación del Protocolo Facultativo de la Cedaw, desde antes de su discusión en la Cámara de Diputados<sup>46</sup>, no ha estado exenta de debate, toda vez que existe preocupación en relación al alcance y atribuciones que éste conferirá al Comité. Como vimos, la Comisión de Relaciones Exteriores de

la Cámara, después de recibir opiniones de autoridades de gobierno y de representantes de entidades privadas<sup>47</sup>, tanto favorables como contrarias a la ratificación, aprobó el Protocolo. El Pleno de la Cámara de Diputados, a su vez, también aprobó el Protocolo. El Senado tomó conocimiento de la aprobación del Protocolo en la Cámara de Diputados. La Comisión de Relaciones Exteriores del Senado puso en tabla el tema y sesionó en enero de 2002, en el período de legislatura extraordinaria<sup>48</sup>. Durante el mismo, la definición de la agenda legislativa correspondía al poder ejecutivo, quien retiró el proyecto de la tabla, y a la fecha no ha sido repuesto.

El trámite en la Cámara de Diputados no fue difundido en los medios de comunicación. Sin embargo, una vez aprobado, la tramitación en el Senado fue acompañada de una intensa campaña comunicacional adversa encabezada por los dos principales consorcios de la prensa escrita en Chile, que tienen un gran poder, e influyen la agenda informativa de la televisión y buena parte de las radios. Los principales ejes argumentales para rechazar la ratificación del Protocolo se basaron en imputarle al mismo la supuesta

---

<sup>46</sup> Que aprobó su ratificación, como ya se vió.

<sup>47</sup> A lo largo de cinco sesiones realizadas entre marzo y junio de 2001.

<sup>48</sup> Que se extiende desde el 18 de septiembre al 21 de mayo.

"entrega" de soberanía nacional a un organismo como el Comité Cedaw, al que se le atribuye el poder de imponer a Chile una ley que permita el aborto. Estos argumentos fueron esgrimidos por la más alta autoridad eclesiástica del país ante la Comisión del Senado, y ampliamente difundidos en los medios por parlamentarios de partidos conservadores de oposición, ONG's conservadoras, así como periodistas y comunicadores de los medios mencionados.<sup>49</sup>

Luego de la participación de la Ministra del Sernam, Laura Albornoz Pollman en las sesiones en que se examinó el Cuarto Informe Periódico de Chile por el Comité<sup>50</sup>, fue reabierto el debate nacional al recomendar el comité de expertas, que el Estado de Chile aprobase pronto el Protocolo.

Aunque la Ministra ha asegurado que las directrices del Comité "no son vinculantes" (o sea que no obligarían sobre las propias leyes), algunos senadores han planteado dudas respecto de las recomendaciones sobre la corrección de la legislación "con el objeto de proporcionar abortos en condiciones de seguridad, y permitir la interrupción del embarazo por

---

<sup>49</sup> <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/365/72/IMG/N0436572.pdf?OpenElement>

razones terapéuticas, incluida la salud mental”<sup>51</sup>

Entre los riesgos que se advierten al ratificar el Protocolo Facultativo de la CEDAW, están:

- Que se puedan ver afectados valores y principios que están en nuestra Constitución y leyes. Particularmente que se desconozcan las normas constitucionales que protegen el derecho a la vida.
- Que se reconozcan competencias al Comité de expertos y se reste jurisdicción a los tribunales y leyes chilenas.

Si bien la igualdad de oportunidades para las mujeres concita apoyos amplios parlamentarios, tal consenso no existe sobre temas valóricos en que el Comité de la Convención (al cual nos sujetaría el Protocolo) recomienda revisar la legislación del aborto y despenalizarlo.

Frente a las posturas divididas, otros senadores plantean votar

---

<sup>50</sup> Sesiones 749° y 750°, celebrado en Nueva York, el 16 de agosto de 2006.

<sup>51</sup> Esa cita está dentro del último set de preguntas a Chile, respecto de su Cuarto Informe Periódico al Comité.



favorablemente el Protocolo Facultativo, haciendo una reserva respecto al tema del aborto, estableciendo que éste se regirá por la legislación interna.

Sin embargo, otro sector advierte que el propio texto del Protocolo establece que no admite reservas<sup>52</sup>, por lo que creen que es mejor no aprobarlo y quedarse con las obligaciones originales de la CEDAW suscrita en 1989, la cual no dice una palabra sobre derechos reproductivos ni aborto.

---

<sup>52</sup> Artículo 17 del Protocolo Facultativo: “No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo”.

**CAPITULO V.-**  
**CASOS EXAMINADOS POR EL COMITÉ PARA LA**  
**ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION**  
**CONTRA LA MUJER.-**

Como ya hemos visto, con la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la CEDAW, se introdujo el procedimiento de las comunicaciones y el de investigación.

Dentro de sus primeros siete artículos, el Protocolo Facultativo reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que puedan presentar alguna persona o grupo de personas que estén bajo la jurisdicción del Estado que violó los derechos reconocidos por la Convención, y Parte en ésta.

Al momento de recibir una comunicación, el Comité debe determinar si se cumplen los criterios de admisibilidad de ésta.

- Las comunicaciones deben ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de alguno de los derechos enunciados en la CEDAW. También pueden ser presentadas por representantes de las víctimas.
- Las comunicaciones deben ser por escrito y o pueden ser anónimas.
- Deben agotarse todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado Parte, salvo que la tramitación de éstos se prolongue injustificadamente, o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
- Que el asunto que se somete al conocimiento del Comité no haya sido ya examinado por éste, o que haya sido o esté siendo conocida por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.
- Que la comunicación no sea incompatible con lo dispuesto por la CEDAW.

- Que la comunicación no sea infundada, ésta debe ser lo suficientemente sustanciada y fundamentada.
- Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación.
- Que los hechos objeto de la comunicación no hayan sucedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Protocolo Facultativo para el Estado Parte acusado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

### **1.- Decisiones del Comité respecto de las comunicaciones que le son presentadas:**

En este punto analizaremos algunas de las comunicaciones que han sido presentadas al Comité.<sup>53</sup>

**1.1.- Comunicación N° 1/2003, Sra. B.-J. contra Alemania (decisión adoptada el 14 de julio de 2004 en el 31° período de sesiones).**

**Presentado por:** Sra. B.-J.

**Presunta víctima:** La actora.

**Estado Parte:** Alemania.

**Fecha de la comunicación:** 20 de agosto de 2002 (presentación inicial).

El Comité, reunido con fecha 14 de julio de 2004, al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la comunicación, toma en consideración lo siguiente:

La actora afirma ser víctima de Alemania por violaciones al artículo 1, los apartados a) a f) del artículo 2, el artículo 3, los apartados a) y b) del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 15 y a los apartados c), d), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16 de la CEDAW.

---

<sup>53</sup> [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views)

La Convención y el Protocolo entraron en vigor en el Estado Parte el 9 de agosto de 1985 y el 15 de abril de 2002, respectivamente.

- Los hechos expuestos por la actora.- En 1969, la actora contrajo matrimonio. Aunque había cursado estudios de enfermería, la actora y su marido acordaron que ella se ocuparía de la casa durante el matrimonio y no seguiría estudiando para permitir que su marido prosiguiera su carrera. En 1984 la actora quiso continuar sus estudios, pero su marido le pidió que no lo hiciera, nuevamente en 1998 ésta quiso continuar con sus estudios, pero en mayo de 1999 su marido solicitó el divorcio.

El divorcio se concretó el 28 de julio de 2000, no adoptándose ninguna decisión relativa a la distribución equitativa de los bienes acumulados y la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio. El 10 de julio de 2000, la actora presentó una demanda ante el Tribunal Constitucional Federal en la que alegaba que las disposiciones relativas a la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio violaban su derecho constitucional a la igualdad protegido en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución.

El 30 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional Federal decidió no dar curso a la demanda. En abril de 2004, el Tribunal de Göttingen concedió a la actora una manutención de 280 euros por mes, con efectos retroactivos a agosto de 2002, fecha en que su esposo había dejado de pagar la pensión compensatoria acordada en la separación. La actora apeló contra la decisión.

La actora también escribió al Ministerio Federal de Justicia y al Ministerio de Justicia y de Asuntos de la Mujer del Land Niedersachsen, alegando desprecio hacia el matrimonio y la familia y discriminación en función del género por parte de los tribunales de Niedersachsen.

- La denuncia.- La actora alega que fue víctima de discriminación en función del género de conformidad con las disposiciones relativas a la ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio (distribución equitativa de los bienes acumulados, equiparación de las pensiones y pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio) y que, desde entonces, se ha seguido viendo afectada por esas disposiciones.

En lo que concierne a la cuestión de los bienes acumulados, la actora señala que, aunque en la ley se dispone que el cónyuge con menos bienes acumulados reciba del cónyuge con mayores ingresos la mitad de la diferencia, no se tiene en cuenta el incremento o la devaluación del “capital humano” de los esposos. Afirma que ello constituye una forma de discriminación, ya que conlleva que se proporcione al marido el trabajo no remunerado de su esposa. Además alega que la ley relativa a la redistribución de las prestaciones de jubilación es igualmente discriminatoria y que las disposiciones que rigen la cuestión de la pensión compensatoria son imprecisas, confusas y discriminatorias.

La actora afirma que agotó todos los recursos nacionales cuando el Tribunal Constitucional decidió no aceptar que se examinara su demanda por omisión por parte del legislador del cumplimiento de las disposiciones sobre el trato equitativo establecidas en la Constitución, por lo que respecta a las disposiciones relativas a la ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio.



- Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad.- En su informe del 26 de septiembre de 2003, el Estado Parte presentó objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Señaló que la sentencia de divorcio, que la actora no presentó en sus alegaciones iniciales, sólo comprendía una decisión sobre la equiparación de las pensiones. Todavía no ha habido un pronunciamiento definitivo en los procesos independientes relativos a la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio y la distribución equitativa de los bienes acumulados.

Según el Estado parte la comunicación era inadmisibles por falta de motivo en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que sólo pueden presentar demandas las víctimas, que tienen que demostrar que ellas mismas se han visto afectadas por una violación de la ley. No se puede admitir una revisión abstracta de constitucionalidad mediante una demanda individual. La situación sería diferente si la actora hubiera sufrido directamente las consecuencias de la situación jurídica creada por las disposiciones existentes. Sin embargo, no es el caso, ya que los tribunales todavía han de aplicar a la actora la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio.

El Estado parte alega también inadmisibilidad por falta de fundamento suficiente. El Estado concluye que la reclamación de la actora en el sentido de que la legislación alemana sobre las consecuencias jurídicas del divorcio la haya desfavorecido económicamente en comparación con su ex esposo sigue sin estar fundamentada y que una referencia global a los estudios sobre las presuntas desventajas económicas de las mujeres divorciadas no basta al respecto.

El Estado Parte alega además, que no se han agotado los recursos nacionales, que, en este caso, serían la interposición, en la forma adecuada, de una demanda constitucional. Puesto que la actora presentó una demanda constitucional contra la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en general, de conformidad con la Ley del Tribunal Constitucional Supremo Federal, sólo se puede presentar una demanda directamente contra una ley antes de que transcurra un año desde su entrada en vigor, lo que es razón suficiente para hacer en general inadmisibles la demanda constitucional de la actora contra la ley.

La actora restringió su apelación contra la sentencia de divorcio únicamente al propio pronunciamiento sobre el divorcio y no incluyó la equiparación de las pensiones en la revisión del tribunal de apelación. El hecho de que no se haya formulado una apelación necesaria y razonable debe ocasionar la inadmisibilidad de una demanda en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

En lo concerniente a la inadmisibilidad por razón del tiempo, el Estado Parte afirma que los hechos que constituyen el objeto de la demanda se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en la República Federal de Alemania. La fecha en que el fallo fue definitivo fue el 28 de julio de 2000, mientras que el Protocolo Facultativo entró en vigencia en Alemania el 15 de abril de 2002.

- Respuesta de la actora sobre las observaciones del Estado Parte acerca de la admisibilidad.- La actora señala que en Alemania las estructuras sociales garantizan que en general, los hombres avancen profesionalmente durante el matrimonio, mientras que las mujeres tienen que interrumpir sus carreras y progresos profesionales debido a que asumen permanentemente

la principal responsabilidad de la familia y de la educación de los hijos, lo que las sitúa en una desventaja evidente, especialmente tras la separación o el divorcio. Sin embargo, en la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio no se tiene suficientemente en cuenta o no se considera en absoluto esa realidad fundamental, ni las diferencias a las que da lugar cuando se produce el divorcio. En particular, ese es el caso de las mujeres de edad divorciadas que han postergado sus propias carreras durante el matrimonio.

La actora rechaza el argumento del Estado Parte relativo a la inadmisibilidad por falta de motivo al señalar que, desde su divorcio, sigue viéndose afectada personal y directamente por la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio.

Con respecto a la cuestión de la fundamentación insuficiente, la actora alega que, aunque citó estadísticas y opiniones de expertos en su demanda constitucional y en los documentos que presentó a los ministerios, la falta de disposiciones legislativas y de práctica judicial suficiente y la discriminación contra la mujer que ésta ocasiona se vieron

confirmadas por su situación personal de mujer divorciada. Si no se hubiera dedicado a atender las responsabilidades familiares y las necesidades de su marido, habría conseguido tener sus propios ingresos por valor de 5.000 euros mensuales, con la correspondiente pensión de vejez.

En lo que respecta al agotamiento de los recursos nacionales, la actora sostiene que planteó su demanda constitucional contra las consecuencias jurídicas del divorcio porque, en su caso concreto, se habían infringido los párrafos 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución y no la presentó únicamente contra las consecuencias jurídicas del divorcio *en general*

Señala que la demanda constitucional era admisible y, por tanto, agotó los recursos nacionales. Su demanda relativa a las consecuencias jurídicas del divorcio no había sido rechazada por “inadmisible” o “infundada” sino que más bien se había decidido no darle curso.

La actora alega también que se le había denegado en varias ocasiones la ayuda financiera solicitada para hacer frente a los procesos judiciales, debido a las escasas probabilidades de éxito de dichos procesos, y los tribunales no habían tenido en cuenta hechos familiares y matrimoniales. La falta de ayuda le impidió utilizar recursos nacionales a causa de las limitaciones económicas. Por último, los procesos de divorcio se tramitan en los tribunales con gran rapidez, pero los relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio se alargan eternamente cuando la mujer reclama pagos de equiparación.

La actora reitera que en agosto de 2003 no se había emitido ningún fallo judicial relativo a la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio.

En relación con los argumentos del Estado Parte sobre la inadmisibilidad por razón del tiempo, la actora señala que, aunque la sentencia de divorcio fue definitiva en julio de 2000, sigue viéndose directamente afectada por las disposiciones discriminatorias de la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Las medidas que adoptó,

demanda constitucional y trámites ante ministerios no dieron resultado. Por tanto, sigue siendo víctima de discriminación, desventaja y humillación ante los tribunales.

- Observaciones adicionales del Estado Parte sobre la admisibilidad en virtud de una solicitud del Grupo de Trabajo.- Según el Estado Parte, la demanda constitucional general presentada el 10 de julio de 2000 por la actora contra la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio era inadmisibile en su totalidad por varios motivos.

El Estado Parte alegó que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, sólo puede presentarse una demanda constitucional contra una ley antes de que transcurra un año de su entrada en vigor. Este plazo de tiempo excluyente tiene como objetivo mantener la seguridad jurídica.

El Estado Parte no está de acuerdo con la alegación de la actora de que el plazo límite del párrafo 3 del artículo 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal no es aplicable por el hecho de que su demanda

constitucional vaya dirigida contra una omisión del legislador. Una omisión no existe simplemente porque no se satisfagan determinadas demandas o no se satisfagan al nivel deseado. Antes bien, el factor decisivo es que el legislador tome en consideración esas demandas. En la Ley sobre las consecuencias del divorcio el legislador ha establecido numerosas disposiciones jurídicas que, desde su punto de vista, son suficientes, adecuadas y apropiadas, por lo tanto, no habría tal omisión.

El requisito de agotar los recursos y, por tanto, el principio de subsidiariedad se refiere especialmente a las demandas constitucionales presentadas contra disposiciones jurídicas. La demanda constitucional no es un litigio general. No puede interponerla cualquier persona sino sólo alguien que sostenga que la autoridad pública ha violado los derechos protegidos según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

En consecuencia, el Estado Parte señala que, con carácter excepcional, sólo se puede reclamar directamente contra una disposición jurídica mediante una demanda constitucional si dicha disposición afecta al propio demandante en ese momento y de manera inmediata. La actora



no podía interponer una demanda constitucional general contra la Ley sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. En primer lugar, tendría que haber adoptado medidas para obtener una decisión de los tribunales especializados competentes relativa a las distintas consecuencias del divorcio. Sólo después de ello es admisible interponer una demanda constitucional.

El Estado Parte alega también que, en el proceso relativo a la equiparación de los bienes acumulados, se está estudiando actualmente la solicitud presentada por la actora el 8 de septiembre de 2003 para contar con asistencia letrada y para que se le asignara un abogado. Esta solicitud sigue pendiente debido a las peticiones posteriores de la actora. Ésta protestó igualmente contra la decisión del Alto Tribunal Regional de Braunschweig, de 11 de febrero de 2004, sobre lo que este último todavía tiene que fallar.

El Estado Parte concluye que no se habían agotado los recursos jurídicos nacionales cuando la actora interpuso el 10 de julio de 2000 una demanda constitucional general contra la Ley sobre las consecuencias

jurídicas del divorcio. Esta es otra de las razones por las que se consideró inadmisibles las demandas constitucionales.

- Observaciones adicionales de la actora sobre la admisibilidad.- En relación con el juicio de divorcio visto en primera instancia en 1999, la actora recuerda que en el juicio se incluyó también la equiparación de las pensiones. La actora insiste en que esa presunta “equiparación justa” es muy injusta, desigual y discriminatoria, ya que en ella no se tienen en cuenta las consecuencias postmatrimoniales de la división del trabajo y los acuerdos alcanzados durante el matrimonio. Además, la actora alega que, pese a su insistencia en acelerar los trámites, las cuestiones relativas a la ayuda después del matrimonio y la equiparación de los bienes acumulados no se trataron ni en el juicio de divorcio ni en la apelación contra éste. La actora afirma que las justificaciones del tribunal de familia en primera instancia y del tribunal de apelación sobre su divorcio muestran que los órganos de justicia tienen en cuenta y favorecen única y exclusivamente los puntos de vista y los intereses del cónyuge varón que presenta una demanda de divorcio.

En lo concerniente al agotamiento de los recursos, la actora mantiene que, contrariamente a lo que opina el Estado, no era necesario apelar por separado contra la equiparación de las pensiones, ya que ésta forma parte de la sentencia de divorcio. Afirma que su demanda constitucional era admisible y estaba justificada también contra la equiparación por la ley de las pensiones sin que se hubieran agotado anteriormente los recursos en los tribunales de primera instancia.

- Deliberaciones del Comité relativas a la admisibilidad.- De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité deberá decidir es admisible o inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

De conformidad con el artículo 66 de su reglamento, el Comité quizá decida examinar la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación por separado. El Comité ha averiguado que no se ha examinado todavía ni se está examinando el asunto en el marco de otro procedimiento de investigación o solución internacional.

El Comité considera que los hechos que constituyen el objeto de la comunicación se refieren a las consecuencias del divorcio, en particular a la distribución equitativa de los bienes acumulados, la equiparación de las pensiones y la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio. Señala que el marido de la actora inició los trámites del divorcio en mayo de 1999. Señala también que se concretó de manera definitiva el divorcio, junto con el asunto de la equiparación de las pensiones, el 28 de julio de 2000, es decir, antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte, lo que tuvo lugar el 15 de abril de 2002. Teniendo en cuenta que la actora no ha presentado ningún argumento convincente que indique que los hechos, en la medida en que se refieren a la equiparación de las pensiones, continuaron produciéndose después de esa fecha, el Comité considera que de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, queda descartada por razón del tiempo la posibilidad de examinar la parte de la comunicación que hace referencia a la equiparación de las pensiones. El Comité considera que, pese a la resolución obligatoria de la equiparación de las pensiones en las sentencias de divorcio, era razonable esperar que la actora hubiere incluido una reclamación concreta sobre la cuestión ante el tribunal de apelación, así

como en la demanda constitucional. Concluye por tanto, que la actora no ha agotado los recursos nacionales en cuanto a la cuestión de la equiparación de las pensiones. Así pues, esa parte de la comunicación es inadmisibles también según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

El Comité concluye que no puede considerarse que la demanda constitucional interpuesta de manera inadecuada el 10 de julio de 2000 represente el agotamiento por parte de la actora de los recursos nacionales. El Comité señala que todavía no se han resuelto definitivamente los diferentes procesos relativos a la distribución equitativa de los bienes acumulados y a la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio. En vista del hecho de que la actora no haya negado que se trataba de eso ni haya argumentado de manera persuasiva para lograr la admisibilidad que los procesos hayan sido injustificadamente largos y no puedan reparar los derechos lesionados, el Comité considera que esas demandas son inadmisibles en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

**Por tanto, el Comité decide:**

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, ya que la actora no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna existentes; y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4, ya que los hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte y no continuaron después de esa fecha;**
- b) Que se comunique esta decisión al Estado Parte y a la actora.**

\*Opinión discrepante de dos miembros del Comité: A juicio de éstos, la comunicación de la actora es admisible en parte, ya que estiman que la reclamación separada sobre las actuaciones en curso relativas a los bienes acumulados y la pensión compensatoria reúne los criterios de admisión. Para la mayoría, estas reclamaciones son inadmisibles al no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A juicio de los disidentes, los recursos de la jurisdicción interna deben evaluarse caso por caso para determinar si “se prolongan injustificadamente”.

En el caso presente, las actuaciones sobre la pensión compensatoria y los bienes acumulados continúan desde hace cinco años. Aunque en abril de 2004 el Tribunal de Göttingen concedió a la actora una pensión compensatoria de 280 euros al mes, con efectos retroactivos a agosto de 2002, la decisión sobre la pensión compensatoria no es definitiva debido a que la actora ha apelado. Asimismo, no se ha llegado a una decisión final sobre la equiparación de los bienes acumulados. Dos años después de que el Estado Parte ratificara el Protocolo Facultativo, continuaban esas actuaciones.

De hecho, puede haber situaciones en las que se considere que la tramitación de esos recursos se “ha prolongado injustificadamente”.

A juicio de los disidentes, los tribunales internos deberían haberle concedido a la actora una pensión decente hace tiempo. Un sistema jurídico y judicial que puede dictar sentencia en sólo un año en un juicio por divorcio después de 30 años de matrimonio podría muy bien finalizar las actuaciones sobre la pensión compensatoria y los bienes acumulados, con la misma rapidez y eficacia. Para una mujer mayor, que ha criado a

tres hijos y ha trabajado en beneficio de su marido durante tres decenios, vivir en esa incertidumbre cinco años después del divorcio es inaceptable y una seria violación de sus derechos humanos.

A juicio de estos miembros, en todas las circunstancias del caso, los recursos de la jurisdicción interna se han *prolongado injustificadamente*.

**1.2.- Comunicación N° 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría (dictamen adoptado el 26 de enero de 2005, 32° período de sesiones).**

**Presentado por:** Sra. A. T.

**Presunta víctima:** La actora.

**Estado Parte:** Hungría.

**Fecha de la comunicación:** 10 de octubre de 2003 (comunicación inicial).

El Comité, reunido con fecha 26 de enero de 2005, al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la comunicación, toma en consideración lo



siguiente:

La actora de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2003, es la Sra. A. T., ciudadana húngara nacida el 10 de octubre de 1968. Afirma ser víctima de violaciones por parte de Hungría de los apartados a), b) y e) del artículo 2, el apartado a) del artículo 5, y el artículo 16 de la CEDAW. La actora se representa a sí misma. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado Parte el 03 de septiembre de 1981 y el 22 de marzo de 2001, respectivamente.

La actora solicitó con urgencia medidas provisionales eficaces de protección de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo al mismo tiempo que presentó su comunicación, porque temía por su vida.

● Los hechos expuestos por la actora.- La actora afirma que en los cuatro últimos años ha sido regularmente víctima de violencia doméstica grave de su concubino, L. F., padre de sus dos hijos, uno de los cuales padece lesión cerebral grave. Aunque al parecer L. F. posee un arma de fuego y ha

amenazado con matar a la actora y violar a los niños, la actora no ha ido a un centro de acogida porque no habría ninguno en el país equipado para admitir a un niño totalmente discapacitado junto a su madre y hermana. La actora afirma también que en la legislación húngara actual no hay mandamientos de protección ni interdictos.

En marzo de 1999 L. F. se mudó del apartamento familiar. En marzo de 2000, según se informa, L. F. se instaló con una nueva concubina y abandonó el hogar familiar, llevándose la mayoría de los muebles y artículos domésticos. La actora sostiene que L. F. no pagó la manutención de los hijos durante tres años, motivo por el cual se vio obligada a reclamarla ante los tribunales y la policía, y que L. F. ha empleado esta forma de abuso financiero como táctica violenta, además de seguir amenazándola físicamente.

Se afirma que a partir de marzo de 1998 L. F. propinó graves palizas a la actora en varias ocasiones. Desde entonces, se han emitido 10 certificados médicos en relación con episodios de violencia física grave, incluso después que L. F. abandonase la residencia familiar, lo cual

constituye a juicio de la actora un proceso continuo de violencia.

Ella afirma que ha habido un procedimiento civil en relación con el acceso de L. F. a la residencia familiar, un apartamento que le pertenece conjuntamente con L. F. El Tribunal de primera instancia emitió sus resoluciones el 9 de marzo de 2001 y el 13 de septiembre de 2002. El 4 de septiembre de 2003, el Tribunal Regional de Budapest emitió una resolución definitiva por la que autorizaba a L. F. a regresar y usar el departamento. Los jueces habrían basado su resolución en los siguientes motivos: a) no se había probado la acusación de que L. F. pegaba regularmente a la actora y b) no se podía restringir el derecho de propiedad de L. F., incluida su posesión.

La actora elevó al Tribunal Supremo una petición de revisión de la resolución de 4 de septiembre de 2003, que estaba pendiente cuando presentó al Comité la información complementaria.

Ella afirma que también entabló un procedimiento civil para la división de la propiedad, que ha sido suspendido. En este procedimiento la

actora pidió que se dictara una orden judicial que le concediera el derecho exclusivo de usar el apartamento, que fue rechazada el 25 de julio de 2000. La actora afirma que hay dos procedimientos penales en curso contra L. F., uno comenzado en 1999 en el Tribunal de Distrito Central de Pest, en relación con dos incidentes de agresión con lesiones que le causaron daños corporales, y otro comenzado en julio de 2001 en relación con un incidente de agresión que requirió la hospitalización de la actora durante una semana por lesión grave de los riñones. El segundo procedimiento fue iniciado de oficio por el hospital. La actora afirma además que L. F. nunca ha sido detenido en relación con ello y que las autoridades húngaras no han adoptado ninguna medida para protegerla contra él.

La actora también dice que ha solicitado asistencia por escrito, en persona y por teléfono a las autoridades locales encargadas de la protección de menores, pero sus solicitudes han sido vanas, porque al parecer las autoridades consideran que no pueden hacer nada en esas situaciones.

- La reclamación.- La actora aduce que Hungría es responsable de violaciones de sus derechos reconocidos en los apartados a), b) y e) del artículo 2, el apartado a) del artículo 5 y el artículo 16 de la CEDAW, por no haberle dado protección eficaz contra su ex concubino.

La actora aduce que el procedimiento penal irrazonablemente prolongado seguido contra L. F., la falta de mandamientos de protección o interdictos en la legislación en vigor en Hungría y el hecho de que L. F. no haya sido encarcelado constituyen violaciones de los derechos que le reconoce la Convención y violaciones de la Recomendación N° 19 del Comité. Alega que ese procedimiento penal difícilmente puede ser considerado protección eficaz o inmediata.

La actora reclama justicia para sí y sus hijos, incluida una indemnización justa, por sufrimientos y por la violación de la letra y el espíritu de la Convención por el Estado Parte.

La actora también pide: a) que se implante dentro del ordenamiento jurídico una protección eficaz e inmediata para las víctimas de la violencia

doméstica; b) que se impartan programas de capacitación respecto de las cuestiones de género y la CEDAW y su Protocolo Facultativo, a jueces, fiscales, policía y abogados en ejercicio, entre otros, y c) que se preste asistencia letrada gratuita a las víctimas de la violencia por razón de género.

En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, la actora mantiene que ha agotado todos los recursos nacionales disponibles. Menciona, sin embargo, una petición de revisión pendiente que elevó al Tribunal Supremo en relación con la resolución de 04 de septiembre de 2003. La actora califica este recurso de extraordinario y dice que sólo se puede acudir a él en casos de violación de la ley por tribunales inferiores. La resolución tarda al parecer unos seis meses. A su juicio, esto no debería significar que no haya agotado los recursos nacionales a los efectos del Protocolo Facultativo.

La actora afirma que, aunque la mayoría de los incidentes denunciados tuvieron lugar antes de marzo de 2001, fecha en que entró en vigor en Hungría el Protocolo Facultativo, dichos incidentes forman un

cuadro claro de violencia doméstica frecuente y que su vida sigue en peligro. También afirma que este país ha estado obligado por la Convención desde que se adhirió a ella en 1982. Sostiene además, que Hungría ha contribuido de hecho a la continuación de la violencia por la larga duración del procedimiento, por no haber adoptado medidas de protección.

- Solicitud de medidas provisionales de protección de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.- El 10 de octubre de 2003, junto con su comunicación inicial, la actora también solicitó con carácter urgente las medidas provisionales eficaces que fuesen necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables de su persona, es decir, para salvar la vida, que siente amenazada por su violento ex concubino.

El 20 de octubre de 2003, se remitió una nota verbal al Estado Parte para que la estudiase con urgencia, en la cual se le solicitaba que adoptase a favor de la actora las medidas provisionales de protección, preventivas, inmediatas, apropiadas y concretas que fuesen necesarias para evitar daños irreparables de su persona. Se informó al Estado Parte de que, como

establece el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, esta solicitud no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

En su comunicación complementaria de 02 de enero de 2004, la actora afirma que, aparte de la declaración que le tomó la policía local en la comisaría de policía de su zona un día antes de Navidad, ninguna autoridad le había hecho saber nada sobre los medios por los cuales se le daría protección eficaz e inmediata de acuerdo con la solicitud del Comité. Mediante comunicación de 20 de abril de 2004, el Estado Parte informó al Comité de que la Oficina de Igualdad de Oportunidades del Gobierno (en adelante “la Oficina”) se había puesto en contacto con la actora en enero de 2004 a fin de interesarse por su situación. La Oficina contrató para ella un jurista con experiencia profesional y práctica en asuntos de violencia doméstica.

El Estado Parte afirmó que se habían tomado medidas urgentes para garantizar la seguridad y desarrollo personal de los niños.



El 09 de febrero de 2004 la Oficina remitió una carta al Notario de la municipalidad de Ferencváros con una descripción detallada de la situación de la actora y sus hijos. La Oficina pedía al Notario que convocase una “consulta sobre el caso” a fin de determinar las medidas ulteriores necesarias para promover la protección efectiva de la actora y sus hijos. Al 20 de abril de 2004 la Oficina no había recibido respuesta a esa carta.

El 13 de julio de 2004, en nombre del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones, se remitió al Estado Parte una nota verbal, en la cual se manifestaba el pesar del Grupo de Trabajo por la poca información presentada por el Estado Parte sobre las medidas provisionales adoptadas para evitar daños irreparables a la actora. El Grupo de Trabajo pidió que se ofreciese inmediatamente un lugar seguro donde vivir a A. T. y a sus hijos y que el Estado Parte asegurase que la actora recibiese asistencia económica adecuada si fuese necesario.

Mediante nota de 27 de agosto de 2004, el Estado Parte repitió que se había puesto en contacto con la actora, había contratado un abogado

para ella en el procedimiento civil y se había puesto en contacto con el Notario y los servicios de atención de menores competentes.

- Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y fondo de la cuestión.- El Estado Parte, acerca del procedimiento civil a que se refiere la actora, afirma que en mayo de 2000, L. F. interpuso una acción contra la ella por apropiación indebida, ya que ésta había cambiado la cerradura de la puerta de su apartamento común y le había impedido el acceso sus posesiones. El Notario de la administración local de Ferencváros ordenó a la actora que dejase de infringir el derecho de propiedad de L. F. La actora interpuso recurso ante el Tribunal de Distrito Central de Pest a fin de que se anulase esa decisión. El Tribunal de Distrito desestimó la pretensión de la actora basándose en que L. F. tenía derecho a usar su propiedad. En una resolución complementaria de 13 de septiembre de 2002, el Tribunal de Distrito decidió que la actora tenía derecho a usar el departamento, pero que ese tribunal no tenía competencia para determinar que tuviese derecho a usarlo exclusivamente, ya que no había presentado una petición a tal efecto. La sentencia de 04 de septiembre de 2003 del Tribunal Regional de Budapest confirmó la resolución del Tribunal de Distrito. El 08 de

diciembre de 2003 la actora elevó una petición de revisión al Tribunal Supremo y este procedimiento estaba aún pendiente en la fecha de presentación de las observaciones del Estado Parte (20 de abril de 2004).

El 2 de mayo de 2000 la actora interpuso una demanda contra L. F. ante el Tribunal de Distrito Central de Pest para solicitar la separación de la propiedad común. El Estado Parte sostiene que el progreso del procedimiento fue dificultado por la falta de cooperación de la actora con su abogado.

El Estado Parte afirma que se incoaron varios procedimientos penales contra L. F. por agresión con lesiones: el 3 de octubre de 2001, el Tribunal de Distrito Central de Pest condenó a L. F. a una multa de 60.000 forint húngaros por un delito de agresión cometido el 22 de abril de 1999. Posteriormente, el Tribunal de Distrito absolvió a L. F. de otro delito de agresión supuestamente cometido el 19 de enero de 2000 por falta de pruebas suficientes. La Fiscalía apeló, pero el expediente judicial se perdió camino al Tribunal Regional de Budapest. El 29 de abril de 2003 el Tribunal de Distrito Central de Pest ordenó un nuevo juicio, el procedimiento se reanudó y fue acumulado a otra causa penal pendiente

contra L. F. ante el mismo tribunal.

Se inició procedimiento contra L. F. por agresión presuntamente cometida el 27 de julio de 2001 que causó contusiones en los riñones a la actora. La policía suspendió las investigaciones dos veces, pero se reanudaron por orden de la Fiscalía. Fueron interrogados testigos y peritos y el 27 de agosto de 2003 se dictó un auto de procesamiento contra L. F. ante el Tribunal de Distrito Central de Pest.

El Estado Parte afirma que, aunque la actora no empleó efectivamente los recursos internos y algunos procedimientos están todavía pendientes, no desea hacer objeciones preliminares a la admisibilidad de la comunicación. Al mismo tiempo, el Estado Parte admite que estos recursos no podían dar protección inmediata a la actora contra los malos tratos de su ex concubino.

Habiéndose advertido que el sistema de recursos contra la violencia en el hogar de la legislación de Hungría es incompleto y que la eficacia de los procedimientos en vigor no es suficiente, el Estado Parte afirma haber

puesto en marcha en 2003 un programa de acción completo contra la violencia doméstica.

- Respuesta de la actora sobre las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo.- En su escrito de 23 de junio de 2004, la actora afirma que, respecto al programa de acción contra la violencia doméstica que puso en marcha Hungría en el año 2003, pese a las promesas, la única medida que se ha adoptado conforme al Decreto/Decisión del Parlamento sobre prevención y lucha contra la violencia doméstica es la entrada en vigor del nuevo protocolo de la policía, que ahora responde a casos de violencia doméstica. Asimismo, la actora afirma que el debate parlamentario sobre el proyecto de ley relativo a las órdenes de alejamiento se ha aplazado. Al parecer hay mucha resistencia al cambio y las autoridades no parecen comprender plenamente por qué han de intervenir en lo que consideran cuestiones familiares privadas.

La actora dice que su situación no ha cambiado y que sigue temiendo a su antigua pareja. De vez en cuando, L. F. la acosa y la

amenaza con volver al apartamento.

Según la actora, al 23 de junio de 2004 la causa penal contra L. F. sigue abierta. Una vista prevista para el 21 de abril se aplazó al 7 de mayo, y las diligencias penales fueron nuevamente aplazadas hasta el 25 de junio de 2004, porque el juez tenía demasiados asuntos pendientes. La actora estima que, sea cual fuere el resultado, el procedimiento penal se ha dilatado tanto y su seguridad se ha descuidado tanto que no ha recibido la protección oportuna y eficaz ni el recurso a que tiene derecho según lo dispuesto en la Convención y la Recomendación general N° 19 del Comité.

La actora se refiere al proceso civil, en particular al recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal Supremo, pese a considerarlo un recurso extraordinario. La actora afirma que, en respuesta a las observaciones del Comité, el Estado Parte corrió con las costas procesales de los argumentos adicionales que presentó en apoyo de su pretensión.

El 23 de marzo de 2004, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, aduciendo, entre otros motivos, que hay jurisprudencia establecida con respecto a la cuestión jurídica que se plantea en el recurso.

La actora rechaza el argumento del Estado Parte de que no presentó una solicitud de uso exclusivo del apartamento. Considera que del contexto y de los autos y decisiones judiciales se desprende claramente que solicitó la posesión única del apartamento para evitar seguir siendo víctima de la violencia. No obstante, afirma que, según la ley y la jurisprudencia establecidas del Estado Parte, las personas maltratadas no tienen derecho a reclamar, por motivos de violencia doméstica, el uso exclusivo de los apartamentos de que sean coinquilinos o copropietarios.

La actora pide al Comité que admita sin dilación su comunicación y que, pronunciándose sobre el fondo, declare que el Estado Parte ha violado los derechos enunciados en la Convención.

Mediante escrito de 30 de junio de 2004, la actora informó al Comité de que la causa penal contra L. F. se había aplazado hasta el 1º de

octubre de 2004 con el fin de oír el testimonio de un agente de policía, porque el juez estima que existe una ligera discrepancia entre dos informes policiales.

Mediante escrito de 19 de octubre de 2004, la actora informa al Comité de que el Tribunal del Distrito Central de Pest condenó a L. F. por dos delitos de lesión grave contra la actora, castigándolo con una multa equivalente a unos 365 dólares de los EE.UU.

- Observaciones complementarias del Estado Parte.- Sobre la base de la experiencia de la Oficina en el presente caso y en general, se reconoce que el sistema jurídico e institucional de Hungría aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales, deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica.

- Deliberaciones del Comité relativas a la admisibilidad.- El Comité ha determinado que la cuestión no se ha examinado ni se examina conforme a otro procedimiento internacional de investigación o solución de



controversias.

En relación con el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el Estado Parte no desea presentar una objeción preliminar a la admisibilidad de la comunicación y que, además, reconoce que los recursos actuales de Hungría no han servido para proteger de forma inmediata a la actora de los malos tratos infligidos por L. F. El Comité coincide con esa apreciación y estima que el párrafo 1 del artículo 4 no le impide examinar la comunicación.

En la causa civil relativa al acceso de L. F. al apartamento familiar, el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo fue desestimado el 23 de marzo de 2004, además, la cuestión civil de la distribución del patrimonio común ha sido suspendida por un período no indicado por cuestiones de registro. No obstante, el Comité considera que no es probable que el resultado final de ese procedimiento aporte un remedio eficaz para la infracción de la Convención que denuncia la actora y que representa una amenaza para su vida.

Asimismo, el Comité observa que los dos procedimientos penales seguidos contra L. F. por delitos de agresión con lesiones supuestamente cometidos los días 19 de enero de 2000 y 21 de julio de 2001 fueron acumulados y, según la actora, se resolvieron el 1º de octubre de 2004 con la condena de L. F., que fue condenado con una multa equivalente a unos 365 dólares de EE.UU. No se ha informado al Comité de si la condena o la sentencia son apelables o serán apeladas. Sin embargo, el Comité, considera que semejante retraso de más de tres años desde que tuvieron lugar los incidentes constituiría una prolongación injustificada a efectos del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, especialmente si se tiene en cuenta que la actora ha estado expuesta a daños irreparables y amenazas de muerte durante ese período.

En cuanto a los hechos objeto de la comunicación, el Comité observa que, según la actora, la mayoría de los incidentes tuvieron lugar antes de marzo de 2001, fecha en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría. No obstante, la actora afirma que los incidentes de violencia física grave constituyen elementos de un cuadro claro de violencia doméstica sistemática y que su vida seguía estando en peligro,

como lo demuestra la agresión de que fue víctima el 27 de julio de 2001, esto es, después que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para Hungría. El Comité entiende que es competente *ratione temporis* para examinar la comunicación en su totalidad porque los hechos a que se refiere abarcan la presunta falta de protección o la inacción culpable del Estado Parte en relación con la serie de agresiones graves y amenazas de violencia que ha caracterizado de manera ininterrumpida el período comprendido entre 1998 y el momento actual.

**El Comité declara admisible la comunicación.**

● Examen del fondo.- El Comité recuerda su Recomendación N° 19 sobre la violencia contra la mujer, la cual se refiere a la cuestión de si los Estados Partes pueden considerarse responsables del comportamiento de entidades no estatales y, a ese respecto, afirma que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. En este contexto, la cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Comité en

el presente caso es si la actora de la comunicación ha sido víctima de la violación de los artículos 2 a), b) y e), 5 a) y 16 de la Convención como consecuencia del presunto incumplimiento por el Estado Parte de su obligación de protegerla de modo eficaz del grave riesgo que para su integridad física, su salud física y mental y su vida representaba su ex pareja de hecho.

En lo que atañe a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observa que el Estado Parte admite que los recursos empleados por la actora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado Parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales debe prestarse a las víctimas de violencia doméstica.

El Comité toma nota de que el Estado Parte indica que en general los casos de violencia doméstica como tales no tienen alta prioridad en los procedimientos judiciales. En opinión del Comité, la descripción de los

procedimientos civiles y penales seguidos en el presente caso confirma esa afirmación general. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado Parte no ha ofrecido información sobre los recursos alternativos que la actora podría haber empleado para obtener garantías suficientes de protección o seguridad y evitar seguir siendo víctima de violencia.

En vista de ello, el Comité estima que las obligaciones del Estado Parte que se establecen en los apartados a), b) y e) del artículo 2 de la Convención se extienden a la prevención y la protección de la violencia contra la mujer, obligaciones que, en el presente caso, no se han cumplido, lo cual constituye una infracción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la actora, especialmente del derecho a la seguridad de su persona.

En cuanto al caso que examina ahora el Comité, los hechos relatados en la comunicación revelan aspectos de las relaciones entre los

sexos y actitudes hacia las mujeres que el Comité reconoció en relación con el país en conjunto. Durante cuatro años y hasta hoy, la actora se ha sentido amenazada por su ex pareja de hecho, padre de sus dos hijos. La actora ha sufrido lesiones causadas por el mismo hombre, y no ha conseguido, mediante ningún procedimiento civil o penal, que L. F. se mantenga alejado, temporal o permanentemente, del apartamento en que ella y sus hijos han seguido viviendo. La actora no podría haber solicitado una orden de alejamiento o de protección, porque tal cosa no es posible hoy en el Estado Parte. No ha podido acudir a un centro de acogida porque no hay ninguno equipado para aceptarla junto con sus hijos, uno de los cuales padece una discapacidad grave. El Estado Parte no disputa ninguno de estos hechos, los que, considerados juntos, indican que se ha infringido los derechos que la Convención reconoce a la actora en el apartado a) del artículo 5 y en el artículo 16.

Asimismo, el Comité observa que la falta de medidas eficaces, jurídicas y de otra índole, impidieron al Estado Parte responder satisfactoriamente a la petición de que adoptara medidas provisionales que había hecho el Comité.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, el Comité considera que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones y ha infringido los derechos de la actora reconocidos en los apartados a), b) y e) del artículo 2 y en el apartado a) del artículo 5 junto con el artículo 16 de la Convención, y recomienda al Estado Parte que:

**En relación con la denunciante:**

- a) Tome inmediatamente medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de A. T. y su familia;
- b) Asegure que A. T. tenga un hogar seguro donde vivir con sus hijos, reciba una pensión para el sostén de sus hijos y asistencia letrada, además de una indemnización proporcionada con el daño físico y mental sufrido y la gravedad de las infracciones de sus derechos;

**En general:**

- a) Respete, proteja, promueva y garantice los derechos humanos de las mujeres.

- b) Asegure que las víctimas de violencia doméstica gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra la mujer;
- c) Tome todas las medidas necesarias para que la estrategia nacional para prevención y lucha eficaz contra la violencia dentro de la familia sea aplicada y evaluada rápidamente;
- d) Tome las medidas necesarias para dar formación periódica sobre la CEDAW y su Protocolo Facultativo respectivo a jueces, abogados y oficiales de policía;
- e) Aplique urgentemente y sin demora las observaciones finales que el Comité formuló en agosto de 2002 en relación con los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría, en particular la recomendación del Comité de que se sancione una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer;
- f) Investigue con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia doméstica y someta los delincuentes a la justicia con arreglo a las normas internacionales;
- g) Dé a las víctimas de violencia doméstica acceso a la justicia de manera rápida y segura;



h) Ofrezca a los delincuentes programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos.

- De conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, y le enviará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente informando sobre toda medida que haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. También se pide al Estado Parte que publique las opiniones y recomendaciones del Comité y que las traduzca al húngaro y les dé amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

**1.3.- Comunicación N° 4/2004, Sra. A. S. contra Hungría (dictamen adoptado el 14 de agosto de 2006 en el 36° período de sesiones).**

**Presentado por:** Sra. A. S. (representada por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes y la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Nacionales y Étnicas).

**Presunta víctima:** La actora.

**Estado Parte:** Hungría.

**Fecha de la comunicación:** 12 de febrero de 2004 (comunicación inicial).

El Comité, reunido con fecha 14 de agosto de 2006, al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la comunicación, toma en consideración lo siguiente:

La actora de la comunicación de fecha 12 de febrero de 2004, es la Sra. A. S., mujer romaní de nacionalidad húngara, nacida el 05 de septiembre de 1973. Alega que fue sometida a esterilización forzada por el personal médico de un hospital húngaro. Representan a la actora el Centro

Europeo de Derechos de los Romaníes, y la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Nacionales y Étnicas, una organización con sede en Hungría. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado Parte el 03 de septiembre de 1981 y el 22 de marzo de 2001, respectivamente.

- Los hechos expuestos por la actora.- La actora es madre de tres hijos. El 30 de mayo de 2000 se sometió a un reconocimiento médico en el que se enteró que estaba embarazada y de que la fecha estimada de parto era el 20 de diciembre de 2000. Durante ese intervalo de tiempo la actora se atuvo a los oportunos cuidados prenatales y acudió a todas las citas concertadas con la enfermera de distrito y el ginecólogo. El 20 de diciembre de 2000, la actora se presentó en la maternidad del Hospital Fehérgyarmat. Allí fue examinada, se le informó que estaba embarazada de 36 ó 37 semanas y se le pidió que regresara cuando entrara en trabajo de parto.

El 02 de enero de 2001, la actora empezó a sentir las contracciones del parto, y se le rompió el saco amniótico. Ello vino acompañado de una pérdida de sangre abundante. Una ambulancia la trasladó en una hora al

Hospital Fehérgyarmat. Al examinar a la actora, el médico que la atendió constató que el feto había fallecido en el útero y le dijo que había que realizar una cesárea inmediatamente para extraer el feto sin vida. Mientras la actora estaba en la mesa de operaciones, se le pidió que firmara un formulario de consentimiento para la cesárea. La actora firmó dicho consentimiento, así como una nota escasamente legible que había sido escrita a mano por el médico y añadida al pie del formulario, la cual decía: “Habiendo sido informada de la muerte del embrión dentro de mi útero, solicito firmemente mi esterilización(se utilizó un término del latín desconocido por la actora). No tengo intención de volver a dar a luz, ni deseo quedar embarazada.”

Antes de irse del hospital, la actora pidió al médico que le informara sobre su estado de salud y sobre cuándo podría intentar tener otro bebé. Sólo en ese momento se enteró del significado de la palabra “esterilización”.

La actora alega que ella nunca habría estado de acuerdo con la esterilización, ya que tiene unas profundas convicciones religiosas

católicas que prohíben el uso de métodos anticonceptivos de cualquier índole, incluida la esterilización.

El 15 de octubre de 2001, una abogada de la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Nacionales y Étnicas presentó una demanda civil en nombre de la mujer contra el Hospital Fehérgyarmat en la que solicitaba, entre otras cosas, que el Tribunal Municipal de Fehérgyarmat decretara que el hospital había violado sus derechos civiles. Alegaba también que el hospital había actuado con negligencia al haber esterilizado a la mujer sin obtener previamente su consentimiento pleno e informado. Se reclamaba una indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales.

El 22 de noviembre de 2002, el Tribunal Municipal de Fehérgyarmat rechazó la demanda, pese a determinar que había habido cierta negligencia por parte de los médicos, que habían incumplido determinadas disposiciones legales; concretamente, no habían informado a la pareja de la actora acerca de la intervención y sus posibles consecuencias, ni se habían obtenido las partidas de nacimiento de los

hijos vivos de la actora. El Tribunal consideró que en el caso de la actora habían primado las consideraciones médicas, que se le había informado sobre su esterilización y que se le había proporcionado toda la información pertinente de una manera que fuera comprensible para ella. El Tribunal determinó también que la actora había dado el debido consentimiento.

El 05 de diciembre de 2002, la abogada interpuso un recurso de apelación en nombre de la actora ante el Tribunal del Condado de Szabolcs-Szatmár-Bereg contra la decisión del Tribunal Municipal de Fehérgyarmat.

El 12 de mayo de 2003, el recurso de apelación de apelación de la actora fue rechazado. El tribunal de segunda instancia determinó que la esterilización no era una medida destinada a salvar vidas, por lo que se debería haber obtenido el consentimiento con conocimiento de causa de la actora, además, determinó que los médicos habían incurrido en negligencia al no haber proporcionado a la actora información detallada, y que, de por sí, el consentimiento por escrito de la actora no excluía la responsabilidad del hospital. No obstante, el tribunal de segunda instancia

rechazó la apelación por considerar que la actora no había demostrado que sufriera una discapacidad permanente ni que hubiera una relación de causalidad entre la discapacidad y la forma de proceder del hospital. El tribunal de segunda instancia estimó que la esterilización practicada no era una operación permanente e irreversible, ya que la ligadura de las trompas de Falopio se podía revertir mediante cirugía plástica tuba rica y tampoco podía excluirse la posibilidad de que la actora quedara embarazada por inseminación artificial. Dado que la actora no había demostrado que su incapacidad de procrear fuera permanente ni que hubiera una relación de causalidad entre dicha incapacidad y la forma de proceder del hospital, el tribunal de segunda instancia desestimó la apelación.

- La denuncia.- La actora alega que Hungría ha violado el apartado h) del artículo 10, el artículo 12 y el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

Subraya que la esterilización era una operación que se hace generalmente con la intención de que sea irreversible, ya que la intervención quirúrgica necesaria para revertirla es compleja y tiene pocas

probabilidades de éxito. La actora sostiene que las organizaciones internacionales y regionales de derechos humanos han recalado reiteradamente que la práctica de la esterilización forzada constituye una grave violación de numerosos derechos humanos.

En cuanto a la presunta violación del apartado h) del artículo 10 de la CEDAW, la actora alega que no recibió información específica acerca de la esterilización ni sobre los efectos de la operación en su capacidad de procrear, y que tampoco fue asesorada sobre medidas de planificación de la familia o métodos anticonceptivos, ni inmediatamente antes de la operación ni en los meses y años anteriores a la misma. Sostiene que no fue informada de la índole, los riesgos y las consecuencias de la operación de un modo que fuera comprensible para ella, antes de que le pidieran que firmara el formulario de consentimiento. Alega que su incapacidad para dar un consentimiento fundamentado como consecuencia de la información incompleta que le proporcionaron constituye una violación del derecho a recibir servicios apropiados de atención de la salud. Alega también que existe una clara relación causal entre el hecho de que los médicos no le informaran plenamente sobre la esterilización y los daños



físicos y emocionales que ésta le provocó.

Sostiene la actora que el Estado Parte ha infringido el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención al limitar su capacidad de procrear, y añade que los hechos demuestran que se le negó el acceso a la información, la educación y los medios que le permitieran ejercer su derecho de decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos.

En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, la actora afirma que se han agotado todos los recursos internos disponibles porque, en su decisión, el tribunal de segunda instancia indicó concretamente que no se admitiría recurso alguno contra ella. La actora sostiene también que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Además, la actora señala que, si bien, el incidente que dio lugar a la comunicación ocurrió el 2 de enero de 2001, Hungría ha estado jurídicamente obligada por las disposiciones de la Convención desde el 3

de septiembre de 1981. La actora afirma que lo más importante es que los efectos de las violaciones en cuestión tienen carácter permanente y continuo. En particular, como resultado de haber sido esterilizada sin haber dado su consentimiento con pleno conocimiento de causa, la actora ya no puede tener hijos.

- Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo del asunto.- El Estado Parte alegó que la actora no había agotado todos los recursos internos disponibles porque no había hecho uso de la revisión judicial (denominada “revisión de sentencia”) un recurso especial previsto en la legislación húngara.

El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis*, señala que la actora no tiene una incapacidad permanente porque la esterilización no es un procedimiento quirúrgico irreversible ni ha causado esterilidad permanente, en consecuencia, no se ha configurado una violación permanente de los derechos de la actora.

El Estado Parte opina que no se ha infringido el apartado h) del artículo 10 de la Convención, ya que, aparte del embrión muerto, la actora tiene tres hijos vivos, lo que significa que ella debe de haber tenido conocimiento de la naturaleza del embarazo y el parto sin necesidad de mayor instrucción.

El Estado Parte considera que no se ha infringido el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención puesto que la mujer recibió en forma gratuita los beneficios y servicios que reciben todas las mujeres húngaras durante el embarazo y después del parto. Según la decisión del tribunal, la actora estaba en condiciones de comprender la información.

El Estado Parte hace hincapié en que la Ley de Salud Pública autoriza al médico a practicar la esterilización quirúrgica sin necesidad de atenerse a ningún procedimiento especial, cuando parezca conveniente en vista de las circunstancias. En este caso se daban esas circunstancias, ya que no se trataba de la primera cesárea de la actora y su útero estaba en muy malas condiciones.

- Respuesta de la actora a las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo.- En su exposición de 06 de mayo de 2005, la actora reitera varios de sus argumentos relacionados con la admisibilidad y el fondo de su denuncia. Afirma que el Estado Parte no ha demostrado que la revisión judicial por el Tribunal Supremo constituya un recurso efectivo a su disposición. Alega que el Tribunal Constitucional de Hungría ha sostenido que la Constitución garantiza solamente la posibilidad de recurrir en segunda instancia. De conformidad con ese régimen, la apelación de un fallo de un tribunal de segunda instancia constituye un recurso extraordinario. La actora alega que dicho recurso extraordinario no estaba a su disposición, ya que ni podía fundamentarse jurídicamente que su caso guardara relación con una cuestión de derecho de importancia general que tuviera que examinarse para contribuir a la interpretación uniforme de la ley, ni el fallo definitivo difería de una decisión vinculante previa del Tribunal Supremo.

Con respecto al apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, la actora afirma que fue privada de su capacidad de procrear, por agentes del Estado, a saber, los médicos del hospital público. Reitera

que, tanto en el plano jurídico como en el médico la esterilización es considerada un procedimiento quirúrgico irreversible, y que la ha afectado profundamente. Los servicios de salud húngaros no le proporcionaron en ningún momento información de especie alguna sobre planificación de la familia, el procedimiento quirúrgico de esterilización o los efectos en su capacidad de procrear. El tribunal de segunda instancia estuvo de acuerdo en que los servicios de salud húngaros no habían cumplido su obligación de proporcionar información apropiada. Según la mujer, el hecho de que no se le proporcionara información específica sobre métodos anticonceptivos y planificación de la familia antes de forzarla a firmar el consentimiento para la esterilización constituye una violación del apartado h) del artículo 10 de la Convención.

Agrega que la cuestión del pago de los servicios de atención médica no viene al caso. Señala además, que en la sentencia del tribunal de segunda instancia se subrayó que, puesto que la esterilización no era una medida destinada a salvar vidas, era necesario obtener el consentimiento informado, y que no se había demostrado que se hubieran cumplido las condiciones para realizar la operación de conformidad con el párrafo 3 del

artículo 15 de la Ley sobre atención de la salud.

- Observaciones complementarias del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo.- En su exposición de 22 de junio de 2006, el Estado Parte reitera su posición de que la revisión judicial por el Tribunal Superior de Justicia es un recurso extraordinario del que la actora debió haberse valido.

El Estado Parte sostiene que el método utilizado para esterilizar a la mujer no es irreversible. En consecuencia, no supone una violación permanente de sus derechos. El Estado Parte mantiene su posición de que ella recibió la información correcta y apropiada tanto en el período prenatal como en el momento de la operación. Reitera que la Ley de Salud Pública autoriza a los médicos a realizar la esterilización quirúrgica sin previo asesoramiento de la paciente, cuando las circunstancias parezcan justificar dicha medida.

- Comunicación posterior de la actora.- En su exposición de 5 de octubre de 2005, sostiene que, aunque a veces es posible practicar una intervención quirúrgica para revertir la esterilización, ésta última se realiza

con la intención de poner fin de manera permanente a la capacidad de procrear de la mujer. La operación para revertir la esterilización es compleja y tiene pocas probabilidades de éxito, además de acarrear riesgos. Agrega que la comunidad médica de Hungría considera que la esterilización es un método permanente de control de la natalidad.

La actora, por otro lado, sostiene que la afirmación del Estado Parte de que la intervención no es irreversible se hizo en abstracto, para dar una opinión válida al respecto sería necesario determinar, entre otras cosas, la magnitud del daño causado a las trompas de Falopio y otros órganos reproductivos. Se pueden presentar reclamaciones por daños y perjuicios no patrimoniales sin necesidad de determinar si la esterilización es irreversible o no. El hospital actuó de manera ilegal, violando los derechos de la mujer a la integridad física, la salud, el honor y la dignidad humana reconocidos por el Código Civil húngaro, con independencia de la posibilidad médica de devolverle su capacidad de procrear.

- Cuestiones sobre las que debe pronunciarse el Comité.-

**Examen de admisibilidad.-** El Comité ha determinado que la cuestión no ha sido examinada, ni lo está siendo, con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

El Comité observa que el Estado Parte ha mencionado el recurso especial o extraordinario de revisión judicial, que la actora no utilizó. Según ella, las condiciones que se exigían para solicitar una revisión judicial en el momento en que el tribunal de segunda instancia dictó sentencia sobre su caso fueron posteriormente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional de Hungría por ser imprevisibles. El Estado Parte no ha refutado esta información. La actora sostiene asimismo que en su caso no se cumplían las condiciones exigidas para hacer uso del recurso. Además, sostiene que el tribunal de segunda instancia había indicado expresamente que su decisión era inapelable. El Estado Parte ha reconocido el carácter extraordinario del recurso. En estas circunstancias, el Comité considera que no se podía esperar que aquella hiciera uso del recurso. Por consiguiente, el Comité considera que el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo no le impide examinar esta comunicación. De



conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el incidente que originó la comunicación tuvo lugar el 02 de enero de 2001, esta fecha es anterior al 22 de marzo de 2001, día en que entró en vigor el Protocolo Facultativo en Hungría. No obstante, la actora ha pedido al Comité que determine si ciertos derechos que le confiere la Convención han sido y continúan siendo violados como consecuencia de la intervención quirúrgica de esterilización. Se han presentado argumentos convincentes de que la esterilización debería considerarse permanente. En consecuencia, el Comité considera que los hechos objeto de la comunicación son de carácter permanente y por tanto se justifica la admisibilidad *ratione temporis*. **Asimismo, dado que no hay otro motivo que justifique la inadmisibilidad de la comunicación, el Comité la declara admisible.**

**Examen del fondo.-** Con respecto a la denuncia que el Estado Parte infringió el apartado h) del artículo 10 de la Convención al no proporcionar información y asesoramiento sobre planificación familiar. El Comité toma nota de los argumentos del Estado Parte de que la actora recibió información correcta y apropiada en el momento de la operación,

durante el período prenatal y en los tres embarazos anteriores, así como de su argumento de que, según la decisión del tribunal inferior, la actora estaba en condiciones de comprender la información. Por otra parte, el Comité observa que ella hace referencia a la sentencia del tribunal de segunda instancia, donde se estableció que la actora no había recibido información detallada sobre la esterilización, incluidos los riesgos y las consecuencias de la intervención quirúrgica, los procedimientos alternativos o los métodos anticonceptivos. Además, el Comité toma nota de la descripción del estado de salud de la actora a su llegada al hospital y observa que cualquier asesoramiento que haya recibido debe habersele proporcionado en condiciones estresantes y totalmente inapropiadas.

Habida cuenta de estos factores, el Comité considera que el Estado Parte, por conducto del personal del hospital, no proporcionó la información ni el asesoramiento apropiados sobre la planificación de la familia, lo que constituye una violación de los derechos de la actora previstos en el apartado h) del artículo 10 de la Convención.

Respecto a si el Estado Parte violó los derechos de la actora amparados por el artículo 12 de la Convención al proceder a la esterilización quirúrgica sin haber obtenido previamente su consentimiento informado, el Comité toma en consideración dos circunstancias, la primera es el hecho de que desde que llegó la actora al hospital, y el final de las dos intervenciones transcurrieron 17 minutos, durante los cuales se le preparó para la intervención quirúrgica, ella firmó la declaración de consentimiento para la cesárea, la esterilización, la transfusión de sangre y la anestesia y se le practicaron las dos intervenciones, el Comité toma nota además de la afirmación de la mujer de que no entendió el término en latín con el que se hacía referencia a la esterilización en el formulario de consentimiento, escasamente legible y escrito a mano por el médico que la atendía, que firmó. El Comité toma nota también de la declaración oficial en la que el Estado Parte afirmó que en esos 17 minutos se había proporcionado a la actora toda la información pertinente de un modo que fuera comprensible para ella. El Comité considera que no es posible que en ese tiempo el personal del hospital asesorara e informara a la mujer sobre la esterilización, las alternativas, sus riesgos y sus ventajas de manera que pudiera tomar en forma ponderada y voluntaria la decisión de

ser esterilizada. El Comité toma nota también del hecho no refutado de que la actora preguntara al médico cuándo podría volver a quedar embarazada, lo cual indica claramente que desconocía las consecuencias de la esterilización.

El Comité considera que, en el presente caso, el Estado Parte no se aseguró de que la actora diera su consentimiento con pleno conocimiento de causa para ser esterilizada, por lo que se violaron los derechos que le otorga el artículo 12.

Con respecto a si el Estado Parte violó los derechos establecidos en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, la mujer fue sometida a esterilización quirúrgica sin su consentimiento pleno e informado y debe considerarse que fue privada de manera permanente de su capacidad natural de procrear. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos de la actora amparados por el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos constituyen una infracción del apartado h) del artículo 10, del artículo 12 y del apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención y formula al Estado Parte las recomendaciones siguientes:

1) En lo que respecta a la actora de la comunicación: pagar a la Sra. A. S. una indemnización apropiada, proporcional a la gravedad de las violaciones de sus derechos.

2) En términos generales:

- Tomar nuevas medidas para asegurarse de que todo el personal competente de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, conozca y aplique las disposiciones oportunas de la Convención relativas a los derechos y la salud reproductiva de la mujer.
- Revisar la legislación nacional relativa al principio del consentimiento con conocimiento de causa en los casos de esterilización y asegurarse de su conformidad con los derechos humanos y normas médicas internacionales. Estudiar la posibilidad de modificar la disposición de la

Ley de salud pública por la cual un médico puede “practicar la esterilización sin el procedimiento informativo generalmente establecido cuando se considere oportuno dadas las circunstancias”.

- Hacer un seguimiento de los centros sanitarios públicos y privados, en que se practiquen esterilizaciones, para asegurarse de que los pacientes dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa antes de que se lleve a cabo la intervención de esterilización, e imponer las debidas sanciones en caso de que no sea así.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, y presentará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, en que se incluya información sobre toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité. Se solicita también al Estado Parte que publique las opiniones y recomendaciones del Comité, que las traduzcan al húngaro y les dé amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

**4.- Comunicación N° 10/ 2005, Sra. N. F. S. contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (dictamen de 30 de mayo de 2007 en el 38° período de sesiones).**

**Presentado por: Sra. N. F. S.**

**Presunta víctima: La actora.**

**Estado Parte: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

**Fecha de la comunicación: 21 de septiembre de 2005 (comunicación inicial).**

**Referencias: Transmitida al Estado Parte el 08 de marzo de 2006 (no se publicó como documento).**

El Comité, reunido con fecha 14 de agosto de 2006, al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la comunicación, toma en consideración lo siguiente:

La actora de la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2005, con información complementaria de fecha 16 de octubre y 2 de diciembre

de 2005, es la Sra. N. F. S., solicitante de asilo pakistaní nacida el 15 de noviembre de 1976 que en la actualidad reside en el Reino Unido con sus dos hijos. La actora alega temer por su vida a manos de su ex marido en Pakistán y por el futuro y la educación de sus dos hijos si las autoridades del Reino Unido la deportan. La actora no invoca ninguna disposición concreta de la CEDAW ni demuestra cómo se puede haber violado la Convención, pero sus alegaciones parecen plantear cuestiones relacionadas con los artículos 2 y 3 de la Convención. La actora se representa a sí misma. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado Parte el 07 de abril de 1986 y el 17 de diciembre de 2004, respectivamente.

La actora solicitó medidas provisionales de protección, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

El 8 de marzo de 2006, el Comité pidió al Estado Parte que no deportara a la actora y a sus dos hijos, U. S. e I. S., mientras el caso estaba pendiente de examen en el Comité.



- Los hechos expuestos por la actora.- Contrajo matrimonio el 17 de mayo de 1996 y de esta unión nacieron dos hijos, en 1998 y 2000 respectivamente. Inmediatamente después del matrimonio, cambió la personalidad y el comportamiento del marido de la actora, quien comenzó a someterla a reiterados malos tratos. Mediante amenazas, obligaba a la mujer a obtener dinero de sus padres, que utilizaba para costear sus vicios.

La actora fue víctima de violación marital y finalmente, se divorció de su marido en agosto de 2002. Posteriormente, huyó a un pueblo cercano con sus dos hijos. Después del divorcio continuó sufriendo el acoso de su ex marido y tuvo que mudarse en otras dos ocasiones. La actora lo denunció a la policía, pero no recibió ninguna protección.

En enero de 2003, el ex marido de la actora fue a su casa con otros hombres armados con cuchillos y amenazó con matarla. Después de este episodio, la actora decidió huir del país con la ayuda de un agente y dinero de sus padres.

Llegó al Reino Unido con sus dos hijos el 14 de enero de 2003 y ese mismo día solicitó asilo. Antes de su llegada al Reino Unido, pasó un día en tránsito en El Cairo. El 27 de febrero de 2003, la Dirección de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio del Interior denegó su solicitud de asilo.

La actora recurrió contra la “denegación de permiso de entrada en el país y denegación de asilo” por la Dirección de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio del Interior, alegando que su traslado supondría una violación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La mujer afirmó que sus alegaciones eran verosímiles, que tenía fundados temores de ser perseguida por un agente no estatal, por el motivo previsto en la Convención de 1951 de pertenecer a un determinado grupo social al que el Pakistán no brindaba protección suficiente.

El 16 de abril de 2004, el juez, actuando como tribunal de primera instancia, desestimó el recurso de la actora tanto en lo referente al asilo

como por motivos de derechos humanos. El juez no aceptó la afirmación de la actora de que no se podía alejar más de su ex marido en el interior de Pakistán.

El 31 de julio de 2004, el Tribunal de Apelación en Materia de Inmigración le denegó el permiso para apelar. La decisión le fue comunicada el 10 de agosto de 2004.

La actora impugnó la decisión del Tribunal de Apelación en Materia de Inmigración solicitando una revisión de conformidad con las normas de procedimiento civil correspondientes ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo de la sala denominada Queens Bench Division del Tribunal Superior de Justicia.

El 14 de octubre de 2004, el Tribunal Superior ratificó la decisión. No encontró ningún error de derecho y estimó que el juez había concluido con razón, y que no habría posibilidades reales de que una apelación prosperara. La decisión era firme.

El 15 de octubre de 2004, recibió una “notificación de admisión temporal a una persona susceptible de ser detenida”.

El 04 de enero de 2005, solicitó al Ministerio del Interior un “permiso de estadía discrecional” o “protección temporal” para permanecer en el Reino Unido por motivos humanitarios.

El 1° de febrero de 2005, la Dirección de Inmigración y Nacionalidad escribió a la actora para comunicarle que no había otros recursos y que la decisión relativa a su demanda no sería revocada, y que debía disponer lo necesario para abandonar el país sin demora. Además, fue informada de a donde debía dirigirse para solicitar ayuda y asesoramiento para regresar a su país.

El 29 de septiembre de 2005, la actora se dirigió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que el Reino Unido había violado sus derechos recogidos en el artículo 3 (prohibición de la tortura) y el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar). El 24 de noviembre de 2005, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido

como comité de tres magistrados, declaró la comunicación inadmisibile porque no revelaba ningún indicio de violación de los derechos y libertades establecidos en el Pacto ni en sus Protocolos.

El 8 de mayo de 2006, el Ministerio del Interior rechazó su solicitud de permiso de estadía discrecional por motivos humanitarios. Señalan que no existía fundamento para que la actora permaneciera en el Reino Unido y que ésta debía disponer lo necesario para abandonar el país sin demora. De no hacerlo, el Ministerio del Interior adoptaría medidas para su traslado a Pakistán. No se indicó ningún plazo.

- La denuncia.- La actora alega que viajó al Reino Unido para salvar su vida y asegurar el futuro y la educación de sus hijos, y que si era deportada de vuelta a Pakistán, dejará de estar protegida, su ex marido la matara y el futuro y la educación de sus hijos correrá peligro. En consecuencia, pide que se le permita vivir con sus dos hijos en el Reino Unido y que se le conceda protección temporal. La actora deja claro que, si es deportada, no se llevará a sus hijos.

La actora afirma también que los procedimientos de asilo y los procedimientos basados en los derechos humanos no eran justos.

- Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad.- En el documento que presentó el 05 de mayo de 2006, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación, arguyendo que la actora no había agotado los recursos internos, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había examinado el mismo asunto, y que la comunicación no estaba suficientemente probada y era manifiestamente infundada.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado Parte alega que existen recursos efectivos para la decisión de fecha 08 de mayo de 2006 del Ministerio del Interior, que rechazó la solicitud de la actora de un permiso de estadía discrecional por motivos humanitarios. No obstante, reconoce que, dado que la decisión se había comunicado a la actora al mismo tiempo que las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad, la actora no podría haber agotado este recurso antes de recibir efectivamente la decisión del Ministerio del Interior. Así pues, el Gobierno afirma que ahora la actora puede pedir permiso para solicitar la

revisión judicial por parte del Tribunal Superior. El Estado Parte considera muy improbable que se le conceda este permiso, dada la historia del caso y el hecho de que esta solicitud se basaría en las razones de hecho y de derecho ya expuestas ante las autoridades nacionales. El Estado Parte observa que la actora no había formulado nunca antes una denuncia basada en la discriminación por su condición de mujer ante las autoridades o los tribunales nacionales y, por lo tanto, las autoridades y los tribunales nacionales todavía no habían tenido oportunidad de examinar la afirmación de la actora de que las decisiones suponían una discriminación por razón de sexo.

Si bien reconoce que tal vez no fuera necesario que la actora se refiriera concretamente a ningún artículo en particular ante las autoridades nacionales, el Estado Parte mantiene que, para que una solicitud se considere admisible, la actora debe invocar el derecho o derechos sustantivos pertinentes reconocidos en la Convención.

El Estado Parte también sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el mismo asunto ya ha sido examinado de acuerdo con

otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, en este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así pues, el Estado Parte puede sostener que la presente comunicación es inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

El Estado Parte afirma además que la presente comunicación no está suficientemente demostrada y es manifiestamente infundada. Según afirma, la comunicación no aporta pruebas suficientes, pues se basa en los mismos hechos que la solicitud de asilo examinada y rechazada por las autoridades nacionales, y no explica el fundamento jurídico en base al cual la actora podría alegar una violación de la Convención por el Estado Parte. La actora no ha determinado en qué disposición de la Convención se basa su comunicación o su demanda ante las autoridades nacionales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

● Comentarios de la actora acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad.- En su exposición de 25 de julio de 2006, la actora reitera que ella y sus dos hijos fueron víctimas de la brutalidad de su



marido, que después, de que el tribunal de familia dictara sentencia a su favor en relación con el divorcio, su ex marido intentó matarla y arrebatarle a sus hijos, que las autoridades pakistaníes no le brindaban protección suficiente, y que, como consecuencia, no tenía más opción para salvarse ella y sus hijos, que abandonar el país para buscar refugio en el Reino Unido.

La actora alega que el 31 de julio de 2004 el Tribunal de Apelación en Materia de Inmigración le denegó el permiso para recurrir una decisión del juez. Alega también que recurrió la decisión del Tribunal de Apelación en Materia de Inmigración solicitando una revisión, pero el Tribunal Superior la rechazó el 14 de octubre de 2004. Asimismo, afirma que en la decisión del Tribunal Superior se indicaba que la decisión era firme y que no cabía apelación. Afirma además que había hecho uso de dos recursos extraordinarios a saber, dos cartas enviadas al Primer Ministro y a su Majestad la Reina, respectivamente, solicitando que se le concediera permiso de estadía discrecional por motivos humanitarios.

La actora reconoce que se dirigió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el artículo 3 (prohibición de la tortura) y del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), pero mantiene que su solicitud fue desestimada porque, en aquel momento, había comunicado al Tribunal que estaba a la espera de la decisión del Ministerio del Interior sobre su solicitud de “permiso de estadía discrecional” o “protección temporal”. También mantiene que su denuncia no se refiere al mismo asunto examinado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La actora mantiene que su comunicación está suficientemente probada y que no es infundada.

- Otras observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad.- En su exposición de fecha 11 de septiembre de 2006, el Estado Parte afirmó que no tenía intención de presentar observaciones adicionales al documento presentado por la actora.

- Deliberaciones del Comité relativas a la admisibilidad.- El Comité considera que la comunicación presentada por la mujer plantea la cuestión

de la situación en que a menudo se encuentran las mujeres que han huido de su país por miedo a la violencia en el hogar.

Señala que el Estado Parte impugna la admisibilidad de la reclamación de la con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, porque ésta no aprovechó la posibilidad de pedir permiso para solicitar que el Tribunal Supremo realizara un examen judicial de la negativa a otorgarle una autorización discrecional de estadía en el país por razones humanitarias. En ese sentido, el Comité señala que el Estado Parte considera que no es segura la concesión de permiso a la actora para solicitar un examen judicial. Señala también que el Estado Parte sostiene que ella nunca presentó una denuncia por discriminación sexual y, en consecuencia, ni las autoridades ni los tribunales nacionales han tenido todavía la oportunidad de decidir sobre una alegación de ese tipo, lo que, en opinión del Comité, debe tenerse en cuenta a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención. Por lo tanto, y en vista de que el Estado Parte considera que una denuncia por discriminación sexual sería importante para que la tuviera en cuenta el Ministerio del Interior cuando examine de nuevo el caso de la actora y, a

su debido tiempo, podría incluirse dentro de los argumentos que sustentaran una petición de permiso para solicitar al Tribunal Supremo un examen judicial, el Comité piensa que la mujer debería aprovechar ese recurso. Por esa razón, el Comité estima inadmisibles la presente comunicación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

El Comité no tiene razones para considerar la comunicación inadmisibles por otros motivos.

**Por lo tanto, el Comité decide:**

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, por el hecho de que no se han agotado todavía todos los recursos internos;**
- b) Que se comunique esta decisión al Estado Parte y a la actora.**

## CONCLUSIÓN.-

Si nuestra Constitución y los tratados internacionales ya ratificados por Chile consagran el derecho a la no discriminación por razones de sexo, por qué la necesidad de ratificar la CEDAW y su Protocolo Facultativo. Lamentablemente, a lo largo del tiempo, se ha visto que los esfuerzos por eliminar la discriminación contra la mujer no han sido suficientes, colocando a la mujer en una situación de desprotección y vulnerabilidad con respecto a los hombres.

Lo anterior se viene a subsanar en parte con la creación de la CEDAW, la cual constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos de las mujeres, el único que reúne en un mismo documento las disposiciones de tratados anteriores de las Naciones Unidas relativas a la discriminación sobre la base del sexo.

La aplicación de la CEDAW en el país corresponde según lo establecido en la Ley N° 19.023 al Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), servicio al cual le corresponde evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas aprobados a fin de garantizar el cumplimiento de la Convención.

Para supervisar la aplicación de sus disposiciones la CEDAW establece la creación de un Comité de Expertos, el cual podrá hacer sugerencias y recomendaciones respecto del informe que presente el Estado Parte sobre las medidas que haya adoptado para hacer efectiva las disposiciones de la Convención y sobre los progresos obtenidos. Consecuente con esto, el Estado Parte se compromete a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos consagrados en la CEDAW. Estas recomendaciones, como ya lo vimos, no tienen fuerza vinculante para el Estado.

Con el tiempo se determinó que la sola Convención era insuficiente para erradicar la discriminación contra las mujeres, ya que no poseía los

mecanismos adecuados para hacer valer los derechos en ella consagrados. Se establece así la creación de un Protocolo Facultativo de la CEDAW, el cual tiene por objetivo perfeccionar el régimen jurídico de la Convención por la vía de ampliar la competencia del Comité de Expertos, para que pueda recibir y considerar comunicaciones presentadas no sólo por los Estados Partes, sino también por personas o grupo de personas sujetos a la jurisdicción del Estado Parte, en caso de ser víctimas de una violación de los derechos establecidos en la Convención.

Como se estableció en la presente memoria, la CEDAW se encuentra ratificada por Chile, no sucediendo lo mismo con su Protocolo Facultativo, el cual se encuentra “durmiendo” en el Senado de la República, habiendo sido retirado de tabla el proyecto de su aprobación, sin que hasta la fecha existan indicios sobre su pronta discusión.

Las razones para que se haya retirado de la tabla el citado proyecto radican básicamente en la presiones recibidas por el Congreso por parte de la iglesia católica y distintas organizaciones, las cuales consideran que con la aprobación del Protocolo Facultativo, entre otras cosas, se vería

vulnerado el derecho a la vida del que está por nacer, permitiendo que se ejerza una presión a favor de la legalización del aborto en Chile, ya que si bien las resoluciones del Comité no son vinculantes, “ellas constituirían un instrumento para promover cambios en la legislación y la práctica nacionales, y ofrecer a las víctimas la posibilidad de reparación”<sup>54</sup>. No obstante, al respecto cabe mencionar que las Ministras del SERNAMEC, Adriana Delpiano Puelma y Laura Albornoz Pollman, han sido enfáticas ante los foros de Naciones Unidas, en señalar que no está en la agenda del gobierno promover legislación alguna relacionada con el aborto.<sup>55</sup>

Sin embargo estimamos que la ratificación del Protocolo Facultativo significa avanzar en el compromiso de hacer efectivos los derechos establecidos en la CEDAW, lográndose así la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Si el Protocolo Facultativo de la Convención no se aprueba, se estaría otorgando un nivel secundario o de inferioridad a ésta, en relación

---

<sup>54</sup> <http://www.accionfamilia.org/temas-polemicos/aborto/diputados-abren-puertas-aborto/>

<sup>55</sup> Exposiciones de las mencionadas Ministras ante la Asamblea de las Naciones Unidas: “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI”. Conocida como Beijing +5, y en la presentación del Cuarto Informe Periódico de Chile ante el Comité, en agosto de 2006 en Nueva York,



con otros instrumentos de protección de derechos humanos ya ratificados por Chile, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los cuales también contemplan el derecho y la competencia de sus respectivos Comités o Comisiones, para recibir y examinar las comunicaciones que envíen personas sometidas a su jurisdicción y que hayan sido vulneradas en los derechos por dichos Tratados establecidos.

El ratificar el Protocolo Facultativo no significa que se afectará la soberanía de nuestro país, tal como lo señalan algunos parlamentarios que se oponen a la ratificación, ya que al ratificarlo se estaría reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones, sin embargo, sus observaciones y comentarios finales no serían jurídicamente vinculantes para Chile, sino que sólo serían recomendaciones cuyo seguimiento permitiría al Estado mostrar claramente que tiene la voluntad para aplicar debidamente la Convención. Además, debemos recordar que

---

respectivamente.

los procedimientos del Protocolo Facultativo sólo estarían disponibles como último recurso y sólo cuando los procedimientos internos de protección no sean suficientes o no sean eficaces. Por último, debemos tener presente que el Protocolo Facultativo no viene a crear nuevos derechos, sino que establece los mecanismos para hacer efectivos los derechos ya reconocidos por la CEDAW, la cual se encuentra ratificada por Chile.

Es por todos estos motivos que estimamos que debe ser ratificado por nuestro país el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Obras:*

1. ALVEAR VALENZUELA, María Soledad, “La mujer chilena en el Derecho Civil: Distintos proyectos de modificación a la legislación familiar”. Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1987.
2. BAREIRO, Line, “Discriminación y medidas antidiscriminatorias. Debate teórico paraguayo y legislación comparada”. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores y Centro de Documentación y Estudios (CDE). Asunción, Paraguay, Junio 2003.
3. GARCIA DE DIEGO, Vicente, “Diccionario Etimológico Español e Hispánico”. Editorial SAETA, Madrid, España, 1954.

4. GHIO DELL'ORO, Armando, "Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos".22ª Edición. Diamante impresores, Limitada, 1985.
5. GRUPO INICIATIVA MUJERES, "Encuesta Nacional. Opinión y actitudes de las mujeres chilenas sobre la condición de género". Santiago, 1999.
6. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Los Derechos Humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional: de la formación a la acción". Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Centro por la justicia y el derecho internacional: Asdi. San José de Costa Rica, 2004.
7. IRIARTE RIVAS, Claudia, "Mujer y legalidad en Chile: Una propuesta de cambio: Resultados de investigación". Instituto de la mujer, Santiago de Chile, 1994.

8. NACIONES UNIDAS, “El adelanto de la mujer: notas para oradores”, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1995.
9. NACIONES UNIDAS, “La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y su Protocolo Facultativo: Guía práctica para parlamentarios”. Unión Interparlamentaria, Naciones Unidas, Ginebra, 2003.
10. NACIONES UNIDAS, “Compilación de Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre países de América Latina y el Caribe. (1982-2005)”. Cepal: Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Representación Regional para América Latina y el Caribe: División para el adelanto de la mujer, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2005.
11. NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su

Protocolo Facultativo”. Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 2004.

12. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Estudio Comparativo de la legislación de los países americanos respecto de la mujer CIN”. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington DC, 1982.

13. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la condición de la mujer en las Américas. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington DC, 1998.

14. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, 21<sup>a</sup>, Tomo II, Editorial Espasa, Calpe, S.A., Madrid, 1992.

15. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER, “Plan de Igualdad de Oportunidades para las mujeres: 1994-1999”. Santiago de Chile, 1994.

16. VELOSO VALENZUELA, Paulina, “La Justicia frente a los Derechos Humanos de las mujeres”. Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000.

**Memorias de prueba:**

17. GALDAMES ZELADA, Liliana, “La Discriminación de la mujer ante el Derecho Internacional. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1994.

18. ROSSO GAJARDO, María Angélica. “Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer. Beijing, China, 4 al 15 de septiembre de 1995”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1997.

**Artículos de Revistas y Publicaciones:**

19. MEDINA QUIROGA, Cecilia, “La situación de los Derechos Humanos de las mujeres, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales

realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile”. Centro de derechos Humanos, Universidad de Chile, Artículo de Revista DE 36, N° 3, año 2007, páginas 149-154.

20. RODRIGUEZ PINTO, María Sara, “El Principio de la Igualdad entre hombres y mujeres: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. Revista de Derecho Público N° 62, año 2000, páginas 206-232.

21. SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y CULTURA, “La Reunión de Beijing. IV Conferencia Mundial de la Mujer”. Departamento de Difusión de la Secretaría de Comunicación y Cultura (SECC), Santiago de Chile, 1995.

22. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER, “Percepción de los líderes políticos y sociales sobre la ley de cuotas: contenidos y factibilidad”. Departamento de Estudios y Estadísticas, Servicio Nacional de la Mujer, Santiago de Chile, enero 2003.



23. SOSA, Elia, “Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. Revista Mexicana de política exterior, N°64, octubre 2001, páginas 55-71.

***Obras en la web:***

24. CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER, “Argumentos para el cambio”,

<http://www.cem.cl/argumentos/ediciones/argu41.htm>

25. COMITÉ DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, “Los Derechos Humanos de las Mujeres”,

<http://www.cladem.org/espanol/regionales/declaracion/ponchile.doc>

26. COORDINADORA ESPAÑOLA PARA EL LOBBY EUROPEO DE MUJERES, “Historia de la CEDAW”,

<http://www.celem.org/pdfs/programas/HISTORIA%20DE%20LA%20CEDAW.pdf>

27. INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH-ASIA PACIFIC (IWRAP), "Algunas razones por las cuales los gobiernos deben convertirse en Estados Parte del Protocolo Opcional de la CEDAW",

[www.iwraw-ap.org/PFCedawEspanyol/razones.htm](http://www.iwraw-ap.org/PFCedawEspanyol/razones.htm)

28. NACIONES UNIDAS, CENTRO DE INFORMACION PARA MEXICO, CUBA Y REPUBLICA DOMINICANA, "Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW",

[www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm)

29. NACIONES UNIDAS, DIVISION PARA EL ADELANTO DE LA MUJER. Convención, Comité y Protocolo Facultativo,

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw>

30. SENADO DE CHILE, "Boletín N°2667-10, Aprueba Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer",

<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

